

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrestrecho.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

CANCELLERIA.— Tratado de Conciliación. Arreglo Judicial y Arbitraje entre España y Noruega, firmado en Madrid el 27 de Diciembre de 1928. Páginas 1963 a 1965.

Real decreto-ley relativo a la Carrera de la Interpretación de Lenguas, de la Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Páginas 1966 y 1967.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley disponiendo que la Tercera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles se divida en dos, denominadas: Tercera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles (Cantábrico) y Tercera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles (Galicia).—Página 1967.

Otro ídem otorgando a la Diputación provincial de Vizcaya, a perpetuidad, la concesión del ferrocarril de Minas de Triano al puerto de Bilbao.—Páginas 1967 y 1968.

Otro ídem incluyendo en el Plan general de Carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la de Llerena a la de Cuesta de Castilla a Badajoz.—Página 1968.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando que será condición obligatoria para el ejercicio de la profesión de Arquitecto en España, a partir de 1.º de Marzo de 1930, además de la posesión del correspondiente título académico, el hallarse incorporado a un Colegio de Arquitectos y pagar la contribución correspondiente. — Página 1969.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería a D. Carlos Palanca y Martínez-Fortún.—Página 1969.

Otro ídem id. id. de la provincia de Cáceres a D. José García Crespo.—Página 1969.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Almería a D. Francisco Mestre Gómez-Mediavela, que ejerce igual cargo en la de Badajoz.—Página 1970.

Otro ídem id. id. de la provincia de Badajoz a D. José Tomás Valverde Castilla, Alcalde de Priego.—Página 1970.

Otro ídem id. id. de la provincia de Cáceres a D. Carlos López de Lamela y D'Irigoras, Coronel de Caballería.—Página 1970.

Otro ídem id. id. de la provincia de Orense a D. Antonio Rodríguez Calvo.—Página 1970.

Ministerio de Fomento.

Real decreto estableciendo en Oviedo, con el nombre de Orfanato de Mironeros Asturianos, una Institución benéfico-docente, sometida a la jurisdicción de este Ministerio y bajo la dependencia inmediata del Director general de Minas y Combustibles.—Páginas 1970 y 1971.

Otro otorgando a D. Ildefonso González Fierro, como concesión minera especial, el subsuelo correspondiente a la superficie de la zona de terreno reservada por el Estado dentro de la cuenca potásica catalana por Real decreto de 1.º de Octubre de 1914, comprendida dentro de un polígono cuyos vértices son los centros de las puertas de las Casas Consistoriales de Solsona, Puig-reig, Vich, Boixadors y Castellfollit. Páginas 1971 a 1973.

Otro declarando de utilidad pública los trabajos hidroológico-forestales que han de llevarse a cabo en la zona de ampliación de las Dunas del

NE. de la Península.—Páginas 1973 y 1974.

Otro disponiendo que los Servicios de Fitopatología forestal pasen a formar parte del Instituto forestal de Investigaciones y Experiencias, con la denominación de Sección de Fitopatología.—Páginas 1974 y 1975.

Otro ídem que, a partir del día 1.º de Enero próximo, la Diputación foral y provincial de Navarra se encargue de la recaudación del canon de conservación de carreteras y del de inspección.—Páginas 1975 y 1976.

Otro ídem que en las Asambleas de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas existentes en la actualidad, y en las que en lo sucesivo se constituyan, tenga representación el Ministerio de Economía Nacional, sin perjuicio de las que correspondan a otros Departamentos.—Página 1976.

Otro ídem que el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y el mismo artículo del de 20 de Febrero de 1926, se consideren ampliados en lo que afecta a Barcelona, en el sentido de que su Diputación provincial tenga la participación que le corresponda en el canon para conservación de carreteras, en la cuantía que cada año se proponga por la Junta de Transportes de aquella provincia a la Dirección general de Obras públicas.—Página 1976.

Otro desestimando la petición formulada por D. Antonio Jalón Ruiz, en nombre de la Sociedad Española de Cementos Portland Hispania, en cuanto a la concesión de los beneficios otorgados por el Real decreto de 1.º de Abril de 1927, para su industria de la provincia de Toledo.—Páginas 1976 y 1977.

Otro ídem el recurso de alzada de D. Antonio Santolaria Gimeno, y confirmando la providencia dictada en 23 de Octubre del año actual por el Gobernador civil de la provincia de Castellón, decretando la necesidad de ocupación de 0,87 hectáreas de agua, por segundpo, de la

Encante del Lugar, para el abastecimiento del pueblo de Montán.—Páginas 1977 y 1978.

Otro concediendo, con motivo de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libras de gastos, a D. Florencio Clarós Aceto, Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 1978.

Otro declarando jubilado a D. José Bares y Romero, Presidente del Consejo de Obras públicas, Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1978.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Obras públicas a D. Ricardo Boquerin de la Fuente, Consejero, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1978.

Otros ídem en ascenso de escala Presidentes de Sección del Consejo de Obras públicas, Consejeros Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Vicente Machimbarrena y Gogorza y D. Luis Barcala y Cervantes.—Página 1978.

Otro ídem ídem. id. Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Carlos Santa María y García.—Página 1978.

Otros ídem ídem. id. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Justo Vilar y David y D. José González y Fernández.—Página 1978.

Otros ídem ídem. id. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Antonio Bultrago y Martín de Vidales.—Páginas 1978 y 1979.

Otro declarando jubilado a D. Juan Pujoll y Gatell, Interventor de Línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, Jefe de Administración civil de tercera clase; concediéndole honores de Jefe Superior de Administración civil, libras de gastos.—Página 1979.

Otro nombrando en ascenso de escala Interventor de Línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Miguel Orduña Cebrián.—Página 1979.

Otro ídem ídem. id. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes a D. José González Prieto.—Página 1979.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden declarando que todos los sibilios españoles de ambos sexos, mayores de catorce años, que desembarquen en Melilla o Ceuta y que no acrediten ser vecinos de estas ciudades o de alguna de la Zona de Protectorado español en Marruecos, deberán ir provistos de los documentos que se indican.—Páginas 1979 y 1980.

Otro disponiendo que los Porteros que figuran en la relación que se inserta pasen a ocupar los destinos que a cada uno se les asigna.—Páginas 1980 a 1982.

Ministerio del Ejército.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1982 a 1985.

Otro, circular, disponiendo que en lo sucesivo sea de carácter obligatorio, para todas las fuerzas de los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros y sus familias, la vacunación antitífica y la antivaricelosa.—Páginas 1984 y 1985.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando tres Tribunales integrados en la forma que se indica, para las oposiciones a plazas de Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Páginas 1985 y 1986.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se entiendan redactados en la forma que se indica los apartados 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden número 502, fecha 18 de Abril del año actual (GACETA del 20).—Página 1986.

Otra ídem que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 19 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 2.668, de 16 del mes actual (GACETA del 17), nombren un Jefe habilitado de entre sus funcionarios, a los fines que se determinan.—Página 1986.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Berzocana (Cáceres) solicitando subvención del Estado para dos Escuelas unitarias que construye directamente, una para niños y otra para niñas.—Páginas 1836 y 1987.

Otra ídem ídem. id. incoado por el Ayuntamiento de Villalba del Alcor (Huelva) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones, para niños.—Página 1987.

Otra nombrando en propiedad a doña Rosario Fuentes Pérez para la Cátedra de Francés del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Valladolid.—Página 1987.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sarroca de Lérida, solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.—Páginas 1987 y 1988.

Otra autorizando al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valladolid para instalar un campo de recreo y de ensayos de educación física al servicio de los alumnos y alumnas de las Escuelas nacionales de la mencionada ciudad.—Página 1988.

Otra disponiendo asciendan a los sueldos que se indican los Catedráticos de Institutos nacionales de

Segunda enseñanza que se mencionan.—Página 1988.

Otra resolviendo el expediente instruido para la instalación de un campo de recreo en el pueblo de la Isla (Colunga-Oviedo).—Páginas 1988 y 1989.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Terapéutica quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 1989.

Otra nombrando a D. Juan José Zamora Becerra, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz.—Página 1989.

Otra anunciando a concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que estén en expectación de destino, la provisión de la plaza de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Burgos.—Página 1989.

Otra ídem a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Almería.—Página 1989.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala correspondientes y que los Auxiliares de Letras y Ciencias de Escuelas Normales de Maestros, que se mencionan, pasen a ocupar en el escalafón los números que se indican, con los sueldos que se determinan.—Páginas 1989 y 1990.

Otra ampliando a cuatro el número de Secciones de que ha de constar la Escuela nacional graduada de párvulos de la calle de Bailén, de esta Corte.—Página 1990.

Otra disponiendo se considere creada con carácter definitivo una Escuela nacional de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en el lugar de La Marañosa, Ayuntamiento de San Martín de la Vega (Madrid).—Página 1990.

Otra ídem se libre a D. Alejandro Santa María Sáez, Maestro del Grupo escolar "Príncipe de Asturias", de esta Corte, la cantidad de 26.000 pesetas a que asciende la gratificación anual de los Maestros Profesores de Educación física de Primera enseñanza.—Página 1990.

Otra ídem se anuncie concurso entre Maestros y Maestras Normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio para proveer dos plazas de Inspectores y dos de Inspectoras de Primera enseñanza.—Páginas 1990 y 1991.

Otra nombrando a doña María Victoria Díaz Riva Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo.—Página 1991.

Otra ídem a doña María Cid López Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de León.—Página 1991.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real orden declarando vinculada a D. Juan Rentería Valdivielso la casa barata y su terreno número 27 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Ara Bella".—Páginas 1991 y 1992.

Otras declarando beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.—Páginas 1992 a 1996.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden resolviendo el expediente promovido por la Sociedad anónima Española de Grafitos Refinados en solicitud de diversos beneficios de los incluidos en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, con destino a su industria de extracción y refinado del grafito.—Páginas 1996 y 1997.

Otra ídem id. promovido por la Sociedad anónima "Burgos Industrial", en solicitud de diversos beneficios de los comprendidos en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, con destino a su industria de fabricación de los productos llamados "Burgoleum" y "Tapiz Burgos".—Páginas 1997 y 1998.

Otra ídem id. incoado por la Sociedad anónima "Electro Metalúrgica del Ebro" en solicitud de exención de derechos arancelarios de importación para determinada maquinaria, y la exención de Derechos reales y de Timbre para la emisión de obligaciones.—Páginas 1998 y 1999.

Otra ídem id. incoado por D. Fernando García Segura, Director Gerente de la S. A. "Manufactura Española de Agujas Hipodérmicas" en solicitud de varios beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, para su industria de fabricación de agujas para inyectables.—Páginas 1999 y 2000.

Otra denegando la petición que, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de fabricación de jabones, tenía formulada D. Antonio Rodríguez Pérez, en nombre de la Sociedad "Fau-bell", de esta Corte.—Página 2000.

Otra resolviendo el expediente incoado a virtud de instancia de la Sociedad anónima "Linoleum Nacional" solicitando se amplíen a 100

toneladas las 50 de tejido de yute para que se le concedió franquicia arancelaria.—Página 2000.

Otra ídem id. incoado por los Señores Hijos de Casimiro Volart, de Barcelona, solicitando exención de derechos arancelarios para importación de la maquinaria que se indica.—Páginas 2000 y 2001.

Otra resolviendo el concurso anunciado para proveer por traslado las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que se mencionan.—Página 2001.

Otra disponiendo que la regla 8.ª de la disposición 10.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, ya modificada y ampliada en los dos párrafos que la integraban al dictarse la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 1.198, de 20 de Septiembre de 1927, que la adición para el caso especial de las mercancías procedentes de los depósitos no oficiales establecidos en el puerto de Londres, se considere a su vez y respectivamente, adicionada en sus indicados párrafos con los dos que se insertan.—Páginas 2001 y 2002.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Relación de aspirantes aprobados, por orden de méritos, para cubrir vacantes de Auxiliares administrativos de la zona.—Página 2002.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Sección Central.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 2003.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas y para la exención del mismo servicio.—Página 2003.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Terapéutica quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 2006.

Dirección general de Primera enseñanza.—Declarando a doña María González Alonso admitida a las oposiciones a plazas de Profesoras especiales de Corte y Confección de prendas.—Página 2006.

Real Academia Española.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número.—Página 2006.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Circular a los Gobernadores civiles de las provincias, al objeto de que hagan llegar a conocimiento de los Sindicatos agrícolas las aclaraciones que se insertan.—Página 2006.

Dirección general de Industria.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios a las industrias.—Peticiónes de auxilios para las industrias que se mencionan.—Página 2007.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 3 y principio del 4.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES**CANCELLERÍA**

TRATADO DE CONCILIACIÓN, ARREGLO JUDICIAL Y ARBITRAJE ENTRE ESPAÑA Y NORUEGA, FIRMADO EN MADRID EL 27 DE DICIEMBRE DE 1928

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey de Noruega, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen España y Noruega, y de favorecer, en el interés de la paz general, el desarrollo

de los procedimientos de conciliación, de arreglo judicial y de arbitraje, aplicados a las diferencias internacionales, han resuelto concertar, a este efecto, un Tratado, y han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España; al Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente de Su Consejo de Ministros, Grande de España, Teniente general del Ejército, condecorado con la Gran Cruz Laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de San Hermenegildo, del Mérito Militar y del Mérito Naval, Su Gentilhombre de cámara, con ejercicio y servidumbre, etc., etc.

Su Majestad el Rey de Noruega; al Señor Leif Bøgh, Encargado de Negocios de Noruega en Madrid, Comendador de la Orden de San Olav, etcétera, etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias respectivas, halladas en buena y debida for-

ma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente a resolver por la vía pacífica, y con arreglo a los métodos señalados en el presente Tratado, todos los litigios, de cualquier naturaleza que sean, que pudieran suscitarse entre España y Noruega y que no hubiesen podido ser resueltos por los procedimientos diplomáticos ordinarios.

Artículo 2.º

Todos los litigios entre las Altas Partes Contratantes, de cualquier naturaleza que sean, que no hubieran podido ser resueltos amistosamente por los procedimientos diplomáticos ordinarios, serán sometidos a una Comisión Permanente de Conciliación.

Las Partes Contratantes podrán convenir que un litigio sea llevado directamente ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional o ante un Tribunal arbitral.

Artículo 3.º

Si se tratase de una diferencia cuyo objeto, según la legislación interior de una de las Partes, es de la competencia de los Tribunales nacionales, dicha Parte podrá oponerse a que sea sometido al procedimiento establecido en el presente Tratado antes de que se haya dictado por la Autoridad judicial competente una sentencia definitiva, dentro de un plazo razonable.

Artículo 4.º

La Comisión Permanente de Conciliación se compondrá de cinco miembros. Las Partes Contratantes nombrarán cada una un Comisario a su arbitrio, y designarán, de común acuerdo, los otros tres, y entre estos últimos el Presidente de la Comisión. Estos tres Comisarios no podrán ni ser súbditos de las Partes Contratantes, ni tener su domicilio en el territorio de las mismas, ni estar a su servicio. Los tres deberán ser de nacionalidad diferente.

Los Comisarios se nombrarán por tres años. Si a la expiración del mandato de un miembro de la Comisión no se proveyese a su sustitución, su mandato se considerará renovado por un período de tres años; las Partes Contratantes se reservan, sin embargo, el poder transferir, a la expiración del término de tres años, las funciones de Presidente a cualquier otro de los Miembros de la Comisión designados en común.

Un miembro cuyo mandato expire durante el curso de un procedimiento pendiente continuará tomando parte en el examen del asunto hasta que termine el procedimiento, aunque haya sido designado su sustituto.

En caso de fallecimiento o retiro de uno de los miembros de la Comisión de Conciliación deberá procederse a su sustitución para el resto de la duración de su mandato, a ser posible en los tres meses siguientes, y en todo caso, tan pronto como se someta un litigio a la Comisión.

Artículo 5.º

La Comisión permanente de Conciliación quedará constituida dentro de los seis meses siguientes al canje de ratificaciones del presente Tratado.

Si el nombramiento de los miembros o del Presidente no se efectuase en dicho plazo, o, en caso de sustitución dentro de los tres meses, a contar desde la fecha en que haya vacado el puesto, se confiará a una tercera

Potencia designada de común acuerdo por las Partes.

Si no se llegase a un acuerdo a este respecto, cada Parte designará una Potencia diferente, y los nombramientos se harán de concierto por las Potencias así designadas.

Si una de las Altas Partes Contratantes no designara en el plazo de un mes a la Potencia diferente, prevista en el párrafo anterior, la Parte contraria podrá dirigirse al Presidente de la República Helvética para efectuar la designación de que se trata.

Y si en un plazo de dos meses las Potencias designadas no hubiesen podido llegar a un acuerdo, se rogará al Consejo de la Sociedad de las Naciones, a defecto de otro acuerdo y a petición de una o de otra de las Partes, que proceda a los nombramientos necesarios para la constitución de la Comisión permanente de Conciliación.

Artículo 6.º

La Comisión permanente de Conciliación intervendrá, en virtud de demanda dirigida al Presidente por una de las Partes Contratantes.

La demanda, después de exponer sumariamente el objeto del litigio, contendrá la invitación a la Comisión para que proceda a adoptar todas las medidas conducentes a una conciliación.

Al mismo tiempo dicha demanda será notificada a la Parte contraria por la que solicite la apertura del procedimiento de conciliación.

El Presidente deberá convocar a la Comisión en el más breve plazo posible.

Artículo 7.º

En el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se haya llevado el litigio a la Comisión, cada una de las Partes podrá reemplazar, para el examen de dicho litigio, al miembro permanente designado por ella por una persona especialmente competente en la materia. La Parte que quisiera usar de este derecho lo notificará inmediatamente a la otra Parte; ésta tendrá la facultad de hacer uso del mismo derecho en un plazo de quince días, a contar desde la fecha en que hubiera recibido el aviso.

Cada Parte se reserva la facultad de nombrar inmediatamente un suplente para sustituir temporalmente al miembro permanente designado por ella que, por enfermedad o por cualquier otra circunstancia, se encontrase de momento en la imposibilidad de

tomar parte en los trabajos de la Comisión.

En el caso de que uno de los miembros de la Comisión de Conciliación designados en común por las Partes Contratantes se hallare de momento en la imposibilidad de tomar parte en los trabajos de la Comisión por enfermedad o por cualquier otra circunstancia, las Partes se pondrán de acuerdo para designar un suplente que ocupará temporalmente su puesto.

Si la designación de dicho suplente no se efectúa en el plazo de un mes, a contar de la vacante temporal del puesto, se procederá conforme al artículo 5.º del presente Tratado.

Artículo 8.º

La Comisión permanente de Conciliación tendrá por misión dilucidar las cuestiones en litigio, recoger a este fin todas las informaciones útiles, por medio de investigaciones o cualquier otro procedimiento, y esforzarse en conciliar a las Partes. Podrá, después de examinar el asunto, exponer a las Partes los términos del arreglo que le parezca conveniente y señalarles un plazo para pronunciarse.

Al terminar sus trabajos la Comisión, levantará un acta haciendo constar, según los casos, que las Partes han llegado a un arreglo, y si ha lugar, las condiciones del mismo, o que las Partes no han podido ser conciliadas. Dicha acta será firmada por el Presidente.

Los trabajos de la Comisión deberán terminarse en el plazo de seis meses, a contar desde el día en que la Comisión haya intervenido en el litigio, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Si las Partes no hubiesen llegado a una conciliación, la Comisión podrá ordenar la publicación inmediata de un informe en el cual se consigne el parecer de cada uno de los miembros de la Comisión, a menos que se opongan a ello los dos Comisarios libremente nombrados por las Partes.

Artículo 9.º

Salvo el caso de estipulación especial en contrario, la Comisión de Conciliación establecerá por sí misma su procedimiento, el cual, en todo caso, deberá ser contradictorio. En materia de investigaciones, la Comisión se atenderá a las disposiciones del título III (Comisiones internacionales de Investigación) del Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, a menos que la expresada Comisión decida otra cosa por unanimidad.

Artículo 10.

La Comisión de Conciliación se reunirá en el lugar designado por su Presidente, salvo acuerdo de las Partes en contrario.

Artículo 11.

Los trabajos de la Comisión de Conciliación no serán públicos sino en virtud de un acuerdo tomado por la Comisión con el asentimiento de las Partes.

Artículo 12.

Las Partes estarán representadas en la Comisión de Conciliación por agentes, cuya misión será servir de intermediarios entre aquéllas y la Comisión; podrán, además, asesorarse por consejeros y peritos nombrados por ellas a este fin y solicitar la audiencia de toda persona cuyo testimonio les parezca útil.

Por su parte la Comisión tendrá la facultad de pedir explicaciones verbales a los agentes, consejeros y peritos de ambas Partes, así como a toda persona a quien juzgue útil hacer comparecer con el asentimiento de su Gobierno.

Artículo 13.

Salvo disposición en contrario del presente Tratado, las decisiones de la Comisión de Conciliación se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Artículo 14.

Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar los trabajos de la Comisión de Conciliación y especialmente a suministrarle con la mayor amplitud posible todos los documentos e informaciones útiles, así como a usar de los medios de que dispongan para permitirle proceder en sus territorios respectivos, y según sus legislaciones, a la citación y audiencia de los testigos o peritos y a la práctica de inspecciones oculares.

Artículo 15.

Durante el transcurso de los trabajos de la Comisión de Conciliación, cada uno de los comisarios percibirá una indemnización, cuya cuantía se fijará de común acuerdo por las Partes Contratantes.

Cada Gobierno sufragará sus propios gastos y una parte igual de los gastos comunes de la Comisión, comprendiéndose entre dichos gastos comunes las indemnizaciones previstas en el párrafo 1.º

Artículo 16.

Todos los litigios por los cuales las Partes se disputaren recíprocamente un derecho, se someterán, a falta de conciliación, ante la Comisión perma-

nente de Conciliación, para sentencia por vía de compromiso, bien al Tribunal permanente de Justicia internacional, dentro de las condiciones y según el procedimiento señalado en su Estatuto, bien a un Tribunal arbitral en las condiciones y procedimiento previstos por el Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Si no se concertase el compromiso dentro de los tres meses, a partir del día en que una de las Partes haya recibido la demanda de arreglo a que se refiere el párrafo anterior, cada Parte podrá, después del aviso previo de un mes, llevar directamente el asunto, mediante demanda, al Tribunal permanente de Justicia internacional.

Artículo 17.

Todos los litigios cuya solución no pudiere intentarse por una sentencia, como se prevé en el artículo precedente, se someterán, a falta de conciliación, y a petición de una de las Partes, para su decisión, a un Tribunal arbitral, que tendrá facultades de amigable componedor y que dictará un fallo obligatorio para las Partes.

Dicho Tribunal se compondrá, si no se conviene otra cosa, de cinco miembros, designados con arreglo al método previsto en los artículos 4.º y 5.º del presente Tratado para la constitución de la Comisión de Conciliación. El Tribunal deberá estar constituido dentro de los seis meses siguientes a la petición de arbitraje.

La decisión del Tribunal arbitral será obligatoria para las Partes.

Cuando haya lugar al arbitraje en virtud de las disposiciones del artículo precedente, las Partes Contratantes se comprometerán a concertar, dentro de los seis meses siguientes a la petición de arbitraje, un compromiso especial acerca del objeto del conflicto, así como las modalidades del procedimiento.

Si dicho compromiso no puede ser concertado en el plazo previsto, ambas Partes tendrán derecho a dirigirse al Tribunal por vía de simple demanda. En este caso el mismo Tribunal arbitral señalará el procedimiento,

Artículo 19.

Durante los procedimientos de conciliación, judicial o arbitral, las Partes Contratantes se abstendrán de toda medida que pudiere tener una repercusión perjudicial para la aceptación de las proposiciones de la Comisión de Conciliación, o la ejecución del acuerdo del Tribunal permanente de Justicia internacional o la sentencia

del Tribunal arbitral. A este efecto, la Comisión de Conciliación, el Tribunal de Justicia y el Tribunal arbitral dictarán, en caso necesario, las medidas provisionales que deban adoptarse.

Artículo 20.

Si el Tribunal permanente de Justicia internacional o el Tribunal arbitral estableciesen que una decisión de una Autoridad judicial o de cualquier otra Autoridad dependiente de una de las Partes Contratantes, se halla total o parcialmente en oposición con el derecho de gentes, y si el derecho constitucional de dicha Parte no permitiese o sólo permitiese imperfectamente desvirtuar por vía administrativa las consecuencias de la decisión de que se trate, la sentencia judicial o arbitral habría de determinar la naturaleza y extensión de la reparación que debería concederse a la Parte lesionada.

Artículo 21.

Las diferencias que surgieren acerca de la interpretación o de la ejecución del presente Tratado, se someterán, salvo acuerdo en contrario, directamente al Tribunal permanente de Justicia internacional, mediante simple demanda.

Artículo 22.

El presente Tratado será ratificado por S. M. el Rey de España, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por las disposiciones españolas vigentes, y por S. M. el Rey de Noruega con la aprobación del Parlamento. Los instrumentos de ratificación se canjearán en Oslo en el más breve plazo posible.

Artículo 23.

El presente Tratado, que reemplaza al Convenio de arbitraje del 23 de Enero de 1905, entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones y tendrá una duración de diez años a partir de la misma. Si no se denunciase seis meses antes del término de dicho plazo, se considerará renovado por un período de diez años, y así sucesivamente.

Si al expirar el presente Tratado estuviese pendiente un procedimiento de conciliación, de arreglo judicial o de arbitraje, seguirá su curso hasta la terminación del mismo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, que han roborado con sus sellos.

Hecho en Madrid por duplicado el 27 de Diciembre de 1928.

L. S. firmado: El Marqués de Esella.

L. S. firmado: Leif Bøgh.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Oslo el 5 de Diciembre del presente año.

EXPOSICION

SEÑOR: La completa y trascendental reforma de que han sido objeto recientemente tres de las cuatro carreras que, reguladas por la Ley de 27 de Abril de 1900, cuyo texto refundido aprobó el Decreto-ley de 9 de Junio de 1925, dependían del antiguo Ministerio de Estado y la consiguiente derogación o modificación de preceptos legales comunes a dichas carreras y a la de la Interpretación de Lenguas de aquel Departamento, hacía necesario dotar a esta última de un Estatuto orgánico acomodado a la situación presente.

Al efecto, y previos los asesoramiento oportunos, se ha redactado el adjunto proyecto de Decreto-ley, en cuyo articulado, conservándose los principios fundamentales de la organización existente, se fija el verdadero carácter de los funcionarios de aquella Oficina que no son, en realidad, Intérpretes, sino Traductores; se determinan claramente sus categorías, deberes y derechos, sin llegar, sin embargo, a un detalle y minuciosidad innecesarios, por estimar preferible referirse a la aplicación a dicha carrera especial de las disposiciones que rigen con carácter general para los demás funcionarios de la Administración civil.

De esta manera, quedarán por completo derogadas las disposiciones del Decreto-ley de 9 de Junio de 1925, que sólo en la parte relativa a los funcionarios de la Interpretación de Lenguas ha seguido rigiendo después de los Reales decretos de 29 de Septiembre de 1928, que refundió las antiguas carreras Diplomática y Consular, y del 21 de Septiembre último, que reorganizó la carrera de Intérpretes en el extranjero.

En su virtud, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEDA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.649.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La carrera de la Interpretación de Lenguas de la Secretaría general de Asuntos Exteriores es especial y se divide en las categorías siguientes: Traductor Jefe. Traductor de primera clase. Traductor de segunda clase. Traductor de tercera clase.

Artículo 2.º El ingreso en dicha carrera será por oposición, conforme a las disposiciones que señale el Reglamento. Los candidatos deberán reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Ser españoles y mayores de edad.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Tener el título de Bachiller universitario o su equivalente en países extranjeros.

Servirán de mérito la posesión de uno o más títulos profesionales.

Artículo 3.º Los ascensos en la carrera de la Interpretación de Lenguas de la Secretaría general de Asuntos Exteriores serán por antigüedad, siempre que los candidatos reúnan las condiciones que al efecto se señalen en el Reglamento.

Artículo 4.º Los sueldos reguladores de los funcionarios de la carrera de la Interpretación de Lenguas de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, mientras no se regulen y unifiquen todas las categorías de la Administración pública, serán los siguientes: Traductor Jefe, 14.000 pesetas. Traductor de primera clase, 12.000 pesetas. Traductor de segunda clase, 9.000 pesetas. Traductor de tercera clase, 6.000 pesetas.

Artículo 5.º Por cada cinco años de servicio efectivo dentro de la misma categoría, los Traductores de segunda y tercera clase que reúnan las condiciones establecidas al efecto en el Reglamento, disfrutarán una gratificación anual de 500 pesetas. Estos quinquenios podrán acumularse mientras el importe total de los mismos no rebase el de la mitad de la diferencia entre el sueldo del interesado y el correspondiente a la categoría superior inmediata.

Artículo 6.º El nombramiento de los funcionarios de las dos primeras categorías de esta carrera se

hará por Real decreto y el de los restantes por Real orden.

Artículo 7.º Las situaciones de los funcionarios de la Interpretación de Lenguas de la Secretaría general de Asuntos Exteriores son las siguientes:

Primera. En servicio activo.

Segunda. Excedentes.

Tercera. Supernumerarios.

A la primera corresponderá el sueldo entero; a la segunda, los dos tercios del sueldo; en la tercera no se percibirán haberes.

La situación en servicio activo es aquella en la cual se halla el funcionario prestando sus servicios en la Interpretación de Lenguas de la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

La situación de excedente corresponderá a los funcionarios de la expresada Interpretación de Lenguas, de acuerdo con lo establecido por las leyes vigentes, por supresión temporal o definitiva de su puesto. Finalmente, los funcionarios que llevando más de tres años de servicio activo hayan pasado o pasen a servir otro destino de la Administración pública o a desempeñar por designación del Gobierno otros cargos de interés público, quedarán supernumerarios. Esta situación empezará a contarse desde la fecha en que el funcionario declarado supernumerario cese en el cargo que desempeñaba y durará hasta tres meses después de cesar en el otro.

Los excedentes y los supernumerarios que no aceptaran la colocación en activo que les fuera concedida al cesar las circunstancias por las cuales fueron declarados en dicha situación, así como los supernumerarios que no hayan solicitado la vuelta al servicio activo en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha que cesó en el cargo que desempeñaba, se entenderá que renuncian al derecho de reingreso en la carrera de la Interpretación de Lenguas.

Artículo 8.º Los funcionarios excedentes tendrán derecho preferente a ocupar por orden de fecha de la declaración de su excedencia y, en igualdad de fechas, por la de su antigüedad en el escalafón, las primeras plazas que se creen o vacantes que ocurran de la misma categoría que las plazas suprimidas, con preferencia a los funcionarios supernumerarios que soliciten o hayan solicitado en el término legal la vuelta al servicio activo.

Artículo 9.º Los funcionarios que

presten servicio en la Interpretación de Lenguas de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, se sujetarán, respecto al uso de licencias, concesión de honores y régimen de premios y correcciones o castigos, a las disposiciones vigentes para los funcionarios de la Administración civil.

Artículo 10. Sólo podrán concederse honores de categoría superior al tiempo de la jubilación, como recompensa a los buenos servicios y merecimientos de los interesados.

Artículo 11. Siendo la Interpretación de Lenguas de la Secretaría general de Asuntos Exteriores la autoridad suprema en materia de traducción oficial, las traducciones expedidas por cualesquiera otros funcionarios autorizados para ello, estarán sujetas, si los Tribunales o las Autoridades lo exigieren, conforme a las disposiciones que señale el Reglamento, a revisión por aquella oficina.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La actividad desplegada en los trabajos encomendados a las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles con motivo de las obras del plan preferente de urgente construcción aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, y de las que con anterioridad a esa fecha se hallaban en curso de ejecución, ha demostrado, por lo que afecta a la Tercera Jefatura, la necesidad de una subdivisión que permita realizar la inspección de las líneas a su cargo con plena eficacia, ya que éstas representan una longitud total aproximada de 800 kilómetros, con un presupuesto de contrata de cerca de 500 millones de pesetas.

Con la división que se pretende se conseguirá una mejor ponderación de las longitudes que tienen asignadas las demás Jefaturas, que oscilan entre 400 y 500 kilómetros las correspondientes a cada una.

Reconociendo, como es de justicia, el celo e inteligencia con que han desempeñado sus cargos el Jefe y el personal de dicha Jefatura, ha de reconocerse también la imposibilidad de que, con la actual organización, pueda atenderse debidamente a la inspección de las obras y simultanear éstas con los estudios e informes de nuevos proyectos y construcciones que se les encomiende.

Por todo ello, el Ministro que suscribe estima que procede dividir en dos la dicha Tercera Jefatura, distribuyendo en forma conveniente entre ambas líneas que actualmente corren a cargo de ésta; y a este efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.650.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Tercera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles se divide en dos, denominadas: Tercera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles (Cantábrico), y Tercera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles (Galicia).

Artículo 2.º Correrán a cargo de la Tercera Jefatura (Cantábrico), las líneas de Ferrol a Gijón, Betanzos a Meirama y ramales de enlace con la Base naval de Ferrol, y a cargo de la Tercera Jefatura (Galicia), estarán las líneas de Zamora a Orense y Coruña.

Artículo 3.º El personal de las dos Jefaturas será el mismo que sirve la existente, más el que con arreglo a las necesidades de cada una de ellas sea designado oportunamente, percibiendo sus haberes y remuneraciones con cargo a la Caja Ferroviaria del Estado, siendo declarado en la situación de supernumerario en las condiciones determinadas en los Reales decretos de 6 de Julio y 14 de Octubre de 1926.

Artículo 4.º Los cargos de Jefe de cada una de las citadas Jefaturas podrán ser desempeñados por Ingenieros Jefes o primeros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al pre-

sente Decreto, y el Ministro de Fomento dictará las necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto provincial aprobado por Decreto-ley de 20 de Marzo de 1925, establece, en su artículo 110, el precepto de que la concesión de los ferrocarriles que construyan con sus fondos las Diputaciones provinciales les será otorgada a perpetuidad y gozarán del derecho de reversión respecto de aquellas concesiones cuya construcción auxilien con la total garantía de interés del capital empleado en las mismas.

La Excm. Diputación de Vizcaya, invocando su condición de concesionaria del ferrocarril de Triano a la ría de Bilbao, formuló, en una primera instancia suscrita por su Presidente D. Esteban de Bilbao y Eguiá, la petición de que se aclarara el citado artículo 110 en el sentido de que las Diputaciones que con anterioridad a la publicación del Estatuto hubieran construido ferrocarriles serán asimismo propietarias a perpetuidad de los mismos.

El ferrocarril de Triano, sobre el que pretende la Diputación de Vizcaya que recaiga el beneficio de la perpetuidad que solicita sea decretado con carácter general, ha sido en efecto construido con fondos suyos, sin auxilio del Estado, y comprende dos concesiones: una otorgada por Ley de 19 de Junio de 1859, para transporte exclusivo de minerales de hierro, que se refiere al trayecto de 7.330 metros, de Ortuella a la ría de Bilbao, y otra de prolongación del mismo desde Ortuella a San Julián de Musques, de 5.706 metros, que fué autorizada por Real orden de 30 de Octubre de 1889, de conformidad con la Ley de 22 de Julio de 1887, para transportar viajeros, mercancías y minerales.

Posteriormente la Diputación ha insistido de nuevo en su petición, invocando, además del artículo 110 del Estatuto provincial, el 150 del Estatuto municipal que concede a los Ayuntamientos el derecho de subrogarse al Estado para las reversiones, por lo que aspira a que se le conceda, cuando menos, la reversión gratuita del ferrocarril.

carril a su favor, adelantando el final del plazo de la concesión si se estimara conveniente, siempre que con esa anticipación no se modifique el aspecto gratuito de la reversión.

Lo que la Diputación de Vizcaya pretende que se establezca con carácter general, no puede admitirse de modo alguno, de acuerdo con lo informado por la División de Ferrocarriles y el Consejo de Obras públicas, pues no es lícito extender al pasado preceptos que pueden inspirarse en propósitos que afectan al porvenir, como hubiera podido ser en este caso el de estimular a las Diputaciones a la construcción de nuevas líneas o a prestar auxilios para su ejecución, pudiéndose citar como caso semejante el de los ferrocarriles secundarios, a los que las Leyes de 1908 y 1912 han concedido la garantía de interés, sin que se haya pretendido por nadie hacerla extensiva a los que fueron construidos con anterioridad.

Tampoco puede invocarse analogía entre lo pretendido en la segunda instancia y el derecho de subrogación al Estado en las reversiones de que trata el artículo 150 del Estatuto municipal, pues dicha subrogación no puede ser gratuita como se supone, sino que debe someterse al pago de un canon anual calculado con arreglo a lo dispuesto con carácter general en el Real decreto de 1.º de Abril de 1927.

Las consideraciones expuestas impiden, evidentemente, acceder al propósito manifestado por la Diputación de Vizcaya de que se dé carácter de generalidad a lo que pretende.

Otra cosa sería, según ha expuesto el Consejo de Obras públicas en su informe, "que en ciertos casos especiales se concediese a una Diputación la propiedad a perpetuidad de alguna línea de que sea concesionaria, como compensación a las obras de mejora que lleve a cabo la Corporación. Pero para ello habría de ser condición precisa que tales mejoras fuesen de carácter permanente y de evidente utilidad para el servicio público, como son la electrificación, las rectificaciones de trazado, renovación de vía con material más pesado, etc., y además que revistiesen verdadera importancia. El caso del ferrocarril de Triano pudiera ser uno de los en que estuviera justificado acceder a lo que se solicita".

La Diputación de Vizcaya construyó, en efecto, a su costa, sin subvención alguna del Estado, el ferrocarril, realizando en él constantes mejoras.

A pesar de ello, la explotación desde los años 1917 a 1926 no es reproductiva, produciéndose anualmente pérdidas que oscilan entre 45.000 pesetas en el año 1917, y 665.000 en el año 1920. Cree la Diputación que realizando diferentes proyectos pueden mejorarse los resultados económicos obtenidos, siendo los más urgentes, a su juicio, la adquisición de material móvil y de tracción, construcción de cargaderos, renovación de vías y otros elementos convenientes para facilitar la carga de minerales.

La primera concesión, la de mayor longitud, no se halla lejos de su reversión al Estado. Si éste hubiera de hacerse cargo del ferrocarril, la Diputación habría de entregar con la línea los elementos precisos para la explotación, no siendo, por lo tanto, conveniente a los intereses de aquella realizar obras y adquisiciones de cuyo valor no podría reintegrarse la Diputación, aunque mejorara notablemente el tráfico de la línea por el poco tiempo que habría de disfrutarlo.

El Estado, por su parte, explotaría un ferrocarril de interés local, cuyo tráfico habría de perfeccionar, invirtiendo en ello sumas de alguna importancia.

No parece que, en este caso, y por las circunstancias que en él concurren, deje de ser favorable a los intereses generales y regionales el acceder a lo solicitado por la Diputación de Vizcaya, siguiendo el criterio sustentado por el Consejo de Obras públicas, concediéndole la propiedad del ferrocarril y revirtiéndolo a ella, desde luego, los derechos del Estado, con la obligación, por parte de la citada Corporación, de ejecutar obras de mejora, a su cargo exclusivamente, por una cantidad no inferior a 1.500.000 pesetas desembolsadas en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se apruebe el plan de obras correspondiente por la Administración y encargando a la primera División de Ferrocarriles de la inspección de las obras y de la intervención de los gastos que se realicen.

Fundado en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.651.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se otorga a la Diputación provincial de Vizcaya, a perpetuidad, la concesión del ferrocarril de Minas de Triano al puerto de Bilbao, construido con fondos de la Diputación, sin subvención del Estado, que comprende dos secciones: la de Triano-Ortuella a la ría de Bilbao, y la de Ortuella a San Julián de Musques.

Artículo 2.º La Diputación deberá invertir en obras de mejora, sujetas a un plan previamente aprobado por la Administración, la cantidad mínima de 1.500.000 pesetas.

El plan que se acuerde deberá realizarse en el plazo máximo de cinco años, bajo la inspección de la primera División de Ferrocarriles, y con la formalización, a su término, de una liquidación de las obras ejecutadas.

Artículo 3.º La falta de cumplimiento por la Diputación de lo dispuesto en el artículo anterior, llevará consigo la anulación de lo que en el artículo 1.º se concede.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto-ley, y el Ministro de Fomento dictará las necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.652.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la de Llerena a la de Cuesta de Castilleja a Badajoz, pasando por las proximidades de los pueblos de Villagarcía y Usagre, en la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

EXPOSICION

SEÑOR: Varios derrumbamientos de obras urbanas, acaecidos en los últimos tiempos, suscitaban la atención del Gobierno de V. M., que ordenó la incoación de los correspondientes expediente gubernativos. Pusieron los mismos de manifiesto que, si bien existía una responsabilidad civil, y aun criminal, a prestar por los Arquitectos que se comportaran con negligencia, no existía ni un precepto legislativo del que pudieran deducirse sanciones de carácter gubernativo, mediante suspensiones o inhabilitaciones más o menos duraderas, ni una organización administrativa corporativa que llevase a la clase un estímulo y un sentimiento del honor profesional con verdadera eficacia.

Posteriormente, la Comisión nombrada por Real orden de 9 de Octubre de 1928 para entender de un modo general en las cuestiones relacionadas con la construcción de edificios urbanos, emitió informe con fecha 5 de Enero de 1929, proponiendo, entre otros particulares, la colegiación obligatoria de los Arquitectos.

Reproducidos recientemente otros siniestros de la especie de los aludidos, solicita la Sociedad Central de Arquitectos de esta Presidencia, y parece obligado atenderla, una decisión del Poder público ordenando en debida forma el régimen profesional de la clase para su debido prestigio y el servicio del interés público.

Por los motivos que anteceden, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO

Núm. 2.653.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Será condición obligatoria para el ejercicio de la profesión de Arquitecto en España, a partir de

1.º de Marzo de 1930, además de la posesión del correspondiente título académico, el hallarse incorporado a un Colegio de Arquitectos y pagar la contribución correspondiente.

Artículo 2.º Por el Ministerio encargado de la ejecución del presente Real decreto se fijará el número de Colegios de Arquitectos que deben establecerse en España, la situación de su residencia o capitalidad y el número de provincias que debe abarcar cada uno.

Artículo 3.º Los Colegios de Arquitectos tendrán personalidad jurídica plena, ostentarán carácter oficial y dependerán, a los efectos administrativos, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º Los órganos administrativos del Colegio serán: el Decanato, la Junta de Gobierno y la Junta general.

Artículo 5.º Los Colegios de Arquitectos tendrán facultad para imponer sobre sus miembros: a) Cuota de entrada. b) Cuotas mensuales. c) En circunstancias excepcionales un tanto por ciento, que no excederá del dos sobre los honorarios devengados por los colegiados en el ejercicio particular de su profesión.

Artículo 6.º Los Colegios de Arquitectos tendrán las siguientes atribuciones: a) Emitir dictámenes, informes y consultas que les encomendará el Colegio o las demás Corporaciones públicas. b) Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a sus compañeros y a sus clientes. c) Ejercer la defensa de los derechos e intereses de la clase, impidiendo y persiguiendo ante los Tribunales de Justicia el ejercicio de la profesión a quienes no cumplan los requisitos legales y económicos establecidos al efecto. d) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados sancionando sus faltas con las correcciones que se señalen en el Reglamento, dando recurso ante el Ministerio de Instrucción pública para las de suspensión en el ejercicio profesional, cuando exceda de seis meses. e) Acordar la expulsión del Colegio de los colegiados que fuesen condenados en sentencia firme por delito estimado como infamante o afrentoso en el concepto público, o cuando por graves y reiteradas faltas de decoro profesional, alguna de las cuales hubiera sido ya corregida con suspensión por más de seis meses, se hiciera indigno de pertenecer al Colegio de Arquitectos

En los casos de expulsión habrá recurso ante el citado Ministerio.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se procederá a dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real decreto, y una vez fijados por el mismo el número de Colegios, su demarcación y capitalidad, los Gobernadores civiles radicantes en las capitales donde se domicilien los Colegios procederán a convocar oficialmente a los Arquitectos de la región a fin de dejar constituidos los respectivos Colegios antes de la fecha fijada en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 8.º En término de un mes, siguiente al acta de constitución de cada Colegio, se procederá por los mismos a la redacción de sus respectivos Estatutos que, acatando las normas fijadas en los artículos que anteceden, ordenen detalladamente el régimen del Colegio. Dichos Reglamentos serán aprobados por Real orden por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual velará por la unidad de sus características.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Núm. 2.654.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería Me ha presentado D. Carlos Palanca y Martínez-Fortún.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.655.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cáceres Me ha presentado D. José García Crespo.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.656.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería a D. Francisco Maestre Gómez-Mediavela, que ejerce igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.657.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. José Tomás Valverde Castilla, Alcalde de Priego.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.658.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres a D. Carlos López de Lamela y D'Irigoras, Coronel de Caballería.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.659.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense a D. Antonio Rodríguez Calvo.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICION**

SEÑOR: La atención dispensada por el Gobierno de V. M. a las cuestiones concernientes al desenvolvimiento de la minería del carbón, y las disposiciones dictadas para robustecerla, han

influido beneficiosamente en esta industria básica, así por su propia virtualidad como por el eficaz concurso prestado por todos los elementos afectados por aquéllas, que han permitido alcanzar los resultados apetecidos.

La mejor utilización de los elementos de trabajo y el aumento de la jornada en el interior de las minas son factores que unidos a la compenetración creciente entre las Empresas y sus obreros, han determinado, sin alteración sensible en los salarios percibidos, una mejora apreciable en el efecto útil de la mano de obra, que coloca a las explotaciones en situación más desembarazada y de mejor defensa para competir en el mercado.

Esta circunstancia aconseja la adopción de medidas estimuladoras de la colaboración entre las Empresas y los mineros, y a tal criterio obedece la creación, para los hijos de obreros, de un orfanato, sostenido principalmente con recursos proporcionados por las entidades explotadoras con el pago de un canon reducido por tonelada de carbón extraído de las minas asturianas a partir del mes de Julio último, y también por los procedentes de subvenciones oficiales o de aportaciones de otro origen.

Fin primordial del orfanato es la protección a los hijos de obreros fallecidos o incapacitados como consecuencia de accidentes del trabajo; pero al propio tiempo prevé el proyecto la posibilidad de extender la acción a este organismo a los hijos de los mineros asturianos en general, así como al establecimiento de Escuelas de reeducación profesional y, con aprobación del Ministro de Fomento, el de otras instituciones sociales de asistencia, que habrán de ajustarse, en cuanto a su régimen interno, a las normas vigentes en los establecimientos del Estado.

El interés que en la acertada administración del orfanato ha de tener las Empresas mineras contribuyentes y los obreros beneficiarios, señala la necesidad de que unos y otros disfruten de análoga delegación en el Patronato a que se encomienda aquélla, en el cual han de figurar también Vocales representativos de los intereses generales, bajo la Presidencia del Director general de Minas y Combustibles y la Vicepresidencia del Gobernador civil de la provincia, cuya facultad de suspender los acuerdos adoptados para ulterior resolución del Ministro de Fomento, queda establecida en el proyecto, que asimismo autoriza la constitución de un Comité de gerencia para lograr una mayor eficacia en la gestión.

Encomienda el proyecto la recauda-

ción del canon establecido al Consejo Nacional de Combustibles, que dispone de organización adecuada para realizar con celeridad tal función, y faculta al Ministro, en atención a conveniencias manifiestas, a aplicar una parte de los recursos disponibles a obras sociales planteadas por Sindicatos obreros, habida cuenta del carácter de cada obra, así como de su transcendencia y de la importancia del organismo que la promueva.

Tal es el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a las Augustas Manos de V. M. para su aprobación.

Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO**Núm. 2.660.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Oviedo, con el nombre de Orfanato de Mineros Asturianos, una institución benéfico docente, sometida a la jurisdicción del Ministerio de Fomento y bajo la dependencia inmediata del Director general de Minas y Combustibles.

El Orfanato de Mineros Asturianos es persona jurídica a los efectos que se mencionan en el capítulo segundo, título segundo del Código Civil, y podrá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del citado Cuerpo legal, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases, con las limitaciones que se fijan en este decreto, así como contraer obligaciones y ejecutar acciones civiles y criminales, conforme a las leyes y normas de su Reglamento.

Gozará de la exención de toda clase de impuestos y tendrá derecho a la defensa por pobre en cuantas cuestiones ventilé ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 2.º Es misión primordial de esta institución acoger a los hijos de obreros de las minas de carbón de Asturias que hayan perecido a consecuencia de accidentes del trabajo, o que por tal causa sufran incapacidad total permanente, y atender a sus necesidades físicas, morales e intelectuales, ajustándose a las normas vigentes en los establecimientos del Estado.

El Ministro de Fomento podrá autorizar al Orfanato de Mineros Asturianos, cuando las circunstancias lo permitan, a extender a los demás hi-

jos de obreros de las minas de carbón de Asturias los beneficios de su acción.

Asimismo podrá el Orfanato de Mineros Asturianos, previa autorización del Ministro de Fomento, establecer Escuelas de reeducación profesional en beneficio de obreros que hayan sufrido accidentes de trabajo, u otras instituciones de asistencia social, cuando los recursos económicos de que disponga lo consientan.

Artículo 3.º A los efectos del artículo anterior, se considerarán como obreros los que presten su trabajo manual en el interior y exterior de las minas de carbón de Asturias, en los transportes mineros y en las fábricas de coque y aglomerados que de las minas dependan, y asimismo los vigilantes, capataces y similares afectos a dichos trabajos.

En el mismo concepto quedan incluidos los empleados de las Empresas mineras de Asturias cuya remuneración anual no exceda de 6.000 pesetas.

Artículo 4.º Constituyen los ingresos del Orfanato de Mineros Asturianos:

A) Un canon de 25 céntimos de peseta por tonelada de carbón en estado de venta extraído de las minas de Asturias, que se crea por la presente disposición, y que será recaudado por la Caja de Combustibles del Estado a los fines de este Decreto.

B) Las subvenciones que el Gobierno y las Corporaciones oficiales acuerden otorgarle.

C) Las aportaciones, donativos y legados que se hagan en su favor.

D) Las rentas e intereses producidos por los bienes de todo orden que posea.

E) Cualquier otro recurso no previsto.

Artículo 5.º Los ingresos enumerados en el artículo anterior se aplicarán a la instalación y sostenimiento del Orfanato, así como a la constitución de reservas.

La mitad de los ingresos recaudados por el concepto A) podrá, no obstante, ser destinada por el Ministro de Fomento a otros fines sociales en beneficio de los obreros mineros de Asturias, previa propuesta del Patronato.

Artículo 6.º El gobierno del Orfanato de Mineros Asturianos incumba a un Patronato nombrado por el Ministro de Fomento, constituido por el Presidente de la Diputación provincial de Oviedo, el Ingeniero Jefe

del Distrito minero, un Delegado de los Ayuntamientos hulleros de la provincia, un representante del Consejo Nacional de Combustibles, tres Vocales patronos, propuestos por el Sindicato Carbonero Asturiano, y tres Vocales obreros, designados: uno, por el Sindicato de los Obreros Mineros de Asturias; otro, por el Sindicato Católico Obrero de Mineros Asturianos, y el tercero, mediante votación, por los trabajadores de las minas de carbón de Asturias.

Es Presidente nato del Patronato el Director general de Minas y Combustibles, y asumirá normalmente sus funciones el Vicepresidente, que será el Gobernador civil de la provincia, con facultad de suspender los acuerdos del Patronato, dando cuenta al Ministro de Fomento para que éste resuelva en definitiva.

Para el más rápido despacho de los asuntos podrá el Patronato confiar a un Comité de gerencia, constituido por el Vicepresidente, un Vocal patrono, un Vocal obrero y el Secretario, facultades delegadas con arreglo a lo que estipulen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 7.º Corresponde al Ministro de Fomento el nombramiento de los Vocales representativos, mediante las oportunas propuestas, como asimismo el del Secretario de la institución.

Todos los cargos del Patronato, con excepción del de Secretario, son gratuitos.

Artículo 8.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para dictar los Reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Antes de 1.º de Febrero de 1930, habrá de quedar constituido el Patronato, el cual redactará, en el plazo de dos meses, el Reglamento de la institución, que con el informe del Consejo Nacional de Combustibles, será sometido a la aprobación del Ministro de Fomento.

2.º El canon establecido en el apartado A) del artículo 4.º se entenderá devengado desde 1.º de Julio último.

3.º El Ministro de Fomento queda investido de atribuciones para autorizar que, con carácter excepcional, sea destinado a las obras sociales ya planteadas por los Sindicatos obreros.

que previo informe del Patronato sean merecedoras de su aprobación, un 50 por 100 de las cantidades recaudadas en los años 1929, 1930 y 1931 y primer semestre de 1932, por el canon consignado en el apartado A) del artículo 4.º, siempre que dicho 50 por 100 no exceda de 1.500.000 pesetas. Para la distribución proporcional de esta cantidad se atenderá a la finalidad de las obras sociales planteadas y a la importancia numérica de las Asociaciones obreras que lo soliciten.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: La concesión minera especial de una parte de los terrenos reservados por el Estado en la cuenca potásica de Cataluña, que de acuerdo con el Gobierno tiene el Ministro que suscribe la honra de someter hoy a la aprobación de V. M., es la primera que ha de otorgarse con arreglo a los preceptos del Real decreto-ley de 7 de Septiembre último, y tal circunstancia invita a considerar algunos aspectos de trascendental importancia para el interés público que han de derivarse de la aplicación estricta de las previsiones consignadas en aquella Soberana disposición.

Las concesiones mineras en general que existen actualmente fueron, por precepto imperativo de la Ley, otorgadas al primer peticionario por tiempo indefinido; sin límite máximo para la superficie solicitada, que era forzoso conceder, siempre que el terreno pedido fuera franco y registrable; sin que el concesionario hubiera de justificar que se hallaba en posesión de los recursos económicos indispensables para llevar a cabo la explotación de los minerales comprendidos dentro del perímetro de la demarcación; sin obligarse, fuera del caso de las sales potásicas, a investigar o trabajar continuamente las concesiones; sin otra intervención del Estado en los trabajos que, a su voluntad, decidiera ejecutar el concesionario que la relativa a policía y seguridad de los mismos, y con libertad absoluta de venta o transferencia de las concesiones, todo ello mediante el sólo pago de un reducido canon de superficie, más bien en reconocimiento de la soberanía del Estado sobre el subsuelo nacional que

como ingreso fiscal o participación del mismo en los beneficios, y sin otra causa de caducidad de las concesiones que la falta, durante un año, del pago de aquel canon de superficie.

De esa manera, por concesión directa o por compra, han podido algunas entidades llegar a concentrar, sin grandes sacrificios pecuniarios, extensiones muy importantes de terrenos mineros, incluso en las cuencas potásicas, no pudiendo el Poder público oponer para el porvenir otra barrera eficaz a circunstancias tan desfavorables al interés nacional que la reserva de terrenos a favor del Estado, con la facultad de otorgar luego su concesión en el tiempo, forma y circunstancias y bajo las condiciones que en cada caso estime más conveniente para la defensa de aquel supremo interés.

Tal fué el origen del Real decreto-ley de 7 de Septiembre último, antes mencionado, por virtud de cuyo espíritu y letra las concesiones mineras especiales que se otorgan en terrenos previamente reservados por el Estado, reserva que puede siempre establecer sin limitación alguna, alcanzarán la extensión que éste crea conveniente, las otorgará, por tiempo forzosamente limitado, a la entidad que estime oportuno, ya que no está obligado a cederlas a nadie, quedando, al finalizar el plazo de concesión, a su favor todas las obras e instalaciones y el material adquirido por el concesionario, fijándose a éste un capital mínimo y una cantidad mínima también de mineral a explotar por año y reconociéndose al Estado una participación progresional en los beneficios que rinda la explotación y la facultad de designar un Interventor técnico y otro administrativo, habiendo de formularse por el Instituto Geológico y Minero de España, de acuerdo con el concesionario, cuando la zona no esté debidamente reconocida, el plan adecuado de los trabajos de investigación, determinándose la cantidad mínima y el plazo máximo a invertir en la ejecución de los mismos.

Ahora bien; tratándose de concesiones especiales que no han de otorgarse en manera alguna con arreglo a las bases que en orden a los extremos enumerados pretenden los solicitantes, sino con las que el Estado les imponga, después de los estudios y asesoramientos técnicos que estime convenientes en cada caso, es lógico conservar el derecho

que a la prioridad en la petición confiere nuestra legislación minera general, ya que el Estado no debe imponer ni aceptar condiciones más onerosas que las que sean justas y necesarias para el buen desenvolvimiento de la empresa de que se trata.

Contrayéndonos ya al caso que motiva el presente Real decreto, obvio, Señor, es manifestar que ha sido objeto de un estudio muy detenido por parte del Ministerio de Fomento, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España, habiendo formulado en definitiva, dentro de los preceptos del Real decreto antes mencionado, las condiciones bajo las cuales es de conveniencia otorgar a D. Ildefonso González Fierro la concesión de una sola parte de los terrenos que solicitó dentro de las zonas potásicas reservadas por el Estado, de cuyo total investigación debe éste descargarse para poder atender convenientemente a los trabajos de reconocimiento de otras substancias minerales de alto interés nacional sin traspasar los límites de las consignaciones presupuestarias, condiciones que han merecido la aprobación del Consejo de Ministros.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y CURRÚ.

REAL DECRETO

Núm. 2.661.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se otorga como concesión minera especial a D. Ildefonso González Fierro, bajo las condiciones que a continuación se expresan, de acuerdo con las prescripciones del artículo 8.º del Real decreto-ley número 1.957, de 7 de Septiembre último, el subsuelo correspondiente a la superficie de la zona de terreno reservada por el Estado, dentro de la cuenca potásica Catalana, por Real decreto de 1.º de Octubre de 1914, comprendida dentro de un polígono cuyos vértices son los centros de las puertas de las Casas Consistoriales de Solsona, Puig-reig, Vich, Boixadors y Castellfullit.

Primera. El concesionario quedará subrogado en todos los derechos y obli-

gaciones que corresponden al Estado en relación con los terrenos objeto de la concesión. El Ministerio de Fomento le hará entrega de todos los antecedentes, trabajos y estudios que con referencia a ellos posea; y él, por su parte, vendrá obligado a cumplir los convenios celebrados o compromisos contraídos hasta la fecha por la Administración con terceras personas, respecto de los mismos, y especialmente en cuanto a la ejecución de sondeos o trabajos de exploración.

Segunda. El concesionario realizará la investigación de dichos terrenos con arreglo al plan que de acuerdo con él se establezca por el Instituto Geológico y Minero de España, en un plazo máximo de tres años y con obligación de destinar a ellos una cantidad no inferior a dos millones de pesetas.

No obstante, si antes de ello llegara a demostrarse la inutilidad de proseguir los trabajos de investigación por no ofrecer resultados satisfactorios, podrán, de acuerdo el concesionario y la Administración, darlos por terminados, con obligación para el primero de destinar la cantidad restante a la investigación de otras zonas que de acuerdo asimismo se determinen.

Para llevar a efecto los trabajos a que esta concesión se refiere, podrá el concesionario asociarse los elementos financieros y técnicos que estime convenientes, sin otra limitación que la de que sean de nacionalidad española.

Tercera. Si el resultado de la investigación demostrara la existencia de yacimientos económicamente explotables, el concesionario, para llevar a efecto dicha explotación, deberá constituir una Sociedad anónima de carácter nacional, con un capital de 20 millones de pesetas, si hubiera ejecutado por sí directamente los trabajos de investigación, o ampliar hasta la expresada cifra el de la constituida para realizarlos, si con anterioridad hubiera utilizado la facultad que le otorga el último párrafo de la condición anterior. Si dicho capital fuera insuficiente a juicio de la Administración, para el debido desarrollo de la Empresa deberá ser aumentado en la cuantía que el Estado estime necesario; si el concesionario no lograra ese aumento del capital, lo completará el Estado por sí o por entidad adecuada, y en ese caso se determinará, también por el Estado, la valoración que deba darse a las aportaciones del Sr. González Fierro.

La expresada Sociedad quedará subrogada, si ya no lo estuviere, en todos los derechos derivados de la concesión, mediante aportación que de ellos habrá de hacer, en su caso, el concesionario; será considerada como de interés pú-

blico y el Estado participará en sus beneficios líquidos en la proporción establecida con arreglo a la siguiente escala:

Hasta un beneficio del 10 por 100 para la Sociedad, 5 por 100 para el Estado.

Con beneficio mayor de 10 por 100 y menor de 15 por 100, 10 por 100 para el Estado.

Con beneficio mayor de 15 por 100 y menor de 20 por 100, 20 por 100 para el Estado.

Con beneficio mayor de 20 por 100 y menor de 25 por 100, 30 por 100 para el Estado.

Con beneficio mayor de 25 por 100 y menor de 40 por 100, 35 por 100 para el Estado.

Con beneficio mayor de 40 por 100 y menor de 50 por 100, 40 por 100 para el Estado.

Con beneficio mayor de 50 por 100, 50 por 100 para el Estado.

Se entenderá por beneficio líquido, al indicado efecto, el que resulte después de deducir de los productos los gastos de explotación, cargas financieras, amortizaciones, valor de los trabajos de investigación y la propia participación del Estado. Mientras la Sociedad no tenga beneficios, no vendrá obligada a satisfacer cantidad alguna.

El Estado gozará de preferencia absoluta para el cobro de las sumas que le corresponda percibir con arreglo a la anterior escala.

La Sociedad vendrá obligada, además, a suministrar al Ministerio de Economía Nacional, a precio de coste, hasta un 10 por 100 de su producción con destino al fomento de la agricultura.

El Estado tendrá la facultad de nombrar dos Interventores, uno de carácter técnico y otro administrativo, que serán designados, respectivamente, por los Ministerios de Fomento y Hacienda, y podrán asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo de Administración.

Cuarta. Una vez constituida la Sociedad y conocida la importancia de los yacimientos, se fijará por la Administración, de acuerdo con el concesionario, la cantidad mínima de mineral a explotar por año.

Quinta. Si el resultado de las investigaciones realizadas dentro de la zona objeto de esta concesión, no fuera satisfactorio, el Estado, como compensación a los gastos realizados infructuosamente, otorgará al Sr. González Fierro o a la Sociedad que constituya el derecho de tanteo en la adjudicación del todo o parte del resto de la zona re-

servada correspondiente a la provincia de Lérida, que la Administración acordara ulteriormente otorgar a particulares, como concesión especial.

Sexta. La Sociedad concesionaria queda obligada a ingresar en el Sindicato General de Ventas de sales potásicas que, en su día, habrá de constituirse bajo el control del Estado, y éste no admitirá en el mismo ninguna nueva entidad, mientras las cantidades asignadas a dicha Sociedad para ventas, tanto en el mercado nacional como para la exportación, sean insuficientes para asegurar la marcha normal de la misma en los órdenes industrial y económico.

Séptima. Esta concesión minera especial queda sujeta a las condiciones generales de la Ley y Reglamento de Minas potásicas en cuanto a las cantidades a explotar para el mercado nacional y para la exportación, precios de venta de los productos y prescripciones vigentes en orden a policía y seguridad de los trabajos y tendrá derecho a la representación que indican dicha Ley y Reglamento en la Junta Superior de Explotación y Oficina reguladora de la producción y venta de sales potásicas.

Octava. La duración de la concesión será de sesenta años, y a su término revertirán al Estado íntegramente los terrenos objeto de la misma con todas las obras e instalaciones realizadas en ellos por el concesionario y el material destinado a su explotación.

No obstante, si el Estado acordara entonces conceder nuevamente su disfrute, el concesionario gozará del derecho de preferencia o tanteo para obtenerlo, en igualdad de condiciones, y si fueren declarados francos y registrables, será considerado como primer solicitante y gozará de preferencia para obtener su concesión, siempre que solicite el registro en el plazo de treinta días desde que se publique la expresada declaración.

Novena. Esta concesión no podrá ser transferida total ni parcialmente a tercera persona o entidad sin autorización del Gobierno.

Décima. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones bajo las que se otorga, llevará consigo la caducidad de la concesión.

Disposición transitoria. Queda excluido de esta concesión el espacio que radicando en el paraje nombrado Malagarriga y perteneciente a la provincia de Lérida, está rodeado en todos sus rumbos por la mina "Salinas Victoria", y que fué solicitado por el concesionario de ésta, mediante instancia

que actualmente se tramita con sujeción a los preceptos del Real decreto de 7 de Septiembre último.

Se excluyen igualmente los pequeños espacios comprendidos entre minas ya concedidas a los que tienen derecho preferente los dueños de éstas, según el artículo 5.º del mismo Real decreto, siempre que justificadamente ejerciten este derecho.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Examinado el expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia de Gerona para la declaración de utilidad pública de los trabajos hidrológicoforestales proyectados en los terrenos que comprende el estudio de ampliación de la sección de las Dunas NE. de la Península:

Resultando que por Real orden de 28 de Junio último fué aprobado dicho estudio de ampliación, disponiéndose que se incoara el oportuno expediente de declaración de utilidad pública, a cuyo efecto se publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia de 1.º de Agosto del corriente año el correspondiente anuncio, fijando un plazo de veinte días para la presentación de reclamaciones:

Resultando que durante el plazo citado no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Visto el informe favorable emitido por la Sección 3.ª del Consejo forestal:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han seguido los trámites reglamentarios establecidos por la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 13 de Junio siguiente; y

Considerando que en el Real decreto de 21 de Agosto último aprobando el Reglamento del Servicio Hidrológicoforestal se contienen sin variaciones, en cuanto a la repoblación de dunas, las normas establecidas en las Instrucciones que anteriormente regulaban dicho servicio, dictadas en el año 1901,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.662.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales que han de llevarse a cabo en la zona de ampliación de las Dunas del NE. de la Península, con arreglo a los estudios aprobados por Real orden de 28 de Junio último, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que comprende y que afecta a los términos municipales de La Escala y Torroella de Montgrí, en la provincia de Gerona.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Con el fin de completar armonizando aquellas actividades científicas de fines investigadores y de experimentación que son objeto de los trabajos que realiza el Instituto forestal de Investigaciones y Experiencias, se hace preciso adscribirle el Servicio de Fitopatología forestal que hoy funciona con independencia de aquél y cuyos fines y trabajos son de igual índole que los del Instituto. Ello lleva consigo una homogeneidad mayor en el procedimiento, una relación científica con otras Secciones y otros aspectos de la Biología forestal que ha de redundar siempre en una eficacia y un positivo provecho para los fines de la investigación.

Como a la vez los servicios restantes de la actual Sección de Biología, una vez separados de la misma los de Fitopatología forestal, tienen conexión más íntima con los de pesca y caza que, aunque también dependen de la misma Dirección, sin embargo son ramas distintas relacionadas con otros Organismos y Cuerpos consultivos, como es el Consejo de Pesca y Caza, ello justifica el que se consideren los agregados bajo el nombre de Laboratorios de la Fauna Forestal, Piscicultura y Ornitología, como organismos científicos informadores de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, en cuanto a la caza y la pesca terrestre se refiere, del mismo modo que en la pesca marítima lo es el Instituto de Oceanografía.

Por las razones antedichas, el Ministerio que suscribe, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.663.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Servicios de Fitopatología forestal pasarán a formar parte del Instituto forestal de Investigaciones y Experiencias como una Sección más de las que actualmente integran este Centro, la cual se denominará Sección de Fitopatología, quedando sometida, en cuanto a su personal y funcionamiento, a las mismas normas generales que el Reglamento de aquél señale en cualquier momento para los restantes.

Artículo 2.º De la actual Sección de Biología forestal, que figura en los presupuestos vigentes y de la cual por este Decreto se separan los Servicios de Fitopatología, subsistirán los restantes con la denominación de Laboratorios de la Fauna Forestal Española, entre los que quedará incluido el de Limnología, especialmente consagrado al estudio de la Acuicultura terrestre, y funcionarán como Organismo informativo de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, dependiendo directamente de la misma.

Artículo 3.º Los fines esenciales de la Sección de Fitopatología del Instituto forestal de Investigaciones y Experiencias, serán los siguientes:

a) Los estudios de investigación y experimentación técnicos y de biología de todos los agentes patológicos para las especies forestales que pueblan y puedan introducirse en los montes de España y sus colonias y asimismo el de cuantos pudieran ser utilizados como medios para combatir los perniciosos efectos de aquéllos y en todo cuanto concierne a la entomología, criptogamia y enfermedades no parasitarias de las plantas, de cuyos trabajos se desentienden desde la publicación de este Decreto los Laboratorios de la Fauna forestal, Piscicultura y Ornitología.

b) La organización de todos los elementos de personal y material que se hagan precisos para prevenir y combatir las enfermedades y plagas forestales en los montes públicos y auxiliar a los particulares en

las que en los suyos se presenten, cuando éstos lo soliciten y el interés general lo aconseje.

c) La enseñanza y divulgación de todos aquellos conocimientos de orden científico y práctico que como consecuencia de su actuación o de la de Centros afines nacionales o extranjeros puedan contribuir al estudio y aplicaciones prácticas de la Fitopatología forestal que a España interesa.

Artículo 4.º Para el buen desempeño de las funciones experimentales y de investigación, así como de las de enseñanza y divulgación, se organizará la Sección de Fitopatología forestal en Laboratorios autónomos, entre los cuales serán distribuidas aquéllas en la forma que determinará el Reglamento de la misma, quedando al frente de cada uno de ellos un Ingeniero de Montes y siendo provistas las vacantes que para estos cargos ocurran en lo sucesivo en la misma forma que las de los Ingenieros de las otras Secciones del Instituto.

Artículo 5.º Los Ingenieros encargados de los Laboratorios constituirán la Junta de la Sección, que funcionará en cuanto a su dependencia del Instituto y conexión con las restantes Secciones del modo previsto en el Reglamento de éste.

En el plazo máximo de un mes, a partir de su constitución, redactará un proyecto de Reglamento que someterá a deliberación de la Junta general del Instituto y se elevará a la Superioridad, para que ésta acuerde el que en definitiva ha de regir en la organización y funcionamiento de la Sección.

Artículo 6.º Los servicios de las actuales Estaciones central y regionales de Fitopatología forestal quedarán adscritas a las Laboratorios de la Sección, sin perjuicio de conservar o crear, con carácter temporal y en momento oportuno, aquéllos que para el mejor desempeño de los fines de la Sección se haga preciso instalar a juicio de su Junta directiva, con ocasión de determinadas plagas y enfermedades concentradas en extensas comarcas, formulando esta última en tales casos el proyecto y propuesta correspondientes que por conducto reglamentario serán sometidas a la aprobación del Ministerio.

Artículo 7.º Para los servicios de previsión y tratamiento de enfermedades y plagas se afectará a los distintos Laboratorios de Depósitos y Almacenes de los precisos

elementos y material de extinción relativos a las especiales funciones de cada uno, los cuales han de permitir en cualquier momento la formación de brigadas sanitarias capaces de atacar con rapidez las plagas y enfermedades que puedan amenazar la riqueza forestal.

Cuando estos casos se presenten en los montes públicos, las Jefaturas de los Servicios forestales de que dependan se dirigirán al Director del Instituto, dando cuenta detallada de las características y circunstancias que concurran en la enfermedad o plaga, de los medios y elementos de material y personal con que cuenten para atacarla y de los que juzguen preciso les sean facilitados, con objeto de que la Sección, con estos antecedentes y en su caso con los reconocimientos y estudios que juzgue precisos, formule propuestas comprensivas de las brigadas que sea preciso organizar para combatir el mal, material con que han de dotarse, personal que deba servirlos y dirigir los trabajos y presupuesto necesario para realizar estos, sometiéndola aquella por conducto de la Dirección del Instituto a la aprobación del Ministerio, si bien esta última en casos de urgencia debidamente justificados podrá acordar dar comienzo a los trabajos, poniéndolo en conocimiento de aquél.

Cuando los particulares, Corporaciones, Consorcios u otras entidades soliciten el auxilio del Estado para el tratamiento de enfermedades y plagas de la riqueza forestal privada, se dirigirán asimismo al Director del Instituto, especificando cuantos antecedentes hagan referencia a los caracteres y extensión del mal, así como los elementos personales y económicos que piensan aportar y los que solicitan del Estado, a fin de que la Sección, por trámites análogos a los del caso anterior y siempre que conceptúe conveniente emprender los trabajos, formule proyecto y presupuesto para realizarlo, dando conocimiento de ellos al particular o entidad interesada, para caso de que éste los preste su conformidad, someterlos a la aprobación del Ministerio, aun cuando en casos de urgencia pueda procederse en forma análoga a la para ellos especificada en el párrafo anterior.

Podrá delegarse la ejecución de los trabajos de extinción en el Servicio ordinario de montes cuando la Dirección del mismo así lo acuerde.

Artículo 8.º Al formular la Junta de la Sección la propuesta anual de trabajos y presupuestos que debe so-

meter a la aprobación de la Junta general del Instituto Forestal, redactará un plan especial para los Servicios de previsión y extinción de plagas y enfermedades que juzgue preciso realizar en el año con el presupuesto requerido para su ejecución, consignando además una cantidad prudencial para atender aquellas necesidades que inesperadamente es frecuente se presenten en estos servicios.

A fin de que la Sección pueda tener cabal conocimiento del estado sanitario de los montes públicos y de sus necesidades en este cometido al redactar el plan anual de trabajos, por las Jefaturas de los servicios forestales provinciales se remitirá en el mes de Octubre, al Director del Instituto, una Memoria, en que se concreten aquellos extremos y se indiquen los trabajos que conceptúen deben ser realizados.

Artículo 9.º Los créditos actualmente destinados en el Presupuesto a las estaciones de Fitopatología, así como todo el material biológico, bibliográfico y de extinción referente a Entomología y Criptogamia existente en los Centros que hasta ahora dependían de la Sección de Biología forestal, quedarán afectos a la Sección de Fitopatología del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

Artículo 10.º Por el Ministerio de Fomento se hará la distribución del personal que dependía de la Sección de Biología y que ha de quedar afecto a esta de Fitopatología forestal.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 4 de Julio de 1924, que encomendó a las Juntas Central y provinciales de transportes la concesión, vigilancia y explotación de los servicios públicos de transportes con motor mecánico por las vías ordinarias del Estado, Mancomunidad, Diputaciones y Ayuntamientos, dispone en su artículo 19.º que la recaudación del canon a pagar por los concesionarios de dichos servicios se efectuará por las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, las cuales la ingresarán en cuenta aparte a disposición del Ministerio de Fomento, que, de acuerdo con las Juntas provinciales, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que

sufra mayor desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario.

La Real orden de 30 de Octubre de 1925, del Ministerio de Hacienda, dictó normas para el desarrollo y aplicación de aquel precepto.

La Diputación foral y provincial de Navarra ha presentado instancia en este Ministerio solicitando se le confiera la recaudación, tanto del canon de conservación de carreteras como de lo que para gastos de inspección han de abonar los explotadores de servicios públicos, poniendo a disposición de la Junta Central el 20 por 100 de lo recaudado por el primer concepto. Pasada dicha instancia a informe del Ministerio de Hacienda, este Departamento manifiesta que, por su parte, no hay inconveniente en que se acceda a dicha petición, siempre que se decida por medio de disposición que tenga eficacia bastante a modificar lo establecido a este respecto con carácter general por el Real decreto de 4 de Julio del 24. anteriormente citado.

La circunstancia de estar a cargo de la mencionada Corporación la construcción y conservación de las carreteras de la provincia dió origen a que se dictara la Real orden de 16 de Marzo de 1925, reconociéndole el derecho a percibir el 80 por 100 del canon de conservación que vienen obligados a satisfacer los concesionarios de servicios de transporte con el que, sin necesidad de más trámites, podría atender al desgaste de las carreteras siendo ella la encargada de la recaudación.

Las mismas circunstancias que concurren en el caso que nos ocupa pueden existir en otras Corporaciones que se hallan en análogas condiciones que la de Navarra, por lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.634.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1930, la Diputación foral y pro-

vincial de Navarra se encargará de la recaudación del canon de conservación de carreteras y del de inspección, establecido por los Reales decretos de 4 de Julio de 1924, 20 de Febrero de 1926, 22 de Febrero y 21 de Junio de 1929, y demás disposiciones vigentes, sustituyendo a estos efectos a la Delegación de Hacienda de dicha provincia.

Artículo 2.º Del importe de lo recaudado se pondrá trimestralmente a disposición de la Junta Central de Transportes el 20 por 100 del mismo, para atender a sus gastos y el de las provinciales.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, y se autoriza al Ministro de Fomento para resolver peticiones análogas que en el mismo sentido puedan formularse por otras Corporaciones en las que concurren circunstancias especiales.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Creado el Ministerio de Economía Nacional por Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, del que depende, entre otros servicios, la Dirección general de Agricultura, íntimamente ligada con las funciones y competencia de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, es necesario que la representación del Estado, prevista en el artículo 15 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, creando las Confederaciones, se haga extensiva a la que lógicamente corresponde a dicho Ministerio.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.665.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, tengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En las Asambleas y las Confederaciones Sindicales Hidrográficas existentes en la actualidad,

y en las que en lo sucesivo se constituyan, tendrá representación el Ministerio de Economía Nacional, sin perjuicio de las que correspondan a otros Departamentos.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: La Diputación provincial de Barcelona ha promovido instancias a la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerios de la Gobernación y Fomento y Junta Central de Transportes, solicitando se le otorgue el percibo de la parte que, proporcionalmente, le corresponda del 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de servicios públicos de transporte por carretera en vehículos de motor mecánico.

Fundamenta su pretensión aquel organismo en que, estando a su cargo la reparación y conservación de la mayoría de las carreteras que utilizan los transportistas en la provincia de Barcelona y tratándose de un canon establecido con tal objeto, es lógico que se distribuya entre las entidades sobre que pesan aquellas obligaciones.

Alega también en apoyo de sus pretensiones lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 16 de Marzo de 1925, por el que se establece que "en las provincias en que como las Vascongadas y Navarra la construcción y la conservación de las carreteras esté a cargo de las Diputaciones o entidades similares oficiales, las Delegaciones de Hacienda pondrán a disposición de las mismas las cantidades que afecten a las carreteras respectivas y que deban invertirse en su conservación, como procedentes del canon establecido por el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1924".

La pretensión de la Diputación de Barcelona es perfectamente razonable, pues aunque el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926 que elevó a medio céntimo por tonelada y kilómetro de recorrido el canon que estableció el mismo artículo del Real decreto de 4 de Junio de 1924 dice que el 80 por 100 de lo recaudado por tal concepto se ingresará en las Delegaciones de Hacienda en cuenta a disposición del Ministerio de Fomento que, de

acuerdo con las Juntas provinciales y previo informe de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes sobre el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, dispondrá su inversión, sin mencionarse a las Diputaciones y organismos oficiales a los que la Real orden de 16 de Marzo de 1925 reconoce derecho a percibir; ello no puede ser óbice para que a los expresados organismos se les abonen las sumas que proporcionalmente les corresponden, puesto que nada en contrario hay dispuesto, y la más elemental ley de equidad aconseja que participen de un canon cuya finalidad es la reparación y conservación de carreteras, las entidades que tengan obligación de practicar a sus expensas aquellas reparación y conservación.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.666.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El artículo 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924 y el mismo del de 20 de Febrero de 1926, se considerarán ampliados en lo que afecta a Barcelona, en el sentido de que su Diputación provincial tenga la participación que le corresponda en el canon para conservación de carreteras, en la cuantía que cada año se proponga por la Junta de Transportes de aquella provincia a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para resolver los casos análogos que puedan presentarse.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de 1929.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Núm. 2.667.

Vistó el expediente incoado en 7 de Agosto de 1928 por D. Antonio Jalón

Ruiz, Consejero delegado de la Sociedad Española de Cementos Portland Hispania, en representación de la misma, solicitando le sean otorgados los beneficios concedidos por el Real decreto de 1.º de Abril de 1927 a los actuales explotadores de substancias minerales de la primera Sección definida en el artículo 2.º del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 y a los propietarios de fábricas ya instaladas que utilicen substancias de aquella Sección como primeras materias, que reúnan las condiciones y se sometan a las prescripciones establecidas en el citado Real decreto para la expropiación de terrenos necesarios para la continuación de su industria:

Visto el Real decreto de 1.º de Abril de 1927:

Vistos los informes emitidos por la Jefatura del Distrito minero de Madrid, Consejo de Minería y Dirección general de Minas y Combustibles:

Considerando que en este expediente han sido cumplidos cuantos requisitos exige el repetido Real decreto, puesto que en el mismo figura Memoria descriptiva de la fábrica, valor de las instalaciones, producción de aquella y aplicación de sus productos, así como demostración del intento de avenencia con el propietario del terreno cuya expropiación se pretende:

Considerando que si tratándose de terrenos de importante extensión o pertenecientes a distintos propietarios, cuantas gestiones se relacionen con la necesidad de la ocupación han de reservarse al momento oportuno establecido en la ley de Expropiación forzosa cuya aplicación ha de ser consecutiva a la concesión del beneficio que otorga el Real decreto de 1.º de Abril de 1927, en el caso particular presente, en que sólo se trata de una pequeña parcela de terreno cuyo propietario, según dice, viene explotando la cantera que en el mismo existe, parece obligado tomar en cuenta ese aspecto al dictar resolución, ya que si ella fuera favorable prejuzgaría en cierto modo esa cuestión de la necesidad de la ocupación:

Considerando que el fundamento de la petición de la Sociedad Hispania, más que la necesidad de la parcela del Sr. Alonso para el desenvolvimiento de la industria de aquella, es su conveniencia para obtener un mayor rendimiento al capital invertido y la posibilidad de realizar una explotación más económica de sus canteras, pero sin que la falta de esa parcela origine peligro alguno para dicha industria, la cual puede continuar su marcha sin aquella, si bien su falta represente al-

gún sacrificio económico para la Sociedad peticionaria:

Considerando que al justificar el Real decreto de 1.º de Abril de 1927 en su preámbulo la concesión de los beneficios que otorga, en el caso de industria ya establecida supone que, bien por accidentes geológicos, bien por variaciones imprevistas en la composición o naturaleza de los yacimientos minerales que sirvieron de base al establecimiento de la industria de que se trata, necesite ésta para su ulterior desenvolvimiento la adquisición de nuevos terrenos que contengan minerales en cantidad y de calidad adecuadas, ninguna de cuyas hipótesis tiene realidad en el caso presente:

Considerando que según cálculo que figura en el informe del Ingeniero señor Barrientos, en el total de toneladas que podrá extraer la Sociedad Hispania de la extensión total de terrenos incluida la finca del Sr. Alonso, correspondería a ésta únicamente el 5 por 100 de la superficie, siendo suficiente el tonelaje contenido en aquéllos para la marcha de la repetida industria durante un lapso de tiempo de más de cincuenta años, de cuyo cálculo tampoco se deduce la necesidad de esta ocupación ni que ella resolverá problema de vital trascendencia para esa Sociedad,

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar la petición formulada por D. Antonio Jalón Ruiz, en nombre de la Sociedad Española de Cementos Portland Hispania, en cuanto a la concesión de los beneficios otorgados por el Real decreto de 1.º de Abril de 1927, para su industria de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.668.

Visto el recurso interpuesto por don Antonio Santolaria Gimeno contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Castellón decretando la necesidad de ocupación de 0,87 litros de agua por segundo del caudal de la Fuente del Lugar para el abastecimiento de aguas del pueblo de Montán, cuya expropiación fué instada por el Ayuntamiento del mencionado pueblo; y

Resultando que formado el oportuno proyecto fué aprobado por Real orden de 23 de Febrero de 1928, y aco-

giéndose el Ayuntamiento de Montán a los beneficios del Real decreto de 27 de Marzo de 1914 se tramitó el oportuno expediente de expropiación para la ocupación de 0,87 litros por segundo de tiempo, a los fines de abastecer de agua potable al mentado pueblo de Montán:

Resultando que, en vista de las citadas disposiciones legales, el informe favorable de la Abogacía del Estado de la provincia y de no haberse formulado en tiempo legal reclamación alguna contra la ocupación de que se trata, el Gobernador civil dictó providencia con fecha 23 de Octubre último decretando la necesidad de ocupar 0,87 litros de agua de la Fuente del Lugar, cuya resolución fué recurrida en alzada por D. Antonio Santolaria, alegando que la expropiación de referencia ha de perjudicarlo en la industria que ejerce por la merma de caudal que ha de sufrir para poner en actividad un molino de su propiedad utilizado para la molienda de granos.

Vistos la Real orden de 23 de Febrero de 1928 y los preceptos pertinentes de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que el abastecimiento de aguas para un pueblo determinado constituye un servicio de carácter público y de interés general, y de importancia manifiesta, dadas las necesidades que le satisfacen y el bienestar que produce:

Considerando que las aguas de cuya ocupación se trata, según se desprende del expediente, no se hallan inscritas en el correspondiente Registro a nombre del recurrente, ni éste justifica por ningún medio de derecho que le pertenezcan a título de propietario ni de ningún otro, y caso de que en algún tiempo pudiera acreditarlo siempre dispondrá de derecho a indemnización por parte del Ayuntamiento de Montán por la cantidad de agua que se le expropie, según previene el artículo 166 de la ley de Aguas y demás preceptos legales:

Considerando que el Ayuntamiento de Montán ejerció sus derechos en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1914 y Real orden de 23 de Febrero de 1928, y que por la Abogacía del Estado de la provincia se emitió dictamen en el sentido de que procedía declarar la necesidad de ocupación del caudal de agua de que se trata;

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada de D. Antonio Santolaria Gimeno y que se confirme la providencia dictada con fecha 23 de Octubre de 1929 por el Gobernador civil de la provincia de Castellón decretando la necesidad de ocupación de 0,87 litros de agua por segundo de la Fuente del Lugar para el abastecimiento del pueblo de Montán, cuya fuente es utilizada por el Sr. Santolaria en la industria de molinera a que se dedica.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.669.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, con exclusión total del pago del impuesto, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a don Florencio Clarós Aceto, con motivo de su jubilación reglamentaria del cargo de Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.670.

De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926, y lo prevenido en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. José Borós y Romero, Presidente del Consejo de Obras públicas, Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que cumplió la edad reglamentaria el día 11 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Palacio a veintisiete de

Diciembre de mil novecientos veintinueve

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.671.

En virtud de la propuesta elevada por el Consejo de Obras públicas, y en atención a los méritos que concurren en el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Ricardo Boguerín de la Fuente, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Presidente del expresado Centro consultivo.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.672.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, Consejero-Inspector general, por ascenso de D. Ricardo Boguerín de la Fuente, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Vicente Machimbarrena y Gogorza.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.673.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, Consejero-Inspector general, por continuar supernumerario D. Vicente Machimbarrena Gogorza, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Luis Barcala y Cervantes.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.674.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inspector general, por ascenso de D. Luis Barcala y Cervantes, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Carlos Santa María y García.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.675.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Carlos Santa María y García; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Justo Vilar y David.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.676.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario D. Justo Vilar y David; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. José González y Fernández.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.677.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. José González Fernández; de conformidad con lo

propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Antonio Buitrago y Martín de Vidales.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 2.678.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Interventor de línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, D. Juan Pujol y Gatell, que cumplió la edad reglamentaria el día 8 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado; otorgándole al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922 y Real decreto de 8 de Marzo de 1927.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 2.679.

Resultando vacante en el Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles una plaza de Interventor de Línea, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, por jubilación de D. Juan Pujol y Gatell, que la desempeñaba; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Miguel Orduña Cebrián.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 2.680.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, por fallecimiento de D. Teodoro Moreno Suit; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José González Prieto.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 491.

Excmo. Sr.: Visto el despacho de la Alta Comisaría de España en Marruecos de 29 de Octubre último, en el que manifiesta que promulgado el Reglamento de inmigración en la Zona de Protectorado español por Dahir de 1.º de Agosto pasado, es de necesidad acudir al remedio de la situación que puede crearse en los contiguos territorios de soberanía de España, pues la mayoría de los obreros españoles que desembarcan en los puertos de Melilla y Ceuta en busca de ocupación remunerada, como saben que en dichos territorios de soberanía—de escasa extensión y de no muy importantes actividades agrícolas ni industriales—les ha de ser difícil obtenerla, llegan con el propósito de penetrar en la Zona de Protectorado; pero, si no han tenido la precaución de documentarse en la forma que el referido Reglamento determina, tropiezan con las consiguientes dificultades para su acceso en aquélla, y, al no permitiárseles la entrada, y carecer de recursos para regresar a la Península, quedan en las ciudades españolas como lastre embarazoso que pesa sobre las Juntas municipales e Instituciones de Beneficencia, por lo que lo cual, y en atención, además,

a la conveniencia de impedir una inmigración desordenada de gentes indeseables o de las que, aun siendo dignas de protección y amparo, acuden a las expresadas regiones sin asegurarse previamente de que han de encontrar el trabajo que solicitan, termina proponiendo que se dicten reglas encaminadas a evitar los males expuestos.

Y visto, asimismo, otro despacho de la Alta Comisaría, de igual fecha que el anterior, haciendo presente la necesidad de que al mencionado Reglamento de inmigración en la Zona de Protectorado se le dé publicidad en España, siquiera sea de una manera parcial,

S. M. el Rey (q. D. g.), tomando en consideración ambas propuestas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los súbditos españoles de ambos sexos, mayores de catorce años, que desembarquen en Melilla o Ceuta y que no acrediten ser vecinos de estas ciudades, o de alguna de la Zona de Protectorado español en Marruecos, deberán ir provistos de los documentos siguientes:

a) Tarjeta u hoja de identidad, expedida por el Gobierno civil de la provincia donde embarquen, o, en su caso, por la competente Intervención local de la Zona de Protectorado, en la que, además de llevar adherida y sellada la fotografía del interesado, constarán su nombre y apellidos, edad, naturaleza, estado, profesión u oficio, su firma y la del funcionario que expida aquélla.

El referido documento de identidad deberá exhibirlo el interesado en el momento del desembarco y presentarlo, para su visado, en la Jefatura de Policía dentro del plazo de veinticuatro horas, a contar de su llegada a la localidad, salvo caso de enfermedad u otra fuerza mayor comprobada.

b) Contrato de trabajo o documento análogo, en el que la Empresa o patrono que proporcione colocación a la persona o personas que pretendan desembarcar se comprometa a satisfacer el viaje de retorno de éstas al puerto de procedencia en caso de despido o de invalidez permanente para el trabajo.

Al objeto de asegurar la expresada responsabilidad, deberá exigir el Delegado gubernativo del Alto Comisario a las Empresas o patronos—si a su juicio no fueren de reconocida solvencia y garantía—que depositen cantidad bastante para responder del citado viaje de retorno del personal por ellas contratado, en los antedichos casos. Esta responsabilidad durará un año,

Cuando se trate de personas que no vayan colocadas por cuenta ajena, en lugar del documento a que el presente apartado se refiere, tendrán que justificar que cuentan con medios económicos para establecerse como industriales, comerciantes o agricultores, o para vivir del producto de sus rentas, pensiones o bienes propios.

c) Certificado facultativo de vacunación y de no padecer enfermedad contagiosa o parasitaria.

A los artistas que vayan contratados por Empresas o Compañías, les bastará ir provistos del documento expresado en el apartado b).

2.º Estarán exentos de cumplir lo dispuesto en el número anterior:

1.º Los agentes diplomáticos y consulares extranjeros y los representantes de otros países que vayan a los territorios de soberanía de España en África en viaje oficial, así como sus familias y séquito.

II. Los funcionarios civiles y militares, sus familias y servidumbre.

III. Las familias de los vecinos de Melilla y Ceuta y de las personas a quienes se les permita, o haya permitido, el desembarco en dichas ciudades por haber dado cumplimiento a cuanto previene el número primero, a condición de que presenten la cédula personal y el certificado de vacunación y de no poseer enfermedad contagiosa o parasitaria.

IV. Los extranjeros y los españoles que regresen del extranjero, siempre que cumplan lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1922 (GACETA del día 4).

V. Los turistas y todos aquellos que vayan a los territorios de soberanía de España en África por motivos artísticos, familiares, mercantiles o financieros, si su permanencia en aquéllos no hubiese de exceder de treinta días y estuvieran provistos de sus documentos de identidad en regla. Este plazo de treinta días podrá ser prorrogado por igual tiempo hasta dos veces consecutivas, a petición del interesado y a juicio del Delegado gubernativo del Alto Comisario, quien dispondrá que se les entregue, sin percibir derecho alguno, un documento en el que conste la concesión de la prórroga, la fecha en que expira ésta, el nombre, apellidos, edad, estado y profesión del interesado, el sello de la oficina y la firma del funcionario autorizante.

Transcurrido el plazo antedicho y, en su caso, la prórroga o prórrogas, se les obligará a emprender el viaje de retorno.

3.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando alguna persona clasificada en el apartado IV o en el V tuviera aspecto de ser insolvente o infundiera sospechas a los Agentes de la Autoridad de constituir un elemento perjudicial o peligroso, podrán éstos conducirla a presencia del Delegado gubernativo, el cual, si fuera del mismo parecer que sus subordinados, dispondrá que el conducido deposite en la Jefatura de Policía la cantidad que sea necesaria para satisfacer el viaje de retorno al punto de procedencia.

Este depósito no será devuelto a los comprendidos en el apartado IV hasta que transcurra un año sin haber dado motivo para su expulsión y sin haber tenido que recurrir a la caridad pública o privada para proporcionarse medios de subsistencia. En caso contrario, o en el de que manifiesten deseo de ausentarse del territorio, la Jefatura de Policía les facilitará un volante para que, en vista del mismo, les expida billete la empresa de transportes, que pasará cargo, por su importe, acompañado del volante, como justificante, a la Jefatura de Policía, que hará efectivo aquél con el depósito.

A los comprendidos en el apartado V no se les devolverá el depósito, sino que se les facilitará el volante indicado en el párrafo precedente cuando deseen salir del territorio o se les obligue a ello por haber transcurrido el plazo de permanencia y la prórroga, o prórrogas, que tuviere concedidas.

4.º No se les exigirá depósito a las personas a que se refiere el número anterior, y si lo hubiesen constituido les será devuelto, cuando presenten fiador de reconocida solvencia en la localidad, que responda de su conducta y contraiga, por escrito, la obligación de satisfacer el importe del viaje de retorno al ocurrir alguna de las hipótesis previstas en aquel número.

5.º Los viajeros que desembarquen en Melilla o Ceuta con el propósito de no permanecer en territorio de soberanía, sino de inmigrar a la Zona de Protectorado, estarán obligados a presentar documentos análogos a los expresados anteriormente y un certificado de garantía por el que se acre-

dite que el inmigrante posee pericia en determinado oficio o arte; debiendo constar, además, en el contrato de trabajo que las Empresas o patronos se comprometen a satisfacer el importe de las responsabilidades civiles que puedan derivarse de la aplicación de las disposiciones vigentes en dicha Zona sobre accidentes del trabajo, a satisfacer los jornales que conforme al contrato devenguen los obreros y a pagar el viaje de retorno de éstos al lugar de su procedencia en el caso de rescisión del contrato y en la de invalidez permanente o enfermedad incurable que les incapacite para el trabajo. Todo ello por exigirlo así el artículo 3.º del Dahir de 1.º de Agosto de 1929 (Boletín Oficial de la Zona del día 10).

6.º No se permitirá el desembarco en Ceuta y Melilla a quienes no presenten los documentos expresados en los números 1.º y 2.º, en sus respectivos casos, y las Empresas navieras que les hubiesen facilitado pasaje sin exigirles los referidos documentos estarán obligados a conducirles, a su costa, al punto de procedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de la Gobernación y Alto Comisario de España en Marruecos.

Núm. 492.

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes de Porteros en los Centros y Dependencias que a continuación se expresan, de conformidad con el vigente Estatuto y Real decreto de esta Presidencia, de 26 de Noviembre del corriente año (GACETA del 27),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Porteros que seguidamente se relacionan pasen a ocupar los destinos que a cada uno se les asigna.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles. Jefe del Cuerpo Técnico, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE TRASLADOS DE PORTEROS QUE CITA LA REAL ORDEN DE 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO ACTUAL

PORTEROS		NOMBRES Y APELLIDOS	CENTROS Y DEPENDENCIAS EN QUE SIRVEN	CONCEPIO DEL TRASLADO	MINISTERIOS Y CENTROS DONDE SE LES DESTINA
CLASE	NÚMERO				
Primero	157	Pascasio de la Paz Puertas	Seguridad, Barcelona.—Gobernación	Voluntario	Delegación de Hacienda, Barcelona.—Hacienda.
Tercero	163	Antonio Susany Baltasar	Universidad, Barcelona. — Instrucción pública.	Idem	Idem de id., Barcelona.—Idem.
Primero	81	José Rivero Milano	Telégrafos, Barcelona.—Gobernación	Idem	Aduana de Barcelona.—Idem.
Tercero	130	Antonio Sáiz Casado	Museo de Arte Moderno.—Instrucción pública.	Idem	Delegación de Hacienda, Burgos.—Idem
Idem	46	Isidoro Bejarano Gómez	Telégrafos, Cáceres.—Gobernación	Idem	Idem de id., Cáceres.—Idem.
Segundo	22 de 3.º	Rosendo Serván Collado	Sección Administrativa de Primera enseñanza, Badajoz.—Instrucción pública.	Idem	Puerto Franco, Ceuta.—Idem.
Idem	106	Manuel Guerrero Trigueros	Telégrafos, Ceuta.—Gobernación	Idem	Catastro Rústica, Ciudad Real.—Idem.
Cuarto	7 de 5.º	Juan Blanco Ruiz	Instituto Bacteriológico Regional, Ciudad Real.—Economía	Idem	Idem de id., Alicante.—Idem.
Segundo	30	Francisco Giménez Gea	Telégrafos, Bullas.—Gobernación	Idem	Delegación de Hacienda, Guadalajara.—Idem.
Cuarto	1.105	Andrés Ubeda Vela	Idem, Guadalajara.—Idem	Idem	Idem de id., Granada.—Idem.
Tercero	1.067	Antonio Mesa Haro	Correos, Granada.—Idem	Idem	Idem de id., Granada.—Idem.
Cuarto	812	José Baidomeo Muñoz	Jefatura de Estadística, Granada.—Trabajo	Idem	Idem de id., Lérida.—Idem.
Idem	839	Rafael Iniesta Esteban	Instituto de Segunda enseñanza, Lérida.—Instrucción pública.	Idem	Idem de id., Logroño.—Idem.
Tercero	898	Serapio Moreno Cámara	Gobierno civil, Castellón.—Gobernación	Idem	Idem de id., Murcia.—Idem.
Cuarto	595	Federico Bravo Ferrer y Cid de la Paz	Instituto de Segunda enseñanza, Murcia.—Instrucción pública.	Idem	Idem de id., Pamplona.—Idem.
Idem	90 de 5.º	Julían Bermejo Díaz	Jefatura de Estadística, Pamplona.—Trabajo	Idem	Catastro Rústica, Soria.—Idem.
Tercero	42 de 4.º	Francisco Valero Romera	Gobierno civil, Soria.—Gobernación	Idem	Delegación de Hacienda, Toledo.—Idem.
Idem	855	Maximiano Sepúlveda Villafranca	Instituto de Segunda enseñanza, Toledo.—Instrucción pública.	Idem	Idem de id., Valencia.—Idem.
Idem	45	Antonio García Ruiz	Escuela Industrial, Valencia.—Trabajo	Idem	Idem de id., Bilbao.—Idem.
Quinto	888	Alejandro Martínez García	Correos, Bilbao.—Gobernación	Idem	Idem de id., Santa Cruz de Tenerife.—Idem.
Segundo	55	Joaquín Celtrán Lozano	Telégrafos, Barcelona.—Idem	Idem	Idem de id., Lérida.—Idem.
Cuarto	242	Feliciano García Callejo	Museo Arqueológico, Tarragona.—Instrucción pública.	Idem	Audiencia, Huelva.—Justicia y Culto.
Idem	1.059	Diego Ordóñez Moreno	Telégrafos, Ronda.—Gobernación	Idem	Idem, Murcia.—Idem.
Segundo	35	Gil Sáez Guirao	Idem, Alcantarilla.—Idem	Idem	Idem, Santander.—Idem.
Quinto	823	Arturo García Peláez	Jefatura de Estadística, Bilbao.—Trabajo	Idem	Jefatura de Obras públicas, Lugo.—Fomento.
Tercero	41 de 4.º	José Da Riva Marzán	Telégrafos, Lugo.—Gobernación	Idem	División Hidráulica del Guadiana.—Idem.
Idem	14 de 4.º	Eleuterio del Cerro Anaya	Idem, Ciudad Real.—Idem	Idem	Escuela de Maestros, Cádiz.—Instrucción pública.
Idem	384	Celestino Rodríguez Pérez	Escuela Industrial, Sevilla.—Trabajo	Idem	Sección Administrativa, Badajoz.—Idem.
Quinto	711	Luis Flores García	Audiencia, Badajoz.—Justicia y Culto	Idem	Audiencia, Badajoz.—Justicia y Culto.
Cuarto	825	Francisco González Vaquero	Telégrafos, Jerez de los Caballeros.—Gobernación	Por expediente	Jefatura de Estadística, Pamplona.—Trabajo.
Segundo	36	Valentín Lorente Izquierdo	Idem, Barcelona.—Idem	Voluntario	Idem de id., Granada.—Idem.
Cuarto	766	Luis Cortés Román	Correos, Jaén.—Idem	Idem	

FUENTES		NOMBRES Y APELLIDOS		CENTROS Y DEPENDENCIAS EN QUE SIRVEN		CONCEPTO DEL TRASLADO		MINISTERIOS Y CENTROS DONDE SE LES DESTINA	
CLASE	NÚMERO								
Cuarto	933	Juan Barco Martínez	Estación de Vinicultura, Haro.—Economía	Voluntario	Jefatura de Estadística, Bilbao.—Trabajo.				
Tercero	607	Agustín Gil Miralles	Telégrafos, Vinaroz.—Gobernación	Idem	Escuela Industrial, Valencia.—Idem.				
Cuarto	670	José Galeano Rebollo	Correos, Sevilla.—Idem	Idem	Idem id., Sevilla.—Idem.				
Idem	1.020	Francisco de Pablo Hernández	Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Instrucción pública	Idem	Gobierno civil, Soría.—Gobernación.				
Tercero	1.101	Constantino Casado Casado	Delegación de Hacienda, Valladolid.—Hacienda	Idem	Idem, Castellón.—Idem.				
Idem	614	Germán Granja Durante	Telégrafos, Valladolid.—Gobernación	Idem	Delegación de Hacienda, Valladolid.—Hacienda.				
Idem	391	Benigno Caraballo Marineró	Instituto de Segunda enseñanza, Lugo.—Instrucción pública	Idem	Telégrafos, Valladolid.—Gobernación.				
Quinto	851	Blas Verdejo Díaz	Instrucción pública	Idem	Correos, Jaén.—Idem.				
Tercero	253	Emilio López Barberán	Audiencia, Jaén.—Justicia y Culto	Idem	Audiencia, Jaén.—Justicia y Culto.				
Quinto	779	Antonio Server Cano	Catastro Rústica, Jaén.—Hacienda	Idem	Catastro Rústica, Jaén.—Hacienda.				
Idem	239	Juan Expósito Donquiles	Gobierno civil, Jaén.—Gobernación	Idem	Gobierno civil, Jaén.—Gobernación.				
Cuarto	854	Nicomédés A. de Diego Calbacete	Telégrafos, Utiel.—Idem	Idem	Instituto Bacteriológico Regional, Ciudad Real.—Economía.				
Idem	618	Ricardo Caño Soto	Idem, Manzanares.—Idem	Idem	Sección Agronómica, Burgos.—Idem.				
Primero	259	José Domínguez González	Correos, Burgos.—Idem	Idem	Idem id., Orense.—Idem.				
Segundo	303	José Benito Otero	Telégrafos, Orense.—Idem	Idem	Idem id., Pontevedra.—Idem.				
Cuarto	1.500	Vicente Aguilar del Río	Gobierno civil, Pontevedra.—Idem	Idem	Idem id., Vitoria.—Idem.				
Tercero	1.053	Andrés González Ramos	Audiencia, Vitoria.—Justicia y Culto	Idem	Idem id., Vitoria.—Idem.				
Quinto	389	Maximino Alonso Ruiz	Delegación de Hacienda, Valladolid.—Hacienda	Idem	Correos, Valladolid.—Gobernación.				
Cuarto	898	Tomás Sarto Pascual	Granja de Agricultura Valladolid.—Economía	Idem	Delegación de Hacienda, Valladolid.—Hacienda.				
Tercero	845	Manuel Zafra Aguayo	Telégrafos, Teruel.—Gobernación	Por expediente	Idem de id., Teruel.—Idem.				
Idem	837	Miguel Méndez Sánchez	Idem, Castillo Locubi.—Idem	Supresión del Centro.	Idem de id., Toledo.—Idem.				
Cuarto	1.083	Emilio García García	Idem, Cacabelos.—Idem	Idem	Gobierno civil, Coruña.—Gobernación.				
Idem	321	Rafael Navarro Cerezo	Idem, Madrigal de Altas Torres.—Idem	Idem	Idem, Avila.—Idem.				
Segundo	146	Gumersindo Pérez y Gaitán	Museo Nacional del Prado.—Instrucción pública	Voluntario	Escuela de Artes y Oficios, Madrid.—Instrucción pública.				
			Real Academia de la Historia, Madrid.—Idem	Idem	Consejo de Estado.—Presidencia.				

Madrid, 18 de Diciembre de 1929.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 273.

Excmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresan en la ad-

ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.

ARDANAZ

Señores Capitanes generales de la primera, cuarta, sexta y séptima Regiones y de Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	N O M B R E S	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió a carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Com- plemento.....	D. Pascual Cebrián Martínez	Regimiento de Húsares de Pavia, 20.º de Caba- llería.....	26 Octubre 1928.....	3.482	Madrid	750,00	Por comprenderle el artículo 448 del vigente Reglamento de Recluta- miento.
Idem.....	D. Eduardo Matos Barrio.....	Batallón de Montaña de Alfonso XII, núm. 5....	23 Julio 1926	1.370	Barcelona	250,00	Idem.
Idem.....	D. Enrique Bosch Biosca.....	Batallón de Montaña de Barcelona, núm. 1	30 Octubre 1928.....	6.479	Idem.....	250,00	Idem.
Soldado	Pedro Mestre Ferré	Circunscripción de Re- serva de Villafranca del Panadés	20 Junio 1927	2.820	Idem.....	500,00	Por serie de aplicación las Reales ór- denes circulares de 22 de Septiem- bre de 1921 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 213) y 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 87).
Recluta.....	Bartolomé Ribot Margall.....	Caja de Recluta de Bala- guer.....	27 Julio 1925	771	Lérida	500,00	Idem.
Idem.....	Pascual Flores Alabor	Caja de Recluta de Ta- rrasa	10 Julio 1928	1.407	Barcelona	750,00	Idem.
Idem.....	Antonio Caralps Massó.....	Caja de Recluta de Barce- lona, núm. 53	18 Junio 1925	1.060 A	Idem.....	750,00	Idem.
Idem.....	Casimiro Lilijos Plana	Caja de Recluta de Olot..	26 Julio 1928	576	Gerona	750,00	Como comprendido en la Real orden circular de 22 de Septiembre de 1921 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 213).
Idem.....	Jaime Roig Amorós.....	Caja de Recluta de Lé- rida.....	6 Junio 1925	194	Lérida	500,00	Por comprenderle la Real orden cir- cular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	José Basterrechea Uribe.....	Caja de Recluta de Du- rango	28 Julio 1925	697	Bilbao.....	125,00	Idem.
Paisano	José Cáceres Serván	Vecino de Arroyomolinos de Montánchez (Cáce- res)	31 Julio 1929	1.180	Cáceres.....	500,00	Por resultar ser un ingreso que no ha surtido efecto para el fin destinado.
Soldado	Lázaro Martín Martín.....	Regimiento de Infantería de la Victoria, núm. 76.	26 Octubre 1929.....	824	Salamanca.....	50,00	Como ingreso hecho de más, con arre- glo al artículo 403 del Reglamento vigente de Reclutamiento.
Recluta	Tomás Machado Méndez	Caja de Recluta de Tene- rife	15 Julio 1929	318	Santa Cruz de Tenerife.....	187,50	Idem.

Núm. 274.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Julián Espinosa Fontdevila y termina con Juan Manuel Rivas Blanco,

co, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los

interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igual-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Julián Espinosa Fontdevila	1923	Almonte	Huelva
Leovigildo López y Romero de Medina	1924	Alcalá de Guadaira	Sevilla
Rafael Roig Jansá	1925	Barcelona	Barcelona
José Roca Badía	1925	Idem	Idem
Fernando López Magdalena	1925	Bilbao	Vizcaya
El mismo	1925	Idem	Idem
Juan Manuel Rivas Blanco	1929	Salamanca	Salamanca

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 275.

Excmo. Sr.: El peligro de que las fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros pudieran sufrir el contagio de la fiebre tifoidea, que reina endémicamente en varias localidades de la Península y llega a adquirir en ciertas ocasiones caracteres epidémicos, peligro aumentado por la diseminación de esas fuerzas y su frecuente vida en medios rurales carentes de un buen abastecimiento de aguas, las ocasiones de contagio a que les obliga su peculiar servicio, con las necesarias relaciones con la población civil, exenta de vacunación obligatoria; la posibilidad de que al ser contaminadas en plazas con guarnición comuniquen la enfermedad a otros individuos del Ejército por los forzosos contactos que determina el pertenecer a Institutos armados que han de auxiliarse en sus funciones y convivir en los hospitales militares, de una parte, y por otra, el notable resultado obtenido con la vacunación antitifoidea en el Ejército desde que se hizo obligatoria por Real orden circular de 9 de Noviembre de 1920 (D. O. número 254), especialmente en las tropas de Marruecos, donde antes de ponerse en práctica esta medida preventiva eran frecuentes y de gran mortalidad las epidemias tíficas; la buena calidad, inocuidad y reducido precio de la vacuna T. A. B. que elabora el Instituto de Higiene Militar, y el escaso número de individuos que por reacción vacunal precisan ser relevados del servicio durante las veinticuatro horas

siguientes a las dos inyecciones indispensables para conseguir inmunidad, son razones que aconsejan a este Ministerio para evitar la indefensión en que hasta ahora estuvieron respecto a este particular las referidas fuerzas, a hacer obligatoria para ellos las vacunaciones y revacunaciones antitifoideas y antivariólica en las circunstancias, epidémicas o no, que consideren oportuno las Autoridades militares de las respectivas plazas, y al efecto, recabada y obtenida la opinión conforme de los Ministerio de la Gobernación y de Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo, será de carácter obligatorio para todas las fuerzas de los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros y sus familias la vacunación antitífica y antivariólica, siéndoles de aplicación los preceptos de la Real orden circular de 9 de Noviembre de 1920 (D. O. número 254).

Segundo. Para su aplicación en general, que será siempre que las Autoridades militares respectivas lo dispongan para las demás fuerzas del Ejército, ya sea con motivo de epidemia, o bien como medida preventiva porque se hubiere dado algún caso, deberá la vacunación antivariólica preceder a la antitífica, cuando en los puntos en que haya de aplicarse existan casos de viruela, o en sentido inverso si en la localidad en que haya de practicarse se hubiesen presentado casos de infección intestinal, y en ambos casos, mediar, por lo menos,

un mes entre la aplicación en cada clase de vacuna.

Tercero. En los puntos donde hubiere guarnición militar, será el Médico militar el encargado de efectuar la vacunación, y donde aquélla no exista, el Médico encargado de la asistencia facultativa de las fuerzas, efectuando la operación en el número de individuos que consientan las necesidades del servicio, debiendo rebajar de él durante las primeras veinticuatro horas a los vacunados con la antitífica.

Cuarto. Las instrucciones para el empleo de la vacuna antitífica las envía el Instituto de Higiene Militar con la vacuna, y el suministro, puede, en todo momento, hacerlo dicho Instituto, remitiendo cantidad necesaria para el número de vacunaciones completas de los individuos de cada guarnición o puestos precisados, solamente con que al hacer el pedido, que se hará siempre que sea posible por el conducto señalado en la Real orden circular de 15 de Abril de 1924 (D. O. número 90), se indique el número de individuos que en cada uno hayan de ser vacunados y la dirección exacta que haya de darse al pedido, para evitar extravíos, pasando el referido Centro Técnico el correspondiente cargo a la Comandancia respectiva del número de ampollas de 10 c. c. que hayan suministrado al precio de una peseta cada ampolla, siendo conveniente, para el mayor aprovechamiento de la vacuna, agrupar para aplicarla el mayor número de individuos, porque las inyecciones sobrantes no tienen aprovechamiento ulterior.

mente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.

ARDANAZ

Señores Capitanes generales de la segunda, cuarta, sexta y séptima Regiones.

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe reintegrarse Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Huelva.....	25	Enero.....	1923	477	Huelva.....	1.000,00
Osuna.....	14	Febrero.....	1924	354	Sevilla.....	1.000,00
Barcelona, 54.....	6	Julio.....	1925	335 A	Barcelona.....	250,00
Barcelona, 53.....	6	Abril.....	1925	272 A	Idem.....	500,00
Bilbao.....	17	Enero.....	1925	253	Bilbao.....	500,00
Idem.....	21	Abril.....	1925	432	Idem.....	250,00
Salamanca.....	14	Julio.....	1929	820	Salamanca.....	500,00

Quinto. En bien de las familias de los individuos de los citados Cuerpos, pues reflejará en su estado sanitario al disminuir los motivos de infección, puede suministrarse por el repetido Instituto la vacuna necesaria para su inmunización al mismo tiempo que la de aquéllos y a iguales precios, sin más que incluir las vacunaciones que sean necesarias para ello al efectuar los pedidos de vacuna, e incluyendo su importe en el mismo cargo, y en este caso, los respectivos Institutos tendrán a su cuidado el descuento a los familiares del importe de la vacuna empleada.

Sexto. En cuanto a la vacuna antivariólica, puede suministrarla el Instituto en viales de 20 vacunaciones, para las agrupaciones que comprendan este número de individuos, al precio de 5 pesetas vial, y en tubos de dos vacunaciones para grupos menores de 20 personas, al precio de setenta y cinco céntimos el tubo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1929.

ARDANAZ

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 963.

El elevado número de instancias presentadas solicitando tomar parte en

las oposiciones a plazas de Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, convocadas por Real orden de 2 de Noviembre último, aconseja la conveniencia de modificar la regla 12 de la misma, máxime que la gran concurrencia a las oposiciones de que se trata, haría imposible, con sólo dos Tribunales, cumplir el precepto establecido de que la duración de aquéllas no exceda de cuatro meses, y esto solamente puede llegar a conseguirse designando tres Tribunales que distribuyéndose proporcionalmente el número de instancias presentadas, juzgue los ejercicios que practiquen los aspirantes a las plazas mencionadas.

Además, la composición de dichos Tribunales debe ser objeto también de modificación, pues es notorio que entre el elemento auxiliar del Cuerpo general de Hacienda figuran funcionarios cuya suficiencia no sólo fué demostrada al pasar por el tamiz de una oposición, sino que ha sido contrastada en la práctica de los servicios a su cargo, y por ello no deben constituir excepción en orden a los demás funcionarios del Cuerpo general, sino que, por el contrario, deben aprovecharse las condiciones que en ellos concurren, incorporándoles, en la medida de lo posible, en la formación de los mencionados Tribunales.

En consecuencia a tales consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se nombren tres Tribunales, los cuales se distribuirán proporcionalmente el número de instancias

presentadas, no sólo a los efectos que expresa la regla quinta de la Real orden de 12 de Noviembre último, sino también al objeto de que la duración de las oposiciones no exceda de cuatro meses.

2.º Los Tribunales estarán integrados cada uno de ellos por tres Jefes de Administración o de Negociado y un Oficial o Auxiliar que cuente por lo menos cinco años de servicios efectivos, todos ellos pertenecientes al Cuerpo general de Hacienda, y además por un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, propuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad. Se designará asimismo un funcionario de este Ministerio que a la vez sea Taquígrafo de uno de los Cuerpos Colegisladores, quien con el carácter de Vocal actuará exclusivamente en las sesiones en que se haya de juzgar a los opositores que tengan solicitado examen de Taquígraffa.

3.º Que los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de las oposiciones de que se trata estén constituidos en la siguiente forma:

PRIMER TRIBUNAL

Presidente, D. Matías Galán Sancho, Jefe de Negociado de segunda clase, Depositario-pagador de la Delegación de Hacienda en esta provincia.

Vocales: D. David Ormaechea Zubiri, Jefe de Negociado de tercera clase, Cajero en la general de Depósitos; D. Juan Ron Pardo, Jefe de Negociado de tercera clase, Liquidador de Utilidades en el Tribunal Económico-administrativo Central; D. Aurelio López Hidalgo, Jefe de Negociado del Cuerpo

Pericial de Contabilidad del Estado, y D. Antonio Seco Sánchez, Comandante de Infantería, Delegado de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Secretario, D. Domingo Melero Boldiva, Auxiliar en la Delegación de Hacienda en esta provincia.

SEGUNDO TRIBUNAL

Presidente, D. Manuel Ulloa Fernández, Jefe de Administración de tercera clase, Tesorero-Contador de Hacienda en esta provincia.

Vocales: D. Luis Gil Pérez, Jefe de Negociado de tercera clase, Liquidador de Utilidades de la Delegación de Hacienda en esta provincia; D. Eduardo Moral Díaz, Jefe de Negociado de tercera clase, Liquidador de Utilidades en la Dirección general de Rentas públicas; D. Eduardo León Garrido, Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y D. Eduardo Teijeiro Arias, Jefe de Negociado de primera clase, Delegado de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Secretario, D. Germán Rodríguez Pérez, Oficial de primera clase, Diplomado, adscrito a la Delegación de Hacienda en esta provincia.

TERCER TRIBUNAL

Presidente, D. Emilio Vela-Hidalgo y Burriel, Jefe de Administración de primera clase, Tesorero-Contador en la Caja general de Depósitos.

Vocales: D. Francisco Martínez-Orozco y Martínez, Jefe de Administración de segunda clase, adscrito a la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos; D. José Vales Montoto, Jefe de Administración de segunda clase en la Dirección general de Rentas públicas, y D. José A. de Castro, Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Secretario, D. Serafín Rodríguez García, Oficial de segunda clase, Liquidador de Utilidades en la Dirección general de Rentas públicas.

El funcionario Delegado de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos que ha de formar parte de este Tribunal, será el que oportunamente designe la Presidencia de dicha Junta, cuyo nombramiento se publicará en la GACETA DE MADRID.

D. Rafael Roca y Anguet, Taquígrafo, actuará en todo el ejercicio de la especialización.

4.º Los funcionarios que integran los precedentes Tribunales darán cumplimiento a lo que preceptúa la Real orden de 11 de Febrero de 1928; y

5.º Quedan subsistentes los demás

extremos a que se contrae la mencionada Real orden de 2 de Noviembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.519.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Real orden número 502 de este Ministerio, fecha 18 de Abril último (GACETA del 20),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los apartados 1.º, 2.º y 3.º de la mencionada disposición se entiendan redactados en la forma siguiente:

1.º A partir de esta fecha se autoriza a los Odontólogos para formular los medicamentos especificados en la relación que a continuación se expresa, sin que en las farmacias les pongan impedimento alguno para su despacho, siempre que la petición se formule en receta ordinaria y por Odontólogos legalmente establecidos.

2.º Los Subinspectores de Odontología provinciales recibirán del Instituto técnico de Comprobación y facilitarán a los Odontólogos de su demarcación, al precio de coste y sellados, los talonarios de recetas a que se refiere la Real orden de 10 de Diciembre de 1928.

Estas recetas especiales son de imprescindible uso para prescribir el éter sulfúrico; y

3.º Los Subinspectores de Odontología, y para el fin dicho, remitirán en el más breve plazo posible al Instituto Técnico de Comprobación y restricción de estupefacientes (Príncipe de Vergara, 48), una relación en la que conste el nombre, población de residencia y domicilio de los Odontólogos que en su jurisdicción ejerzan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 1.520.

Excmo. Sr.: El artículo 18 del Real decreto-ley de 16 de Diciembre del

corriente año, ordena al Ministerio de la Gobernación dicte las disposiciones necesarias, cerca de las Corporaciones locales, para la aplicación de la citada Ley, cuyos beneficios les son extensivos a todos aquellos funcionarios que dependen de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y en cumplimiento de dicho artículo 18,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 19 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 2.608, de 16 de Diciembre del corriente año, inserto en la GACETA del día 17, nombren un Jefe Habilitado, de entre sus funcionarios, a los fines que en dicha Ley se determinan.

2.º Las Corporaciones consignarán en sus presupuestos, para el próximo ejercicio de 1930 y en los sucesivos, un crédito suficiente para atender a esta clase de atenciones, que titularán o denominarán "Anticipos reintegrables a los funcionarios", según dispone el artículo 11 del citado Real decreto-ley; y

3.º Las Corporaciones locales se ajustarán en un todo a la parte dispositiva de dicho Real decreto, que les será de aplicación, en el que fundarán las normas que hayan de regir en la Corporación a los fines que la propia Ley establece.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción inmediata en el *Boletín Oficial* de su respectiva provincia de la presente disposición, y en el mismo número donde deba aparecer ésta, ordenarán también, si no lo hubieran hecho ya, la publicación íntegra del citado Real decreto-ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.917.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ber-

zocana (Cáceres), solicitando subvención del Estado por dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, que construye directamente el Municipio, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto don Francisco Solana:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos reúnen, en general, las debidas condiciones de superficie, cubicación, iluminación, etc., que se determinan por las disposiciones vigentes:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose la totalidad de estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto don Francisco Solana, para la terminación por el Ayuntamiento de Berzocana (Cáceres) de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas por cada una de dichas Escuelas, abonándose la totalidad de esta subvención, o sea la suma de 18.000 pesetas, después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.918.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villalba del Alcor (Huelva), solicitando subvención del Estado para construir

directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones, para niños, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto don Manuel Vías Sáenz Díez:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales que se representan en los planos reúnen, en general, las debidas condiciones de superficie, cubicación, iluminación, etc., que por las vigentes disposiciones se determinan para este género de edificios:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales; pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Vías Sáenz Díez para la construcción por el Ayuntamiento de Villalba del Alcor (Huelva) de un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones, para niños; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de dicha Escuela graduada, abonándose la totalidad de esta subvención, o sea la suma de 40.000 pesetas, después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.919.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Francés del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Valladolid, por pase de su titular D. Pedro de la Puente Mansfield, en concurso

previo de traslado, al Instituto de San Sebastián, y concedido el ingreso en el Cuerpo con derecho a ocupar la primera vacante, por Real orden de 21 de Noviembre último, a doña Rosario Fuentes Pérez, excedente comprendido en los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en propiedad, para el desempeño de la mencionada Cátedra, a la Sra. Fuentes Pérez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.920.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sarroca de Lérida solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Ignacio de Villalonga:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales que se representan en los planos reúnen, en general, las debidas condiciones de superficie, cubicación, iluminación, etc., que se determinan por las vigentes disposiciones para este género de edificios:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Ignacio de Villalonga, para la construcción por el Ayuntamiento de Sarroca de Lérida de un edificio con destino a dos

Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas por cada una de dichas Escuelas unitarias, abonándose la totalidad de esta subvención, o sea la suma de 18.000 pesetas, después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.921.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valladolid, manifestando que desea organizar un campo de recreo en dicha ciudad, con objeto de completar, con la cultura física, la labor educativa que se realiza en las Escuelas nacionales de la misma, en armonía con las normas pedagógicas más modernas, a cuyo fin solicita se le conceda una subvención para instalar el citado campo de recreo:

Considerando el interés que para la salud y educación de la infancia representa el que los alumnos de las Escuelas nacionales puedan disponer de un campo de recreo para los ejercicios de educación física:

Considerando que en Presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio, y que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se acceda a dicha petición, instalándose en Valladolid un campo de recreo y de ensayos de educación física al servicio de los alumnos y alumnas de las escuelas nacionales de la mencionada ciudad, consignando para los gastos de instalación del referido campo de recreo la cantidad de 3.000 pesetas cuya suma se librará en el concepto quinto del Presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Valladolid, a nombre del Alcalde del Ayuntamiento de la referida ciudad, D. Arturo Illera Serrano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.922.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Escalafón general de Catedráticos de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, por defunción de D. Federico Luzuriaga Aguirre, Catedrático de Historia natural perteneciente a la tercera categoría, un sueldo anual de 12.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que asciendan a los sueldos que se indican los siguientes Catedráticos, con efectos económicos y de escalafón de 9 del actual:

A 12.000 pesetas, D. José Verdes Montenegro Montoro, del Instituto de S. Isidro; a 11.000, D. Valentín de la Varga Esteban, del de Cádiz; a 10.000, don Francisco Jiménez Soto, del de Murcia, y D. Francisco Cidón Navarro, del de Zaragoza; a 9.000, D. Pelayo Artigas Corominas, del de Soria; a 8.000, D. Angel Díaz Grande, del de Coruña; a 7.000, D. Manuel Cardenal Iracheta, del de Salamanca; a 6.000, D. José Carbonell García, del de San Isidro, y a 5.000, D. José González Pola, del de León.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.923.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la instalación de un campo de recreo en el pueblo de la Isla (Colunga):

Resultando que D. Constantino González, Cura párroco de la Isla, en el Concejo de Colunga (Oviedo), Presidente de la Junta de Vecinos de dicha localidad, manifiesta que deseando intensificar la labor que realiza en beneficio de la enseñanza, en relación con los Maestros de las Escuelas Nacionales y el personal docente de la Colonia escolar Príncipe de Asturias, y estimando dicha Junta conveniente dotar a las Escuelas Nacionales del citado pueblo de un campo de recreo y para ensayos de educación física que al propio tiempo podría servir para idénticos fines, en la época veraniega, a la expresada Colonia, y existiendo en sitio próximo, admirablemente emplazado, un campo de propiedad particular, conocido con la denominación de "Prado de Cordera", de 5.943 metros cuadrados, según el croquis que se acompaña, cuya adquisición y adaptación serían asequibles a dicha Junta,

si contara con el apoyo económico de este Ministerio, suplica se le conceda un crédito suficientemente amplio para los gastos que ocasiona la instalación de un campo de recreo y de ensayos de educación física para las Escuelas nacionales, destinándose una parte del crédito que se conceda al pago de un primer plazo del coste total del terreno de que se trata, cuyo valor en venta no llegará seguramente a 14.000 pesetas, y otra parte a los trabajos de explanación, desviación de caminos para quitar la servidumbre de paso, cerramiento y demás obras de adaptación, dejando un resto para material destinado a ensayos de educación física, campo que en momento oportuno habrá de ser inscrito como de propiedad del Estado:

Considerando el interés que para la salud de la infancia representa el que los alumnos de las Escuelas puedan disponer de un campo de recreo instalado como el solicitante propone:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para todos los gastos que ocasiona la instalación de campos de recreo en las Escuelas nacionales y ensayos de educación física, por lo que puede accederse a la petición formulada por el solicitante:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se acceda a dicha petición, instalándose en el pueblo de la Isla, Ayuntamiento de Colunga (Oviedo, un campo de recreo y de ensayos de educación física al servicio de los alumnos y alumnas de dicha localidad y de la Colonia escolar Príncipe de Asturias, estableciéndose en el indicado sitio, previa compra del terreno denominado "Prado de Cordera", concediéndose la cantidad de 4.000 pesetas con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto quinto del presupuesto vigente de este Departamento, para el pago del primer plazo del coste total del terreno de que se trata y para trabajos de explanación, desviación del camino, cerramiento y demás obras de adaptación y material destinado a ensayos de educación física, cuya suma se librará en el concepto de a justificar, contra la Delegación de Hacienda de Oviedo, a nombre de Constantino González, Presidente de la Junta de Vecinos de la Isla, inscribiéndose dicho campo, en momento oportuno, como de propiedad del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.924.

Ilmo. Sr.: Vacante, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, por jubilación del titular que la desempeñaba, la Cátedra de Terapéutica quirúrgica, parte general y especial (Anatomía topográfica y Medicina operatoria, con su Clínica, del anterior plan de estudios), y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones que fija el mencionado artículo 1.º de dicho Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.925.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920, y de acuerdo con el favorable informe del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de Letras del referido Centro a D. Juan José Zamora Becerra, quien percibirá la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.926.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien anunciar a concurso entre Maestros Normales de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio que estén en expectativa de destino, la plaza de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.927.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 1.º, regla 3.ª, y como consecuencia de lo acordado por Real orden fecha 17 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días naturales, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Profesor numerario de Matemáticas vacante en la Escuela Normal de Maestros de Almería. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado ese plazo en diez días.

2.º Pueden acudir al mismo los Profesores numerarios de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y los Inspectores de Primera enseñanza que sean Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección de Ciencias, que tengan este derecho reconocido.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será: respecto a los Profesores, en primer término, el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 que reorganizó las Escuelas Normales; y en cuanto a los Inspectores, en segundo lugar, el número con que figuren en las listas de la indicada Sección, formadas por la referida Escuela de Estudios Superiores al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidos entre soli-

citantes de promociones distintas las que pertenezcan a la más antigua; teniéndose en cuenta, en uno y otro caso, lo prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos, recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediatamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial, y telegráficamente los que se hallen en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad; y, lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no reúnan dichas condiciones o que se reciban fuera del plazo en este Ministerio, según el sello de entrada, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.928.

Ilmo. Sr.: Por haber sido declarado incompatible la gratificación que D. Luis Orts González percibía como Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Murcia, con el haber pasivo que se le declaró como Jefe jubilado de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, ha quedado vacante en el Escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros una dotación de 4.000 pesetas, que corresponde al ascenso, según lo prevenido en el artículo 69, en relación con el 66, de la vigente ley de Presupuestos; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que se den los correspondientes ascensos de escala, y en

su consecuencia, que D. Antonio Guzmán Navarro y D. Enrique García Prada, Auxiliares de Letras y Ciencias, respectivamente, de las Escuelas Normales de Jaén y Oviedo, pasen a ocupar en el Escalafón mencionado los números 2 y 6, con el sueldo anual de 4.000 pesetas el primero y 3.500 pesetas el segundo, y ambos con la antigüedad de 1.º de Abril del corriente año, fecha en que dejó de percibir los referidos haberes el Sr. Orts González.

2.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, pase a ocupar el número 9 del repetido Escalafón, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, D. José Sarmiento Lasuén, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, quien reingresó en el servicio activo por Real orden de 13 de Abril de este año y ha venido percibiendo, en comisión, gratificación de la categoría de entrada; debiendo, por ello, acreditársele los nuevos haberes de 3.000 pesetas a partir del día 1.º de Mayo último, fecha en que el interesado tomó posesión del expresado cargo de Auxiliar en Burgos; y

3.º Que D. Luis Orts González continúe desempeñando, sin sueldo, la referida Auxiliatura de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Murcia, hasta que cumpla los setenta y dos años de edad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.929.

Ilmo. Sr.: En atención a la numerosa matrícula escolar existente en la Escuela nacional graduada de párvulos de la calle de Bailén, de esta Corte, y con el fin de remediar en parte la necesidad sentida de aumentar el número de Centros docentes donde puedan recibir la enseñanza los niños y niñas comprendidos en la edad escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la ampliación a cuatro del número de Secciones de que ha de constar la Escuela nacional graduada de párvulos de la calle de Bailén, de esta Corte, creándose al efecto, con carácter definitivo, una plaza de Maestra

de Sección con destino a la misma, que habrá de ser provista por quien corresponda en la forma reglamentaria, siendo los gastos de esta creación con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo y concepto 1.º del mismo presupuesto, los de material, de conformidad con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros a que se refiere la Real orden de 19 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.930.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio del Ejército, fecha 13 del actual, interesando de este Departamento la creación de una Escuela nacional en el lugar de La Marafiosa, del término municipal de San Martín de la Vega (Madrid), donde está instalada la "Fábrica Nacional de Productos Químicos Alfonso XIII"; y

Teniendo en cuenta que en dicho poblado existen numerosos niños comprendidos en la edad escolar, hijos del personal de dicho Establecimiento, que no pueden recibir la primera enseñanza, y que el mismo dispone de locales en condiciones donde instalar la Escuela solicitada, así como del material y mobiliario necesarios para su funcionamiento, que evita el trámite de la concesión provisional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se considere creada, con carácter definitivo, una Escuela nacional de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en el lugar de La Marafiosa, Ayuntamiento de San Martín de la Vega (Madrid), procediéndose por quien corresponda, en los términos reglamentarios, a la designación del titular que haya de regentarla; siendo los gastos de esta concesión con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º del mismo presupuesto, los de material, de conformidad con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros a que se refiere la Real orden de 19 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.931.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Alejandro Santa María Sáez, Maestro nacional de Madrid y Profesor de Educación física, manifestando que habiendo sido designado habilitado por los Maestros Profesores de Educación física de Primera enseñanza para hacer efectivos los haberes que como tales profesores les corresponden por el presente año, según justifica con los documentos que acompaña, suplica se ordene sean libradas a su nombre, a la Tesorería Central las cantidades que por el citado concepto han de percibir los interesados;

Teniendo en cuenta que por Real orden de 18 de los corrientes se dispone se abone la gratificación anual de 1.000 pesetas correspondiente al actual año económico a los veintiséis Maestros Profesores de Educación física de Primera enseñanza que en la misma se especifican por haber realizado el servicio de Educación física, y que el solicitante justifica haber sido nombrado Habilitado por los referidos Maestros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se libre a nombre de D. Alejandro Santa María Sáez, Maestro del Grupo escolar "Príncipe de Asturias", de esta Corte, contra la Tesorería Central con cargo al capítulo, artículo y concepto que en dicha Real orden se indican, la cantidad de 26.000 pesetas a que asciende la gratificación anual de 1.000 pesetas de cada uno de los referidos Maestros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.932.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela Superior del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie por término improrrogable de veinte días naturales, a contar desde el de la inser-

ción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, un concurso para proveer entre Maestros normales procedentes de la mencionada Escuela dos plazas de Inspectores de Primera enseñanza de la categoría de entrada, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y que asimismo se convoque en igual forma y por el mismo término otro concurso para proveer entre Maestras normales procedentes de dicho Centro, y que también se encuentren en expectativa de destino, dos plazas de Inspectoras de Primera enseñanza de la misma categoría y sueldo de 4.000 pesetas anuales.

Los expresados certámenes se ajustarán para su tramitación y resolución, a las siguientes bases:

1.º El plazo improrrogable terminará precisamente con el vigésimo día, a contar desde el de la inserción de esta orden en la GACETA, entendiéndose que esa fecha de término se computará por lo que indique el sello de entrada de las instancias respectivas en el Registro general de este Ministerio, considerándose como llegadas fuera de plazo la que vinieren después del vigésimo día y sin que pueda coonestarse la demora mediante certificaciones que acrediten haberlas depositado en otros Centros antes de ese plazo, pues el otorgado es suficiente para que los que puedan solicitar las plazas anunciadas puedan deliberar acerca de su conveniencia para acudir a la provisión de ellas, siendo necesario por otra parte no retardar ésta.

2.º Los concurrentes habrán de expresar y determinar en sus respectivas instancias, con toda claridad, el número de preferencia que hayan obtenido en la expresada Escuela Superior del Magisterio al terminar en ella su carrera, bien entendido que ese número ha de ser el de la lista general llamada de interposición de Secciones de Estudios, hecha para proveer plazas de Profesores de Pedagogía y de Inspectores de Primera enseñanza, debiendo abstenerse los concurrentes de invocar en sus instancias respectivas los números que hubieran alcanzado en las Secciones de Estudios denominados de Letras, Ciencias y Liberes.

3.º El expresado número obtenido por cada concurrente en la expresada lista de prelación para obtener plazas de Inspectores, determinará, en su día, el puesto que cada uno de ellos de los que obtuvieren plaza en este concurso, ha de

ocupar en el Escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza y entre concurrentes que pertenezcan a dos o a más promociones diversas serán antepuestos quienes procedan de promoción más antigua.

4.º En los concursos que ahora se anuncian no podrán tomar parte quienes en la actualidad figuren en los Escalafones de Inspectores de Primera enseñanza y del Profesorado de las Escuelas Normales en situación activa ni en la de excedentes aunque procedan de la repetida Escuela Superior del Magisterio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.933.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo a doña María Victoria Díaz Riva, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.934.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de León a doña María Cid López, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.702.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Rentería Valdivielso, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 27 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Ara Bella":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 4 de Octubre de 1929, ante D. Pedro de la Helguera y Gil, bajo el número 791 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que, en este caso, y según escritura de 25 de Febrero de 1928, ante D. Pedro de la Helguera y Gil, asciende a 9.561,85 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Juan Rentería Valdivielso la casa barata y su terreno, número 27 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Ara Bella", que es la finca número 1.582 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 792, libro 43 de Begoña, folio número 145, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado. Provincia o Municipio, a los

efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 4 de Octubre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.703.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el subsidio a las familias numerosas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio en concepto de obreros con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los padres de nueve hijos.

- 9.189. Agustín López García.—Navarredondilla (Avila).—San Antón.
 9.190. Manuel Peñalver Lidoin.—Orihuela (Alicante).—B. San Francisco.
 9.191. José Huertas Zafra.—Cahosa de Segura (Alicante).
 9.192. Antonio Zuares Córdoba.—Orihuela (Alicante).
 9.193. José Inocencio Díaz.—El Robledo (Albacete).—Llana, 3.
 9.194. Víctor Sarrión Sánchez.—Valdeganga (Albacete).
 9.195. José Peteiro Regueiro.—Inservido (Albacete).—Las Toscas.
 9.196. Obdulio Cano Matillas.—Mansa (Albacete).—S. Antonio, 118.
 9.197. Juan Pastor Cebrián.—Aljansa (Albacete).—Colmenar Palao.
 9.198. Vicente Villasecusa.—Aljansa (Albacete).
 9.199. Francisco González Peña.—Salvaleón (Badajoz).
 9.200. Juan Meresman Murillo.—Higuera de la Frontera (Badajoz).
 9.201. Ventura Rosa Calderón.—Malpartida de la Serena (Badajoz).—López de Ayala, 4.

- 9.202. Antonio Gallego Cidondra.—Don Benito (Badajoz).—Palomar, 30.
 9.203. Ignacio Marañón Palmerín.—Cuareña (Badajoz).—Nueva.
 9.204. Vicente González Redondo.—Arcos de las Llanas (Burgos).
 9.205. Tomás López Amado.—Trujón (La Coruña).
 9.206. Juan Mourente Bouza.—Valnarón (La Coruña).
 9.207. Manuel Rodríguez Vazquez.—Balbar-Mellid (La Coruña).
 9.208. José Fernández y Fernández.—Barolloba-Fene (La Coruña).
 9.209. Ramón Veiga Tarrío.—Toques (La Coruña).—San Julián del Monte.
 9.210. Ramón Leira y Leira.—Centroña (La Coruña).
 9.211. Ramón Ontes Caamaño.—Redonda-Corcubiión (La Coruña).
 9.212. Francisco Urrusti Echenique.—La Coruña.—Avenida de García Prieto, número 4.
 9.213. José Pereiro García.—Irijoa (La Coruña).
 9.214. Pedro Meizoso Ardao.—Filgueira-Capela (La Coruña).
 9.215. José María Bco Hermox.—Serón-Puebla del Caramiñal (Coruña).
 9.216. Ricardo Cespón Torrado.—Sandrenzo-Boiro (La Coruña).
 9.217. Salvador Nogueras Iglesias.—Irijoa (La Coruña).
 9.218. Manuel Santo Zas.—Sueros-Arteijo (La Coruña).
 9.219. Manuel López Cerdido.—Jubiá-Narón (La Coruña).
 9.220. Serafín Mosquera Vázquez.—Santiago de Compostela (La Coruña).—Lugar de Vidan.
 9.221. José Lema Marcote.—Ozón-Mugía (La Coruña).
 9.222. José Taboada Martínez.—Boincorto (La Coruña).
 9.223. Constantino Vázquez Rodríguez.—Puentedeume (La Coruña).—Aleacer.
 9.224. Pedro Guzmán Bello.—Villamateo-Villamayor (La Coruña).
 9.225. Eusebio Enrique Montaña.—Cáceres.—Trujillo, 7.
 9.226. Alberto Marcelo Cortal.—Villanueva de la Vera (Cáceres).—Elviro, número 2.
 9.227. Wenceslao Peñarrubia Martínez.—Villapando (Cuenca).
 9.228. Zacarías Moratalla García.—Villanueva de la Jara (Cuenca).
 9.229. Miguel Pardo Martínez.—Almodóvar del Pinar (Cuenca).—La Plaza, número 4.
 9.230. Eusebio Ruedo Caros.—Poze Amargo (Cuenca).—Angel, 1.

- 9.231. Carlos Moreno Ortega.—Bolliga (Cuenca).—Parras, número 5.
 9.232. Enrique Serrano Domínguez.—Villa del Río (Córdoba).—Santos Irosa, número 20.
 9.233. Juan González Cañizarés.—Villa del Río (Córdoba).—Conde de Romanones, 18.
 9.234. Alvaro Agullar Estupifañán.—Rute (Córdoba).
 9.235.—Juan Aguilera y Aguilera.—Santaella (Córdoba).
 9.236. Juan Prieto Criado.—Villa del Río (Córdoba).—Eduardo López.
 9.237. Manuel Núñez Calderón.—Belalcazar (Córdoba).—Sevilla, 36.
 9.238. Emilio Serrano Durán.—Priego (Córdoba).
 9.239. José Urbano Marín.—Cabrera (Córdoba).—Cortijo de los Hojones.
 9.240. Manuel Peinado Ibáñez.—Puerto de Santa María (Cádiz).—Cruces, número 55.
 9.241. José Núñez Rivada.—San Fernando (Cádiz).—Tomás del Valle, número 11.
 9.242. Leonor Jaén Clavijo.—Ubrique (Cádiz).
 9.243. José Rodríguez Martínez.—Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).—Colonía de Monte Algaida.
 9.244. Antonio Gutiérrez Alba.—Chiclana de la Frontera (Cádiz).—Laja, número 1.
 9.245. José Aragón Vela.—Chiclana de la Frontera (Cádiz).—Alameda de Solano.
 9.246. José Román Pérez.—Algodonales (Cádiz).—Zarra.
 9.247. José Romero Oliva.—Vejer de la Frontera (Cádiz).—Sagasta, 15.
 9.248. Antonio Mená Alcolea.—Socuéllamos (Ciudad-Real).
 9.249. Leandro Vozmediano Marcos.—Puertollano (Ciudad Real).—Benéfica, número 8.
 9.250. Domingo Sobrino Ruiz.—Puertollano (Ciudad-Real).—Encina, número 24.
 9.251. José Díaz Hellín Escribano.—Campo de Criptana (Ciudad Real).—Virgen de la Paz, 33.
 9.252. Nicolás Francés Soblecheró.—Puertollano (Ciudad Real).
 9.253. Juan López Sánchez.—Puertollano (Ciudad-Real).—Dos de Mayo, número 29.
 9.254. Natalio Llana Vicente.—Villanueva de Alarcón (Guadalajara).
 9.255. Benigno Cubillo Coello.—Humanes (Guadalajara).—Las Huertas.
 9.256. Julián Cámara Toledano.—Pastrana (Guadalajara).

9.257. Pedro Rodríguez Rodríguez. Moja (Gran Canaria).
 9.258. José González Medina. — Santa Lucía (Gran Canaria).—León y Castillo.
 9.259. Juan Arencibia García. — Arucas (Gran Canaria).
 9.260. Francisco Parón Arocha. — San Bartolomé de Lanzarote (Gran Canaria).—Calle Unión.
 9.261. Federico Vega Lora. — Baniial (Gran Canaria).—Galdar.
 9.262. Antonio Mateos Ortega. — Purchil (Granada).—Cortijo de Federico, número 33.
 9.263. Miguel Martín Paredes. — Gualchos (Granada).—Anejo de Castell.
 9.264. Josefa Higuera Palacios. — Granada. — San Isidro, 82.
 9.265. Antonio Espínola Salcedo. Calicasas (Granada).—Solana, 2.
 9.266. Federico Moreno Huertas. — Granada.
 9.267. Manuel Pozo Ruiz. — Atarfe (Granada).—Ramón y Cajal.
 9.268. Juan Titos García. — Alamedilla (Granada).—Cortijo del Peñón.
 9.269. Francisco Sánchez Sánchez Moreda (Granada).—Torre, 4.
 9.270. Ramón Ortega Rodríguez. — Dehesas de Guadix (Granada).—Barrio de las Majadas.
 9.271. Salvador Compañ Rusiñol. Sin y Salinas (Huesca).
 9.272. Agustín Martínez Pérez. — Beas de Segura (Jaén).—Toboso, 36.
 9.273. José García López. — Martos (Jaén).
 9.274. Blas Ortega Montoro. — Fuente del Rey Jaén).
 9.275. Antonio Fernández Veiga. — Ribadeo (Lugo).
 9.276. Florencio Álvarez Álvarez. Lancara (León).—Pueblo de Aralla.
 9.277. Isidro Quindos de la Mata. Ponferrada (León).— Fuentesnuevas.
 9.278. José Álvarez Sáiz. — Cistierna (León).
 9.279. Teodoro Pérez Robla. — Canales León).
 9.280. Angel Maiso Martínez. — Santo Domingo de la Calzada (Logroño).—Miguel Villanueva, 40.
 9.281. Bernardo Balluguera Gómez. — Angusiava (Logroño).—Puente, número 1.
 9.282. Jesús Sanz Gutiérrez. — Colmenar Viejo (Madrid).
 9.283. José Pérez Ruiz. — Comares (Málaga).—Río.
 9.284. Francisco González Campaño. — Alora (Málaga). — Partido del Chorra.
 9.285. Delfino García Castañón. —

Santa Ana-San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).
 9.286. Manuel Hevia Álvarez. — Bustiello-Mieres (Oviedo).
 9.287. Antonio Arias Arias. — Illas-San Julián de Illas (Oviedo).
 9.288. Juan Cach Robes. — Mieres (Oviedo).—Ablaña.
 9.289. Angel Cienfuegos Iglesias. Sama de Langreo (Oviedo).
 9.290. Nicanor Fernández de la Fuente. — Pola de Lena (Oviedo). — San Félix.
 9.291. Elías Canal Escandón. — Peñamellera Alta (Oviedo).
 9.292. Arturo Menéndez Andrés. — La Rebollada-Mieres (Oviedo).
 9.293. Adolfo Alonso Suárez. — Santo Adriano (Oviedo).
 9.294. Orencio García Quintana. Campo de Caso (Oviedo).
 9.295. Alfredo García Álvarez. — La Villa-Mieres (Oviedo).
 9.296. Matías Marco García. — Turón-Mieres (Oviedo).
 9.297. Máximo Alonso Gutiérrez. Urbies-Mieres (Oviedo).
 9.298. Urbano Navas Miranda. — Oviedo. — Colonia del Marqués de San Félix B. Vega.
 9.299. — José Vega Suárez. — Pola de Siero (Oviedo).
 9.300. Angel González Acebal. — Gijón (Oviedo).
 9.301. Cayetano González Rionda. Gijón (Oviedo).
 9.302. José Martínez Llano. — Ribadera (Oviedo). — Noriega.
 9.303. Jesús Martínez y Méndez. — Coaña (Oviedo).
 9.304. Eduardo Álvarez Suárez. — Brañoveles-Mieres (Oviedo).
 9.305. Marcelino Álvarez Menéndez. — Corvera (Oviedo).
 9.306. Ramón Valle. — Villaviciosa (Oviedo).—Priesca.
 9.307. Salustiano Solares García. Villaviciosa (Oviedo).—Rozadas.
 9.308. Manuel Peláez Alonso. — Oviedo. — Parroquia de Trubia.
 9.309. David Cuartas Palació. — Oviedo. — Barrio Caravia.
 9.310. Ramiro Suárez González. — Leijar de Barcia-Luarcá (Oviedo).
 9.311. Celestino Fernández de la Riva. — Lena (Oviedo).
 9.312. Benito Coreo García. — Peñamellera Alta (Oviedo).—Trescasas.
 9.313. Manuel García Prado. — Laviana (Oviedo).—Acebal.
 9.314. Manuel Díaz Acuña. — Tuyo (Pontevedra).—Barrio Bouzabalada.
 9.315. Valentín Abuin Aragundé. Villagarcía de Arosa (Pontevedra).—Duranes.
 9.316. Maximiliano Pintos Valdeiras. — Lavadores (Pontevedra).
 9.317. Ricardo Cores Rego. — Villagarcía (Pontevedra).—Figueisedo.
 9.318. Manuel Vidal Blanco. — Villanueva de Arosa (Pontevedra).
 9.319. Concepción Soto Colmeiro. Silleda (Pontevedra).—Pazos.
 9.320. Leopoldo Martín Abia. — Herrera de Pisuerga (Palencia).—Bodegas.
 9.321. Víctor Montes Polvorosa. — Frómista (Palencia).—Cella.
 9.322. Mariano Casado Matesanz. — Cantalejo (Segovia).—Progreso, 2.
 9.323. José Rubio Cid. — Coca (Segovia).—Valdenebro, número 3.
 9.324. José Oliver Negrón. — Castillejo de la Cuesta (Segovia).—Alegría, número 4.
 9.325. Francisco del Pozo Cárdenas. — Algamitas (Sevilla).—Molino, 23.
 9.326. José Barragán Nuevo. — Carmona (Sevilla).—San Teodomiro, 15.
 9.327. Pedro Hernández Sánchez. Terradillos (Salamanca).
 9.328. Simón Delgado Méndez. — Doñinos de Ledesma (Salamanca), Fragua.
 9.329. Julián García Gómez. — Ledrada (Salamanca), Las Matas, 63.
 9.330. Bartolomé Cruz Martín. — Pedrosillo de los Aires (Salamanca), Iglesia, 15.
 9.331. Ramón Albin Agudo. — Salamanca, Sánchez Ruano, 24 bajo.
 9.332. Jerónimo Hernández Gómez. — Palomares (Salamanca), Sotillo Casablanca.
 9.333. Casimiro Martín García. — Altaraz (Salamanca), Pedraza.
 9.334. Dimas García Diego. — Arapiles (Salamanca), C. de la Estación, 5.
 9.335. Joaquín Cavia Marcos. — Sañeli Spiritus (Salamanca), Arroyo.
 9.336. Enrique Martín Martín. — Villalba de los Llanos (Salamanca).
 9.337. Bibiano Arzayús. — Santander, San Martín, letra D.
 9.338. Valentín Aguado Gernia. — Amievas (Santander), Barriopalacio.
 9.339. Felipe Lavín Cobo. — Meruelo (Santander).
 9.340. Francisco Llata Gómez. — Muriedas-Camargo (Santander).
 9.341. Simón Furiol García. — Limplias (Santander), Costamar, 5.
 9.342. Juan Gómez Ruigómez. — Noja (Santander), Pedroso.
 9.343. Emilio Cano Cabarga. — Cudeyo (Santander), Aldea de Santiago.
 9.344. Domingo Pérez Salcines. — Cacedo-Camargo (Santander).

- 9.345. Eladio Higuera Gómez.—Miera (Santander).
- 9.346. José García Sánchez.—Herrerías.—Dieblas (Santander).
- 9.347. José Santiago Solana.—Medio Cudeyo (Santander), Pueblo de Heras.
- 9.348. Conrado Santiago Santiago.—Medio Cudeyo (Santander), Santiago.
- 9.349. Eloy Franco Bellido.—Terralvega (Santander).
- 9.350. Vicente González García.—Santander, R. Obrero del Rey, Benadich, número 1.
- 9.351. Leoncio González González.—Rionansa-Corio (Santander).
- 9.352. Bernardino Varela Coloso.—Boo de Piélagos (Santander).
- 9.353. Hilario Alonso Castañedo.—Noja (Santander), Pedroso.
- 9.354. Amadeo López Solana.—Villaoscura (Santander), Villanueva.
- 9.355. Guadalupe Rodríguez García.—Valles-Reocin (Santander).
- 9.356. Nicolás Montes Martínez.—Reocin (Santander).
- 9.357. Leonardo Real Aruña.—Valles-Reocin (Santander).
- 9.358. Leonardo Boo Toca.—Monte (Santander), Colbanera, 1.
- 9.359. Luis Sarochaga Hurtado.—Medio Cudeyo (Santander).
- 9.360. Cesáreo López Sánchez.—Villatobas (Toledo).
- 9.361. Lucio Gutiérrez Ramírez.—Aldeanueva de Barbarroza (Toledo), Chareca.
- 9.362. Aniceto García Ramírez.—Aldeanueva de Barbarroza (Toledo).
- 9.363. Miguel Serrano Risaldos.—Villaluenga (Toledo), Real.
- 9.364. Pablo Buniel Lahoz.—Allueva (Teruel), Las Peñas.
- 9.365. Carlos Español Gómez.—Galve (Teruel), Mayor Alta.
- 9.366. Saturnino González Pérez.—Realejo Alto (Tenerife), Montañeta.
- 9.367. Manuel González Acosta.—Garachico (Tenerife), Calle del Sol.
- 9.368. José Ramos López.—Garachico (Tenerife), Carretera S. Pedro.
- 9.369. Antonio Pérez García.—Realejo Alto (Tenerife), San Benito.
- 9.370. Antonio Jordán Méndez.—Sagunto (Valencia), Gómez Ferrer Puerta, 76.
- 9.371. Julián Peiró Ascó.—Real de Gendía (Valencia).
- 9.372. Rafael Pavía Díez.—Llanera de Ranés (Valencia), Cristo, 25.
- 9.373. Pedro García Bastida.—Vilavieja del Cerro (Valladolid).
- 9.374. Isidro Rivera Heras.—Valladolid, Verbena, 23.
- 9.375. Laureano López Villatobas.—Rueda (Valladolid), Pina, 27.
- 9.376. José Belmonte Gusano.—Tamarid de Campos (Valladolid), La Plaza.
- 9.377. Alfredo García Gómez.—Receillo (Valladolid), Vianoz.
- 9.378. Carlos Jimeno Herrando.—Zaragoza, Navarra, 8.
- 9.379. Luis Cabrejas Pascual.—Alhama de Aragón (Zaragoza), M. Esquilacht.
- 9.380. Félix Sánchez Sánchez.—Cetina (Zaragoza), Castellana, 35.
- 9.381. Cándido Torrijos Tremín.—Rueda de Jalón (Zaragoza).
- 9.382. Sebastián Villafranca García.—Rueda de Jalón (Zaragoza).
- 9.383. Pedro Alonso Sánchez.—Alhama de Aragón (Zaragoza), Espenveilla, número 35.
- 9.384. Saturnina Millán Arguedas.—Ariza (Zaragoza), Castillo.
- 9.385. Braulio Gracia Miñana.—Epita (Zaragoza), Manclín.
- 9.386. Josefa Guzmán Muñoz.—(Zaragoza), Avenida de Mayo, número 2.
- De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1929.
- AUNOS
- Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.
- Núm. 1.704.
- Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el "Subsidio a las Familias Numerosas",
- S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:
- Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos.*
- 9.387. Fulgencio Díaz Guerrero.—Alcadozo (Albacete), Cajal, 2.
- 9.388. Ramón Moreno González.—Casas de Juan Núñez (Albacete), Cubas.
- 9.389. Juan Francisco Gómez Moreno.—Grajos (Ávila), Mayor, 23 bajo.
- 9.390. Antonio García Salas.—Benjuzar (Alicante), Las Barracas 62.
- 9.391. Juan Ballesta Pérez.—Alicante, Alcalá, número 25.
- 9.392. Antonio Navarro Latorre.—Purchena (Almería).
- 9.393. Alonso Martínez Rubia.—Píñana (Almería), Real.
- 9.394. Angel Checa González.—Lerón (Almería), Toledillo.
- 9.395. Antonio Vizuete Hernández.—Malcocinado (Badajoz), Pizarro, 12.
- 9.396. Antolín Cuevas Cabeza.—Talarrubia (Badajoz), Barco, 7.
- 9.397. Benito Tello García.—Medellín (Badajoz), Olea, número 12.
- 9.398. Antonio Tejada Baviano.—Villanueva de la Serena (Badajoz), Desengañó, número 32.
- 9.399. Antonio Cantero Fernández.—Medellín (Badajoz), Méjico, 7.
- 9.400. Antonio Quirós Manzano.—Mengabriel (Badajoz).
- 9.401. Baldomero Buezo Fernández.—Salinillas de Bureva (Burgos).
- 9.402. Daniel Valeriano Pérez.—Villanueva de la Jara (Cuenca), C. de la Concepción.
- 9.403. Antonio Ruiz Martínez.—Quintanar del Rey (Cuenca).
- 9.404. Anastasio Béjar Talabán.—Casar del Palomero (Cáceres), Mayor, número 16.
- 9.405. Santiago Murillo Rubio.—Jaraicejo (Cáceres), Fuentes, 22.
- 9.406. Pedro Hernández Domínguez.—Casar de Palomero (Cáceres), Iglesia.
- 9.407. Miguel Durán González.—Logrosán (Cáceres).
- 9.408. Santiago Martín León.—Miguelturra (Ciudad Real), Calvario.
- 9.409. Eulogio Lorente Ramos.—Alcalá de San Juan (Ciudad Real).
- 9.410. Francisco Parra Peláez.—Alhama (Ciudad Real), Toledillo.
- 9.411. Gregorio Sánchez Redondo.—Calzada de Calatrava (Ciudad Real), C. Real.
- 9.412. Pedro Arias Cano.—Membrilla (Ciudad Real), Mazarras, 47 bajo.
- 9.413. Francisco Díaz Mata.—Fuencaliente (Ciudad Real).
- 9.414. Emilio Nieto Muñoz.—Miguelturra (Ciudad Real), Oriente, 53.
- 9.415. Angela Rodríguez Guzmán.—Daimiel (Ciudad Real), Estación, 36.
- 9.416. Joaquín Lima Ruiz.—Almadén (Ciudad Real), Martínez Anido.
- 9.417. Manuel Lobato Cabaña.—San Fernando (Cádiz), Santísima Trinidad.
- 9.418. Francisco García Rodríguez.—Alcalá de los Gazules (Cádiz), C. Llano de la Mata.
- 9.419. Juan Núñez Cortés.—La Línea (Cádiz), Colón.
- 9.420. José Romero Gutiérrez.—Espera (Cádiz), Veraacruz, 33.

9.421. Eugenio Romero Gallego.—Puerto Real (Cádiz).

9.422. Juan Ferrer Walker.—Puerto de Santa María (Cádiz), Diego Niño, número 13.

9.423. Miguel Acosta Real.—San Fernando (Cádiz), Mayorazga, 4.

9.424. Antonio Marchesio Lozano. Espera (Cádiz), Pozo, número 2.

9.425. Pedro Bejarano Castellano. Rota (Cádiz), Lepanto, 6.

9.426. Pedro Sánchez Ariza.—Véjer de la Frontera (Cádiz).

9.427. Joaquín Soto Sotó.—Jerez de la Frontera (Cádiz), Islas, 2.

9.428. Rafael Bernal Bravo.—San Fernando (Cádiz), Huerta de Nicolás.

9.429. Agustín Pérez Marín.—Alcalá de los Gazules (Cádiz), Rocinejo.

9.430. Bautista Trillo García.—Finisterre (La Coruña).

9.431. Florentino Vázquez Murados.—La Coruña, San Andrés, 149.

9.432. Cipriano Manuel Pérez Sampederro.—Riveira (La Coruña).

9.433. Juan Antonio Salgado.—Cabo de Antoy-Capela (La Coruña).

9.434. José Pérez Martínez.—Camariñas (La Coruña).

9.435. Fernando Mieltez García.—Calio-Pueblo del Caramiñal (La Coruña).

9.436. Manuel Doñate Fuertes.—Geldo (Castellón), S. Vicente, 20.

9.437. Facundo Ahicart Roig.—Adzaneta (Castellón), Plaza Mayor, 25.

9.438. Cándido Cota Rodríguez.—Pueblonuevo - Peñarroya (Córdoba), Burguete.

9.439. José Ramón Alfaro Valverde.—El Viso (Córdoba), Cuartelcho, número 30.

9.440. Antonio Romero Leiva.—Posadas (Córdoba), Extramuros.

9.441. Domingo Marín López.—Luque (Córdoba), Alta.

9.442. Francisco Cerezo Rambla.—Montilla (Córdoba), Santiago 16.

9.443. Francisco Mota Martín.—La Victoria (Córdoba), Barrio Pardiño, número 8.

9.444. Francisco Pérez Silva.—Córdoba, Cárcamo, número 29.

9.445. Gabriel González López.—Pueblonuevo - Peñarroya (Córdoba).

9.446. Cristóbal Serrano Salcedo.—Priego (Córdoba), San Marcos.

9.447. Manuel Pescuezo Castro.—Rinajosa del Duque (Córdoba), Antonio Barroso, número 27.

9.448. Francisco Santos Mokero.—Pueblonuevo - Peñarroya (Córdoba).

9.449. Santiago Mantas Ponte.—El Viso (Córdoba), Hospital, 14.

9.450. Baldomero Lozano Ogas.—

Robledillo de Mohernando (Guadalajara), Doña María Cristina.

9.451. Francisca Rodríguez Prieto. Santa Fe (Granada), Ronda Sevilla, 33.

9.452. Pantaleón Peinado Juárez.—Narila (Granada), Castro Esquinas.

9.453. Francisco de Haro López.—Almuñécar (Granada).

9.454. Manuel Tallón Blanca.—Mácarena (Granada).

9.455. Juan Polo Medina.—Santa Fe (Granada).

9.456. Eulogio Pérez Santiago.—Benalúa de las Villas (Granada), calle de Granada, número 2.

9.457. José Camacho Ortiz.—Montefrío (Granada).

9.458. Manuel Cabrera Velasco.—Granada, Pie de la Torre, 4.

9.459. Francisco Pérez Romero.—Dehesas Bajas (Granada), Cruz, 3.

9.460. Juan Romero Toledo.—Zafarraya (Granada), Tres Marías, 1.

9.461. José Guerrero Vázquez.—Zafarraya (Granada), la Amargura.

9.462. Martirio Sánchez García.—Berchules (Granada).

9.463. Bartolomé Quintana Castellano.—Drogas-Moya, Las Palmas (Gran Canaria).

9.464. Victoriano Rodríguez Pérez. Santa Lucía (Gran Canaria).

9.465. Angel Melero Ortiz.—Berdún (Huesca), Majones.

9.466. Juan Pérez Almansa.—Huelva, Isabel la Católica, 3.

9.467. Juan José González Romero. Cortejana (Huelva), Alta.

9.468. Juan Medina Rodríguez.—Andújar (Jaén), Carvajal, 20.

9.469. Cristóbal Martínez Manjón. Iznatoraf (Jaén), Cruz.

9.470. Juan Cofrade Galindo.—Baños de la Encina (Jaén), Los Riscos.

9.471. Ramón Navas Hidalgo.—Castillo de Locubín (Jaén).

9.472. Antonio Martínez Moreno.—Caralilla (Jaén), Yanguas Messia.

9.473. Miguel Díaz Bayona.—Huelma (Jaén), Espinar, 7.

9.474. Francisco Cobo Pérez.—Mancha Real (Jaén), San Francisco, número 23.

9.475. Martín Ojeda Francia.—Uruñuela (Logroño).

9.476. Juan Antonio Moreno de la Fuente.—Ajamil de Cameros (Logroño).

9.477. Jorge Martínez Losa.—Arnedo (Logroño), Santa Eulalia, 3, bajo.

9.478. Clotilde Pinto Virtus.—San to Domingo de la Calzada (Logroño), Tejada, número 14, segundo.

9.479. Casimiro Pascual Martínez.

San Vicente de Somosierra (Logroño), Remedio, número 18, principal.

9.480. Manuel Arias González.—Monforte de Lemos (Lugo), calle de Alfonso XIII, número 7.

9.481. Pedro Dafouz Gómez.—Castroverde (Lugo).

9.482. José Díaz Rocha.—Barreros (Lugo), San Pedro, Parroquia.

9.483. Manuel Uria Méndez.—Cacabelos (León), Arborbueca.

9.484. Daniel Canedo González.—Quilas-Cacabelos (León).

9.485. Emilio López Gómez.—Cacabelos (León), Casería.

9.486. Constantino Sautin Magdalena.—Sotogayoso - Vega de Valcarlos (León).

9.487. José Pastor Carro.—Santa Elena de Jamuz (León).

9.488. Nemesio Cañal Carrera.—Encinado (León).

9.489. Manuel Reguera Rodríguez. Dehesas-Ponferrada (León).

9.490. Semén Sabugo Alvarez.—Murias de Paredes (León).

9.491. Juan Espejo Fuentes.—Babadilla-Antequera (Málaga).

9.492. Román Marín Moya.—Gaucaín (Málaga).

9.493. Miguel Bueno Vegas.—Villanueva del Rosario (Málaga), calle de Málaga, número 6.

9.494. Francisco García Carrasco. Marbella (Málaga), Buitrago, 6.

9.495. Francisco Bermúdez Bravo. Alozaina (Málaga), Picadero, 16.

9.496. Juan Osorio Fernández.—Marbella (Málaga), Colonia de San Pedro de Alcántara.

9.497. Salvador Bravo Tones.—Coín (Málaga).

9.498. Miguel Guerrero Vicario.—Alozaina (Málaga).

9.499. Antonio Morente Bermúdez. Molina (Málaga), Carmen, 8.

9.500. Francisco López Rozas.—Marbella (Málaga), Barrada de San Pedro de Alcántara.

9.501. Alejandro Fernández López. Talamanca de Jarama (Madrid), Barrio Nuevo, número 4.

9.502. Francisco Martín Sanz.—Pedrozueta (Madrid), Calvario, 48.

9.503. Juan Martínez Andújar.—Farrido Llano de Santcaera (Murcia).

9.504. Salvador Sánchez Sánchez. Bullas (Murcia), Cebegín, 7.

9.505. Juan Manuel Reverte Martínez.—Aguilas (Murcia), Fuente Nueva, número 15.

9.506. Antonio López García.—Arcos-Villamartín (Orense).

9.507. José Prada Agregán.—Orense, Puerto Lebrón, 1.

9.508. Jacinto Rodríguez Rodríguez.—Tuje-El Bollo (Orense).
 9.509. Ignacio Valado Valado.—Paredes (Orense), Vesea.
 9.510. Agustín Pérez Selas.—Rairo-Orense (Orense).
 9.511. Eduardo Fernández González.—Soto-Aller (Oviedo).
 9.512. José Manuel Fernández Castañeda.—Polanco (Oviedo).
 9.513. Manuel Valvidares Moro.—Piloña (Oviedo), Ayuntamiento Infesto.
 9.514. Carlos Martínez García.—Parroquia de Jove-Gijón (Oviedo).
 9.515. Protasio de la Llave Ruiz.—Miravalles (Oviedo), Ayuntamiento de Villaviciosa.
 9.516. Jesús Fernández Inclán.—Avilés (Oviedo), Magdalena.
 9.517. Domicio Peña Carpintero.—Castrillo de Don Juan (Palencia), Arrabal.
 9.518. José González Porto.—Chandespine-Puenteareas (Pontevedra).
 9.519. Manuel Lombardero García.—Canasqueira-Bueu (Pontevedra).
 9.520. Jerónimo Madris Nieto.—Macotera (Salamanca), Acerras de Arriba, número 1.
 9.521. Mariano Ramos Martín.—Otones de Benjumea (Segovia), Plaza de Primo de Rivera.
 9.522. Luciano Matesanz Blasco.—Otones de Benjumea (Segovia), José Useras.
 9.523. Lino Gómez Velasco.—Otones de Benjumea (Segovia), Ancha.
 9.524. Francisco López de la Cruz.—Otones de Benjumea (Segovia), Ancha.
 9.525. Francisco Carmona Pizarro.—Cazalla de la Sierra (Sevilla), San Antonio.
 9.526. Santiago Rubio Aguado.—Navas de Oro (Segovia), Nueva, 4.
 9.527. Manuel Moreno Durán.—Dos Hermanas (Sevilla), Santa Magdalena, número 57.
 9.528. Manuel Moreno Galván.—Puebla de Cazalla (Sevilla).
 9.529. Camilo Boch Rivas.—Sevilla, Cerro del Aguila, número 64.
 9.530. Francisco García Alvarado.—Coria del Río (Sevilla).
 9.531. Salvador González García.—Utrera (Sevilla), A. Saltilló.
 9.532. José Pérez González.—Utrera (Sevilla), Huerta del Castillo.
 9.533. Juan Ruiz Jiménez.—Sevilla, Plaza de San Juan de la Palma, 3.
 9.534. Gervasio García Molina.—Santander, Río de la Pila, 40.
 9.535. Adelaida López Salcines.—Camargo (Santander), Lugar de Malis-

9.536. Luis Agüero Cagigal.—Ribamontán al Monte (Santander), Cubas.
 9.537. José Canal Bueno.—Los Carabeas-Valdeprado del Río (Santander).
 9.538. Leoncio González Casio.—Rionansa (Santander), San Sebastián.
 9.539. Ramón Miranda Laguno.—Torrelavega (Santander).
 9.540. Juan Campo Hierro.—Cerdido-Castro Urdiales (Santander).
 9.541. Angel Vitoria Onsari.—Atanes-Castro Urdiales (Santander).
 9.542. Angel Verdeja Incierte.—Tamá-Gillorigo (Santander).
 9.543. Clodoaldo Vega Díez.—Lugar de Monte (Santander), B. Ariche.
 9.544. Manuel Fernández Sánchez.—Cabezón de la Sal (Santander).
 9.545. Ignacio Goicoechea Galarza.—Torrelavega (Santander), Torres.
 9.546. Mariano Ruiz Altuna.—Torrelavega (Santander).
 9.547. José Rebollar Claramón.—Herrera-Camargo (Santander).
 9.548. Francisco Orbe Diestro.—Torrelavega (Santander).
 9.549. Jesús Ingelmo Terán.—Ganzo-Torrelavega (Santander).
 9.550. Manuel Castillo Alonso.—Castro Urdiales (Santander).
 9.551. Macario Rizo Fernández.—Tayavera de la Reina (Toledo), Callejón del Tinte, número 1.
 9.552. Mariano Plaza Miguel.—Esquivias (Toledo), Ave María, 1.
 9.553. Lorenzo Diego Fernández.—Esquivias (Toledo).
 9.554. Ponciano Sánchez Villel.—Villarquemado (Teruel), Pozo.
 9.555. Pascual Cotolf Gallén.—Villarquemado (Teruel), Extramuros.
 9.556. Antonio Delgado García.—Orotava (Tenerife), Balcón.
 9.557. Gervasio Domínguez Mulas.—Rueda Valladolid, San José.
 9.558. Francisco Sancho Manuel.—Refelbuñol (Valencia), San Francisco, número 12.
 9.559. Victoriano Ramos Tucho.—Andavías (Zamora), Iglesia.
 9.560. Benito Félix Rubio.—San Cristóbal de Entreviñas (Zamora).
 9.561. Miguel Sorrosal Burgos.—Velilla de Ebro (Zaragoza), Cantón Bajo, 6.
 9.562. Benito Joven Joven.—Ses-trica (Zaragoza).
 9.563. Elías Romeo Cameo.—Cariñena (Zaragoza), Catalina Palacios.
 9.564. Félix Guajardo Pérez.—Eldes (Zaragoza), Extramuros.
 9.565. Pedro Segura Sanz.—Aguilón (Zaragoza), Extramuros.

9.566. Francisco Enciso Ostale.—Muel (Zaragoza), Barrio Bajo.

9.567. Pablo Ibáñez Cabello.—Puroy (Zaragoza), Cura, 4.

9.568. Emilio García Llorén.—Ruesca (Zaragoza), calle Bajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 2.355.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Sociedad Anónima Española de Grafitos Refinados, en solicitud de diversos beneficios de los incluidos en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, con destino a su industria de extracción y refinado del grafito:

Resultando que, publicada a petición en la GACETA DE MADRID, no se presentó protesta alguna oponiéndose a la concesión de los beneficios solicitados:

Resultando que la Sección de Defensa de la Producción emite su dictamen en el sentido de considerar protegible la industria de que se trata, y propone se conceda a la mencionada Sociedad el beneficio de exención de los impuestos de derechos reales y de timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad, o ampliación de la industria y el de exención de derechos arancelarios de importación para los dos trenes de trituración reseñados en el expediente, sin aparatos elevadores y cinta de transporte:

Considerando que la extracción y refinado del grafito es industria clasificable como insuficiente y, por tanto, incluida en el apartado b) de la base primera del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que tanto porque la calidad del mineral existente (Ley media de 10 por 100 de grafito), cuanto porque los trabajos y estudios geológicos hechos hasta la fecha por la

Sociedad peticionaria, autoriza a creer en la existencia de un yacimiento importante; parece evidente la conveniencia de proteger su intento conducente a la obtención de un producto del que, de un modo absoluto, somos tributarios del extranjero:

Considerando que, dadas las dificultades técnicas con que tuvo que luchar la entidad solicitante para hallar un procedimiento práctico de concentración de grafitos, resulta justificada la concesión de los beneficios de exención solicitada sin más excepción que condicionar el beneficio de exención de los impuestos de Derechos reales y de timbre a los efectos relacionados con la constitución de la Sociedad o ampliación de la industria, y limitar la exención de los derechos arancelarios de importación para los dos trenes de trituración sin aparatos elevadores y cinta de transporte:

Considerando que, en cuanto a la intervención y apoyo del Gobierno para reducción de tarifas y fletes sobre la reducción al 50 por 100 de todos los impuestos directos sobre la industria y sus utilidades, procede su desestimación en vista de que dichas peticiones no aparecen reglamentariamente justificadas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción, se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible la industria de extracción y refinado del grafito ejercida por la Sociedad Anónima Española de Grafitos Refinados.

2.º Que se otorgue a dicha Sociedad la exención de los impuestos de Derechos reales y de timbre para los actos todos relacionados con su constitución o ampliación de la industria, pero en cuanto dichos actos hayan tenido efecto dentro de los plazos de vigencia de la Ley a que se acogen, y constituyan verdaderos actos de constitución o ampliación.

4.º Que se conceda a la misma entidad la exención de los derechos arancelarios de importación para los dos trenes de trituración reseñados en la relación adjunta, sin aparatos elevadores y cinta de transporte.

4.º Que se denieguen todos los demás auxilios solicitados por no ser procedente su concesión y que la Sociedad, por el hecho de aceptar los que le han sido otorgados, queda obligada al más exacto cumplimiento de cuanto previene la legislación vigen-

te en materia de protección a industria y a las inspecciones que acuerde la Sección de Defensa de la Producción de este Ministerio de la Economía Nacional.

5.º Que la concesión se entienda con carácter provisional interina se verifique por el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria se halle sujeta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Relación de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, a la "Sociedad Española de Grafitos Refinados".

Dos trenes de trituración completos, que fueron importados por las Aduanas de Pasajes y de Huelva, procedentes de las Casas "Rema" y "Fried Krupp", ambas alemanas, a excepción de los aparatos elevadores y cinta de transporte.

El primero de los trenes se importó por la Aduana de Pasajes, durante los meses de Marzo a Septiembre de 1927, y su peso aproximado fué:

Peso bruto de la parte exenta, 25.000 kilogramos

Idem de la parte no exenta, 27 kilogramos.

Peso bruto total, 25.027 kilogramos.

El segundo tren se importó por la Aduana de Huelva, durante los meses de Septiembre de 1928 a Abril de 1929, y su peso aproximado fué:

Peso bruto de la parte exenta, 92.000 kilogramos.

Idem de la no exenta, 13.408 kilogramos.

Peso bruto total, 105.408 kilogramos.

Núm. 2.356.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la S. A. Burgos Industrial, en solicitud de diversos beneficios de los comprendidos en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, con destino a su industria de fabricación de los productos llamados "Burgoleum" y Tapiz Burgos":

Resultando que publicada la petición en la GACETA DE MADRID, sólo se presentó contra la misma un escrito de protesta que fué contestado por la Sociedad peticionaria, y tenida en cuenta al emitir su dictamen la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional:

Resultando que la Sección de Defensa de la Producción emite su informe en el sentido de considerar la industria ejercida por la Sociedad recurrente como incluida en la base primera del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y propone se declare protegible y se la concedan los beneficios de exención de Derechos reales y Timbre para los actos que comprende la escritura de constitución de la Sociedad de 31 de Agosto de 1926, reducción al 50 por 100 durante un quinquenio de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades y exención de los derechos arancelarios de la maquinaria reseñada en el expediente:

Considerando que del estudio del expediente se deduce que en las dos fabricaciones a que ha de dedicar su actividad la Sociedad Burgos Industrial, la de utilizar como primeras materias productos nacionales, y que se trata de una iniciativa de interés que ha de ser beneficiosa para la economía nacional:

Considerando que con arreglo al Real decreto de 30 de Abril de 1924 y su Reglamento de 24 de Mayo siguiente, corresponde a la Sección de Defensa de la Producción clasificar y declarar o no protegibles las industrias, y que en el caso presente es favorable su informe, como ya queda consignado, por lo que parece procedente clasificar la industria de que se trata como incluida en el apartado a) de la base primera del citado Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que toda industria a la que se conceden beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 ha de quedar sometida a las inspecciones de la Sección de Defensa de la Producción, al más exacto cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección industrial, y asimismo a las comprobaciones y revisiones de los tipos contributivos a que se halle sujeta, conforme con el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible como comprendida en el apartado a) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la industria de fabricación de los productos "Burgoleum" y "Tapiz Burgos", ejercida por la Sociedad Anónima Burgos Industrial.

2.º Que se otorgue a dicha So-

riedad, por una sola vez, el beneficio de exención de Derechos reales y de Timbre para los actos que comprende la escritura de constitución de la Sociedad de 31 de Agosto de 1926.

3.º Que se otorgue a la misma entidad la reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

4.º Que se conceda, por último, a la Sociedad interesada el auxilio de exención de derechos arancelarios para importación de la maquinaria que figura reseñada en la relación adjunta.

5.º Que la Sociedad protegida queda obligada, al aceptar los beneficios otorgados, al más exacto cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente en materia de protección a industrias y a las inspecciones que acuerde la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.

6.º Que la concesión se entienda con carácter provisional, ínterin se verifique por el Ministerio de Hacienda, y en cumplimiento del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, la revisión de los tipos contributivos a que la industria favorecida se halle sujeta.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación por la anterior Real orden a la Sociedad anónima "Burgos Industrial".

Maquinaria para la preparación de la materia prima cartón fieltro especial, compuesta de:

Un aparato de impregnación, patentado, para preparar el cartón fieltro hasta en ancho de dos metros, con cinco cilindros en forma de estrella.

Una máquina de juntar o coser los cartones fieltros para hacerlos sinfia.

Una mesa refrigeradora de hierro, de 4,50 metros de largo.

Unos cilindros para entintar y laminar con calefacción.

Un aparato automático para pulverizar la superficie impregnada.

Un aparato de cargar y distribuir el tinte en dos metros de ancho, con dispositivo y con cilindros de refrigeración.

Una mesa refrigeradora, donde al mismo tiempo se pueda medir y marcar las medidas sobre el cartón fieltro.

Dos máquinas mezcladoras mecáni-

cas para las distintas pastas a emplear.

Peso total aproximado en bruto, 13.800 kilogramos.

Maquinaria para estampar bugo-leum, testileum, tapiz Burgos y lino-leum estampado, compuesta de:

Una máquina para preparar los colores, con tres rodillos.

Una máquina mezcladora de colores.

Una máquina circular para estampar con ocho colores.

Una máquina para secar y barnizar.

Una máquina para cortar y enrollar.

Peso total aproximado en bruto, 35.000 kilogramos.

Núm. 2.357.

Itmo. Sr.: Visto el expediente iniciado por la Sociedad anónima Electro-Metalúrgica del Ebro, domiciliada en Barcelona, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, en solicitud de la exención de derechos arancelarios de importación de determinada maquinaria para aprovechamiento hidroeléctrico, y la exención, asimismo, de los impuestos de derechos reales y de timbre para la emisión de 14.000 obligaciones al portador, de 500 pesetas cada una, cuyo importe habrá de destinarse a las obras e instalaciones de un aprovechamiento de aguas en el río Ebro:

Resultando que previa la reglamentaria publicación de la petición en la GACETA DE MADRID, fué informada dicha petición por la Sección de Defensa de la Producción en sentido favorable a la clasificación como insuficiente de la industria de producción de energía eléctrica ejercida por la Sociedad peticionaria, proponiendo se conceda a la misma los expresados beneficios:

Considerando que por los documentos aportados al expediente, resultan cumplidos todos los requisitos legales y reglamentarios precisos para ser declarada protegible la industria ejercida por la Sociedad Electro-Metalúrgica del Ebro, de producción de energía eléctrica, como incluida en el apartado b) de la base primera del artículo primero del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que a los efectos del artículo sexto del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y sus concordantes de la Ley de 14 de Febrero de 1907, por Real orden de 21 de Septiembre de 1928, se había autorizado la importación de la maquinaria para la que se solicita la exención arancelaria, con

lo cual resulta cumplido lo preceptuado en el apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Considerando que no se produce en el país con las debidas garantías la maquinaria para la que se solicitó, primero la autorización para importarla, y posteriormente la exención arancelaria a que se contrae la petición de la Sociedad, con cuya importación, por estas razones, no se causa perjuicio alguno a la industria nacional:

Considerando que toda industria a la que se conceden beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, ha de quedar sometida a las inspecciones reglamentarias, al más exacto cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección industrial, y asimismo a las comprobaciones y revisiones de los tipos contributivos a que se halle sujeta, conforme con el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción de este Ministerio y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible, como comprendida en el apartado b) de la base primera del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la industria ejercida por la Sociedad Electro-Metalúrgica del Ebro, domiciliada en Barcelona.

2.º Que se otorgue a dicha entidad el beneficio de exención de derechos reales y de timbre para la emisión de 14.000 obligaciones de 500 pesetas cada una, destinadas a las obras de aprovechamiento hidráulico que tiene concedido.

3.º Que igualmente se conceda a la misma Sociedad el auxilio de exención de derechos arancelarios para la importación de la maquinaria reseñada en la relación adjunta, con sujeción al apartado d) del artículo 14 del Reglamento.

4.º Que la Sociedad Electro-Metalúrgica del Ebro, por el hecho de aceptar los auxilios que se le otorgan, queda obligada al más exacto cumplimiento de cuanto previenen las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias y a las inspecciones reglamentarias que acuerde este Ministerio.

5.º Que la concesión se entienda con carácter provisional, ínterin se verifique por el Ministerio de Hacienda

da, en cumplimiento del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria se halle sujeta.

Lo que de Real orden comunico a

V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

RELACION de la maquinaria que por la Real orden anterior se concede exención de Derechos Arancelarios de Importación a la Sociedad Anónima «Electro Metalúrgica del Ebro».

Cuatro turbinas de las siguientes características:

Número de la turbina	Salto útil máximo, ms.	Caudal máximo de agua	Revoluciones por minuto	Potencia máxima, caballos efectivos
I	11,1	68.000 litros por segundo.	94	8.200
II	11,1	68.000 »	94	8.200
III	11,1	37.900 »	107	4.600
IV	11,1	20.450 »	125	2.480

Cuatro alternadores de las siguientes características:

Número del alternador	Potencia	Tensión	Frecuencia	Velocidad
I	7.000 k. v.	6.600 v.	50 p.	94 r. p. m.
II	7.000 »	6.600 »	50 »	94 »
III	4.230 »	6.600 »	50 »	107 »
IV	2.330 »	6.600 »	50 »	125 »

Núm. 2.358.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Fernando García Segura, como Director gerente de la Sociedad anónima Manufactura Española de Agujas Hipodérmicas, en solicitud de varios beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, para su industria de fabricación de agujas para inyectables:

Resultando que, previa la reglamentaria publicación, de la petición formulada, en la GACETA DE MADRID, la Sección de Defensa de la Producción de este Ministerio emite su informe en el sentido de estimar protegible la industria ejercida por la Sociedad peticionaria, como incluida en el apartado b) de la base primera del artículo primero del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y propone que de los beneficios solicitados se le otorguen la exención de derechos reales y timbre a las 50 acciones serie A y 50 serie B que constituyen el capital social con que se fundó la Sociedad, así como la exención arancelaria de importación de la maquinaria reseñada en el expediente:

Considerando que la fabricación de agujas hipodérmicas hay que estimarla como insuficiente en España, y, por lo tanto, que procede fomentar su desarrollo y el perfeccionamiento en la obtención de artículo de importancia tan grande para sanidad, dado el incremento que en la moderna ciencia médica ha alcanzado la medicación por vía hipodérmica e intravenosa:

Considerando que no parece necesaria para el sostenimiento y desarrollo de la industria de que se trata, se le otorgue la reducción al 50 por 100 durante cinco años de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades:

Considerando que si bien las semiproductos para los que se solicita exención arancelaria de importación, no se producen en España, no se determina la cantidad necesaria de los mismos, requisito reglamentario, por lo que no procede resolver sobre dicho extremo:

Considerando que por lo que se refiere al derecho mínimo invariable que también se solicita, no procede su concesión, sino dejar dicho extremo pendiente de resolución hasta la re-

visión arancelaria que en su día se practique:

Considerando que no procede otorgar a la Sociedad peticionaria el beneficio de compensaciones a la exportación, ya que la industria para la que se solicita tal beneficio es de capacidad insuficiente para las necesidades del mercado nacional:

Considerando que la Sociedad protegida, por el hecho de aceptar los beneficios que se otorgan, viene obligada al más exacto cumplimiento de lo legislado en materia de protección a industrias y a revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se halle sujeta, que determina el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible la industria de fabricación de agujas hipodérmicas ejercida por la Sociedad Manufactura Española de Agujas Hipodérmicas.

2.º Que se conceda a dicha Sociedad los siguientes beneficios:

a) Exención de los impuestos de derechos reales y timbre para las 50 acciones serie A y 50 serie B que constituyen el capital social con que se ha fundado la expresada Sociedad, y

b) Exención de derechos arancelarios de importación de la maquinaria que en relación adjunta se detalla, con sujeción al apartado d) del artículo 14 del Reglamento.

3.º Que se deniegue la concesión de los demás beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 solicitados por la Sociedad peticionaria, quedando pendiente de resolución el de derecho mínimo invariable a resultas de lo que en su día se resuelva en la revisión arancelaria.

4.º Que la Sociedad favorecida queda obligado al más exacto cumplimiento de cuanto previene lo legislado en materia de protección y a la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se halle sujeta, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación por la anterior Real orden a la Sociedad anónima "Manufactura Española de Agujas Hipodermicas".

Un banco para el estiraje de tubo en frío, con motor de 1 HP.
Once hileras diferentes.
Un enderezador del tubo estirado.
Una sierra para cortar el tubo.
Una máquina para hacer los biselados de las agujas.
Una máquina preparadora.
Una máquina para engarzar las agujas a las cabezas.
Una forja portátil especial para acero.
Un tomo para el pulido de las agujas, con sus almohadillas.
Una instalación de niquelado y dorado especial para las agujas.
Un motor eléctrico de L. C. V.

Núm. 2.359.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Rodríguez Pérez como Presidente del Consejo de Administración, y en nombre de la S. A. "Faußel", domiciliada en esta Corte, dedicada a la producción de perfumería, en solicitud del beneficio de exención de derechos arancelarios de importación para la de un aparato completo para enfriar y secar jabón con destino a la obtención de éste:

Resultando que previa la oportuna publicación en la GACETA DE MADRID, la Sección de Defensa de la Producción informa desfavorablemente dicha petición por entender, como en otra análoga informada también en sentido desfavorable y desestimada por Real orden, que la industria de que se trata no puede estimarse protegible, y, a mayor abundamiento, que con la concesión del auxilio solicitado no habría de beneficiarse la economía nacional:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión del beneficio solicitado:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y

que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada, que por entender acertada se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción y por V. I., se ha servido desestimar la petición que, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de fabricación de jabones, tenía formulada D. Antonio Rodríguez Pérez en nombre de la Sociedad anónima "Faußel", domiciliada en esta Corte.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 2.360.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio como consecuencia de la solicitud formulada por la S. A. "Linoleum Nacional" interesando se amplíen hasta 100 toneladas las 50 toneladas de tejido de yute para que se le concedió franquicia arancelaria por Reales órdenes de 16 de Marzo y 22 de Abril del corriente año y como consecuencia de los oportunos expedientes tramitados al amparo de la ley de Protección a la Industria nacional:

Vistas las Reales órdenes mencionadas:

Resultando que por la primera de ellas se concedió, entre otros auxilios, la franquicia arancelaria invocada por los recurrentes, fundamentándola en el hecho de no existir fabricación nacional del tejido de yute de las características necesarias para la industria de que se trata y reduciendo a 50 toneladas las 100 para que se había solicitado la franquicia y a un año solamente los cinco asimismo solicitados, con la salvedad de que éstos podían ser prorrogables, si procediera, para lograr los fines propuestos:

Resultando que en la Real orden de 22 de Abril próximo pasado se rectificó la anteriormente considerada en el sentido de que la concesión debería entenderse acordada para 50 toneladas de tejido de yute en piezas de 2,10 a 3,15 metros de ancho en bobinas de 1.500 metros de longitud, sin costuras transversales, esté o no calandrado, con peso de

310 a 350 gramos por metro cuadrado:

Considerando que de los informes técnicos oportunos se deduce que subsisten las circunstancias que motivaron la exención de que se trata, y que con tal medida se obtuvieron beneficiosos resultados en la marcha de la industria peticionaria, beneficios que han repercutido indudablemente en la economía general del país y que compensan el sacrificio que se impuso al Tesoro con la minoración de ingresos que la concesión ocasionó:

Considerando asimismo que la ampliación solicitada habrá de producir análogos beneficios y que todos estos hechos aconsejan la concesión de dicha ampliación, manteniendo al propio tiempo la posibilidad de extenderla a años sucesivos si las circunstancias que entonces concurrían en el caso así lo aconsejaren, de acuerdo con el apartado c) del artículo 14 del vigente Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amplíe hasta 100 toneladas las 50 toneladas de tejido de yute en piezas de 2,10 a 3,15 metros de ancho en bobinas de más de 1.500 metros de longitud, sin costuras transversales, esté o no calandrado, con peso de 310 a 350 gramos por metro cuadrado, para que le fué concedida franquicia arancelaria a la Sociedad anónima "Linoleum Nacional" por Reales órdenes de 16 de Marzo y 22 de Abril del corriente año.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 2.361.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por los señores Hijos de Casimiro Volart, de Barcelona, en solicitud, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, del beneficio de exención de derechos arancelarios para importación de maquinaria, consistente en telares con destino a su industria de tules lisos y labrados y consiguiente devolución de los derechos satisfechos por la importación de dichos telares:

Resultando que publicada la petición en la GACETA DE MADRID, no se presentaron protestas contra la misma:

Resultando que la Sección de D

fensa de la Producción informa en el sentido de considerar protegible la industria de fabricación de tules lisos y labrados y propone la concesión de exención arancelaria solicitada por la entidad recurrente:

Considerando que por Real orden de 22 de Diciembre de 1927, se declaró protegible ya, como incluida en el grupo b) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la industria de fabricación de tules lisos y labrados y se otorgó a la Sociedad en comandita J. Martí, de Rubí (Barcelona), el beneficio de exención de derechos de Arancel para importación de tres telares destinados a dicha fabricación:

Considerando que en el apartado d) del artículo 14 del vigente Reglamento para aplicación del Real decreto de 30 de Abril de 1924, se determina que la exención arancelaria de importación para maquinaria, otorgada a una industria, será igualmente aplicable a otra igual o similar que emplee la misma o análoga maquinaria y que, con arreglo a estas normas, lo solicite, circunstancias que concurren en el presente caso de la Sociedad Hijos de Casimiro Volart:

Considerando que por lo que respecta a la devolución de los derechos de Aduana, satisfechos a la importación de maquinaria ya realizada por la entidad peticionaria, sólo podrá tener lugar para aquella maquinaria que haya sido importada por la Sociedad peticionaria con posterioridad a la Real orden de 9 de Febrero de 1926, que estableció el pago en firme de los derechos de Arancel y la posibilidad de su devolución, en el caso de ser otorgada la exención de aquéllos:

Considerando que toda industria a la que se conceden beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 ha de quedar sometida a las inspecciones reglamentarias, al más exacto cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección industrial y asimismo a las comprobaciones y revisiones de los tipos contributivos a que se halle sujeta, conforme con el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción y por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible como comprendida en el apartado b) de la base primera del artículo 1.º

del Real decreto de 30 de Abril de 1924 la industria de fabricación de tules lisos y labrados ejercida por la Sociedad Hijos de Casimiro Volart, de Barcelona;

2.º Que se otorgue a dicha entidad, por una sola vez, el beneficio del apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de exención de derechos arancelarios de importación de maquinaria para la realizada por la entidad peticionaria con posterioridad a la Real orden de 9 de Febrero de 1926, que se detalla en la relación adjunta.

3.º Que la Sociedad, por el hecho de aceptar el auxilio que le ha sido otorgado, queda obligada al más exacto cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente en materia de protección a industrias y a las inspecciones reglamentarias que acuerde este Ministerio.

4.º Que la concesión se entienda con carácter provisional, interin se verifique por el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria se halle sujeta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Relación de la maquinaria importada con posterioridad a la Real orden de 9 de Febrero de 1926 para la que se concede exención de derechos arancelarios, siempre que dicha importación haya sido efectuada por el propio industrial interesado.

Tres telares para fabricar tul, de 184 pulgadas de ancho y 9 metros de largo, con Jacquard, bobinas, carretillas, combs, agujas, barras y todos los accesorios para su funcionamiento.

Dichos telares han sido construidos por la Casa Jardine de Nottingham, Inglaterra, ha la patente de invención Jardine, sistema Gothrough.

Núm. 2.362.

Ilmo. Sr.: Anunciando en la GACETA DE MADRID de 20 de Noviembre último concurso para proveer por traslado, las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias siguientes:

Aduana de Alberguerías (Salamanca); Piedras Albas (Cáceres); Canfranch (Huesca) y Bielsa (Huesca), que se hallan vacantes, y demás

que resultaren por el movimiento o traslado de personal:

Resultando que han solicitado tomar parte en este concurso los Inspectores siguientes:

D. Diego Marín Ortiz, D. Juan Carballal Palmeiro y D. Calixto Moraleda Martín Buitrago, Oficiales primeros de dicho Cuerpo, y don Marcos Quintero Cobo, D. Antonio Eraña Maquivar, D. Angel Gabas Saura, D. Cesáreo Pardo Alarcón, D. Primo Poyato Pagés, D. Esteban Ballesteros Moreno, D. Luis Martínez Herce y D. Antonio Moreno Martínez, Oficiales segundos en el mismo Cuerpo:

Considerando que se han llenado en este concurso los requisitos legales consignados en el artículo 289 del vigente Reglamento de Epizootias y en el anuncio del concurso;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda a don Diego Marín Ortiz, que desempeña la Aduana de Tuy (Pontevedra), la de Canfranc (Huesca), y a D. Luis Martínez Herce, que sirve en la Aduana de Fermoselle (Zamora), la de Bielsa (Huesca), quedando sin proveer, por no haber sido solicitadas, las Aduanas de Alberguería (Salamanca); Piedras Albas (Cáceres); Tuy (Pontevedra) y Fermoselle (Zamora); debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID, para que en el término de diez días naturales, a contar desde el siguiente al en que se publique, formulen los interseados las reclamaciones que crean tengan derecho, y, transcurrido dicho plazo, se considerarán definitivas las adjudicaciones expresadas, si no hay reclamaciones, extendiéndose las correspondientes órdenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 2.363.

Excmo. Sr.: Vistos los perjuicios que viene sufriendo una parte de nuestro comercio como consecuencia de las dificultades que en la práctica surgen al interpretar y cumplir lo dispuesto en la regla octava de la disposición 10. de los vigentes Aranceles de Aduanas, en relación con los certificados de ori-

gen para mercancías procedentes de depósitos de comercio establecidos en Marsella:

Considerando que las dificultades llegan a producir hasta la imposibilidad de comercio cuando se trata de mercancías de origen extra-europeo para las cuales no se exige certificado de origen, y cuyo caso no es posible ni aun para los depósitos oficiales el que se cumpla el requisito de suplir el certificado de origen que no exista, por diligencia estampada en la factura original, acreditativa de haberse exhibido el referido certificado.

Considerando que es preciso facilitar las operaciones comerciales salvando en cuanto sea posible aquellos requisitos que dificulten o imposibiliten las lícitas operaciones comerciales que se realicen utilizando el complicado enlace del tráfico internacional moderno,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Aranceles, se ha servido disponer que la regla octava de la disposición 10 de los vientes Aranceles de Aduanas, ya modificada y ampliada en los dos párrafos que la integraban al dictarse la Real orden núm. 1.198, de la Presidencia del Consejo de Ministros del 20 de Septiembre de 1927, que la adición para el caso especial de las mercancías procedentes de los depósitos no oficiales establecidos en el puerto de Londres, se considere a su vez y respectivamente adicionada en sus indicados párrafos con los dos siguientes:

"En el caso particular de que las expresadas mercancías procedan de los "Entrepôts Fictifs" establecidos en Marsella, el certificado del Jefe del depósito a que se refiere el primer párrafo de esta regla se suplirá con el que a iguales efectos y previas las debidas comprobaciones directas o, en su defecto, con las documentales que procedan, expida el Vocal de la Cámara Oficial de Comercio de España en Marsella, nombrado oficialmente a tales efectos y a propuesta de la misma, cuyo Vocal podrá expedir igualmente, tanto para las mercancías sometidas en Marsella al régimen de "Entrepôt Fictif", como para las sometidas al de "Entrepôt Fictif", certificaciones parciales que con cargo al certificado de origen hagan las veces de éste para las expediciones fraccionadas con destino a España y que formen parte de las totales comprendidas en el expresado certificado de origen global, cuyas

certificaciones parciales deberán llevar los correspondientes visados consulares."

"Para las mercancías de origen extra-europeo que hayan estado sometidas al régimen de "Entrepôt Fictif" en Marsella, de cuyo puerto procedan a su importación, podrá igualmente sustituirse el certificado de origen por una diligencia estampada en la factura original por el Vocal de la Cámara de Comercio de España en Marsella, nombrado oficialmente a tal efecto, certificando que se le ha exhibido el certificado de origen acreditativo del de las mercancías de que se trata, y, en su defecto, cuando éstos no existan por no exigirse en el país de procedencia, en la factura de compra, conocimiento de embarque y demás documentación comercial probatoria de tal origen; cuya facultad del Vocal de nuestra Cámara de Comercio referida, se hace extensiva en estos últimos términos a los depósitos oficiales allí establecidos, sólo para el caso en el que se trate de mercancías extranjeras para las cuales no se exija certificado de origen en el expresado puerto."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Relación de aspirantes aprobados, por orden de méritos, para cubrir vacantes de Auxiliares administrativos de la Zona.

Número 1.—D. Leopoldo Roda Lucena.

- 2.—D. Antonio Serrate Josa.
- 3.—D. Manuel Terol Gosálvez.
- 4.—D. Moisés Ruiz Bazaga.
- 5.—D. Francisco Paniagua Torres.
- 6.—D. Felipe Félix Moreno Gozalo.
- 7.—D. Manuel Romero Montero.
- 8.—D. Antonio Armenta Romero.
- 9.—D. Arturo Núñez Maza.
- 10.—D. Antonino Bermúdez Fuentes.
- 11.—D. Dolores Ferrero Olmeda.
- 12.—D. Mariano Rivero Rodríguez.
- 13.—D. Florencio Martínez García.
- 14.—D. Anselmo Petit Gutiérrez.
- 15.—D. Saturnino Montolio López.
- 16.—D. Petra Francisca González Rodríguez.

- 17.—D. Juan Marina Simó.
- 18.—D. Angeles González Morina.
- 19.—D. Antonio Ladrón de Guevara Féliz.
- 20.—D. Pilar Iglesias Otero.
- 21.—D. José María López Llopis.
- 22.—D. Francisco Molner Lague.
- 23.—D. Alfonso Barceló Jordá.
- 24.—D. Carlos Marcos Guillaume.
- 25.—D. Luis Mijares Alvarez.
- 26.—D. Manuel Domínguez Victoriano.
- 27.—D. Alberto del Buey Duque de Heredia.
- 28.—D. José María Pineda Morales.
- 29.—D. Antonio Bernal Mérida.
- 30.—D. Vicente Alonso Martínez.
- 31.—D. María Blanca Ortega Gómez.
- 32.—D. Eugenio de Miguel García.
- 33.—D. Baldomero Baeza Garrido.
- 34.—D. José Luis de Unceta Arroyo.
- 35.—D. José Olea Páez.
- 36.—D. Mercedes Santoja Verdguer.
- 37.—D. Antonio Cruz Ulloa.
- 38.—D. Dolores Maestro Sedeño.
- 39.—D. Epimaco Fernández Sánchez.
- 40.—D. José Pérez Miguel.
- 41.—D. Manuel de Torres Gómez.
- 42.—D. Antonio Domínguez Andía.
- 43.—D. Luis Durán Espayaldo.
- 44.—D. Victoriano Salas Cáceres.
- 45.—D. Ricardo Núñez Maza.
- 46.—D. Manuel Arias Gallego.
- 47.—D. Agustín Salinas Barceló.
- 48.—D. Isidoro Vallés Morales.
- 49.—D. José Pons Ferrer.
- 50.—D. Secundino Moral González.
- 51.—D. José Mena de Lara.
- 52.—D. Enrique Bendito Monjo.
- 53.—D. Emiliano Cantó Catalán.
- 54.—D. Juan Llobet Salinas.
- 55.—D. Pedro Nogueira Rodríguez.
- 56.—D. Tomás Pedret Casado.
- 57.—D. José Mantecón Pérez.
- 58.—D. José María Cano Hidalgo.
- 59.—D. Antonio Murciano Muñoz.
- 60.—D. Pedro Manso García.
- 61.—D. Rafael Muñoz Ramírez.
- 62.—D. Salvador García Maeso.
- 63.—D. Rogelio Martínez de Villa y Salguero.
- 64.—D. Pascual Lucas Lucas.
- 65.—D. Julio Alvarez Aguilar.
- 66.—D. Ernesto Bravo Rivero.
- 67.—D. Pedro Martín Rodríguez.
- 68.—D. José Manuel López Ochando.
- 69.—D. María Salomé Morales Gómez.
- 70.—D. Eduardo Roda Mejías.
- 71.—D. Felipe García Ontiveros Herrera.
- 72.—D. Enrique Gullón Pedrero.
- 73.—D. Pedro Castellano Villar.
- 74.—D. Ramón Ruiz de Somavía y Ros.
- 75.—D. Felipe Jacinto Ramírez Landa.
- 76.—D. Celestino Colorado Magán.
- 77.—D. Teodoro Vicente Rodríguez.
- 78.—D. Enrique Gómez Palanca.
- 79.—D. Domingo de la Orden Iriondo.
- 80.—D. Tomás García Alvarez.
- 81.—D. Josefina Más Puig.
- 82.—D. Juan Astorga Arnáiz.
- 83.—D. Tomás Campos Prieto.
- 84.—D. Simeón Vidal González Amigo.

85.—D. Pedro Porfirio Morales Gómez.
 86.—D.ª Isabel Hernández Alvarez.
 87.—D. Manuel Márquez Rubio.
 88.—D. Enrique Vidal Mingorance.
 89.—D. Rafael Chacón Valdecañas.
 90.—D. Paulino Herrera Gil.
 91.—D. Jesús Cubeiron Castro.
 92.—D. José Salas Monzaco.
 93.—D. Joaquín Pavia Martín.
 Madrid, 21 de Diciembre de 1929.
 El Director general, Diego Sauvedra.

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

SECCIÓN CENTRAL
 Asuntos contenciosos.

El Sr. Cónsul de España en Parpifián participa a este Centro el fallecimiento de los súbditos españoles Antonio Sumano Delballe, natural de Abiego (Oviedo), de cincuenta y cinco años de edad, y de Joaquín Castillo Sampietro, natural de Morillo, de veintisiete años de edad.
 Madrid, 24 de Diciembre de 1929.
 El Vicesecretario general, Antonio Plá.

El Consulado general de España en Buenos Aires participa a este Centro el fallecimiento de los súbditos españoles José Quintana, de sesenta años de edad; Manuel Gómez, de veinticinco años, soltero; Manuel Pérez, de cincuenta y cuatro años; casado; Gabriel Vázquez, de sesenta y tres años; Marcelino López de cuarenta y nueve años, viudo, ocurridos en aquella ciudad a consecuencia de accidentes del trabajo.

Madrid, 26 de Diciembre de 1929.
 El Vicesecretario general, Antonio Plá.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que se citan, como ingresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento aprobado en 28 de Octubre de 1927 (D. O. número 243).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1929.—El Director general, Antonio Losada.
 Señores Capitanes generales de la octava Región y de Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	N.º de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Emilio Rodríguez Casanova.....	Caja de Recluta de Monforte	13 Septiembre 1926.....	306	Lugo.....	250,00	Como abono hecho por duplicado al acogerse a los beneficios del Real decreto de 24 de Marzo de 1926 (Colección Legislativa, núm. 118).
Soldado	Jesús Leal Villar	Regimiento de Infantería de El Ferrol, núm. 65..	10 Agosto 1929.....	347	Idem.....	925,00	Por resultar ser un ingreso que no surtió efecto para el fin destinado.
Idem.....	Jesús Pérez Pacín	Circunscripción de Reserva de Monforte.....	8 Junio 1928.....	399	Idem.....	75,00	Por resultar ser innecesario dicho abono para acogerse a los beneficios del Real decreto de 17 de Junio de 1926 (Diario Oficial, núm. 155).
Idem.....	El mismo	Idem.....	12 Marzo 1929.....	439	Idem.....	75,00	Idem.
Idem.....	Silvestre Díaz Pestana.....	Circunscripción de Reserva de La Palma.....	14 Octubre 1926.....	124	Santa Cruz de La Palma.....	22,50	Por ingreso hecho de más, como comprendido en la regla 1.ª de la Real orden-circular de 17 de Noviembre de 1926 (Diario Oficial, núm. 262).
Idem.....	El mismo	Idem.....	10 Noviembre 1926.....	5	Idem.....	55,00	Idem.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación que empieza con Eladio Aranda Heredia y termina con Adrián Unibaso Zalvidea, pertenecientes a los reemplazos que se in-

dican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los inte-

resados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma

relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Eladio Aranda Heredia	1925	Madrid	Madrid
Celestino Amarillo Delfa	1925	Mestanza	Ciudad Real
Antonio Galiana Fernández	1929	Valencia	Valencia
Pedro José Pradera Berrondo	1925	San Sebastián	Guipúzcoa
Adrián Unibaso Zalvidea	1925	Bilbao	Vizcaya
El mismo	1925	Idem	Idem

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación que empieza con Juan Delgado Gañán y termina con José Ubeda Sánchez, pertenecientes a los reemplazos que se

indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva a los interesa-

dos las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la

relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Juan Delgado Gañán	1925	Oliva de la Frontera	Badajoz
Antonio Fernández Calzado	1925	Boaños	Ciudad Real
José Campos Rovira	1929	Benifayó	Valencia
José Ubeda Sánchez	1925	Almería	Almería

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Alejandro Añó Mari y termina con Roberto Zaldumbide Fernández, pertenecientes a los reemplazos que

se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los

interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igual-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Alejandro Añó Mari	1925	Sollana	Valencia
Antonio Sanmartí Hurtado	1929	Alboraya	Idem
Luis Carulla Canals	1925	Barcelona	Barcelona
Luis Goiri González	1925	Bilbao	Vizcaya
El mismo	1925	Idem	Idem
Roberto Zaldumbide Fernández	1925	Idem	Idem

que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.—El Director general, Antonio Losada.

Señores Capitanes generales de la primera, tercera y sexta Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 1.....	18	Marzo	1925	628 D	Madrid	250,00
Ciudad Real	27	Julio.....	1925	570	Ciudad Real	500,00
Valencia, núm. 39.....	23	Abril.....	1929	1.262	Valencia	500,00
San Sebastián	15	Enero.....	1925	208	San Sebastián	500,00
Bilbao	27	Mayo.....	1925	533	Bilbao	337,50
Idem.....	16	Junio	1925	601	Idem	112,50

suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales,

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1929,—El Director general, Antonio Losada.

Señores Capitanes generales de la primera y tercera Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Badajoz.....	18	Julio.....	1925	484	Badajoz.....	500
Ciudad Real.....	22	Julio.....	1925	522	Ciudad Real	375
Valencia, 39.....	15	Julio.....	1929	999	Valencia.....	500
Almería.....	26	Julio.....	1925	812	Almería	750

mente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1929.—El Director general, Antonio Losada.

Señores Capitanes generales de la tercera, cuarta y sexta Regiones.

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Alcira.....	23	Mayo	1925	1.128 C	Valencia.....	500,00
Valencia, núm. 38.....	31	Mayo	1929	1.871	Idem	500,00
Barcelona, núm. 54	12	Julio.....	1927	2.055	Barcelona.....	281,25
Bilbao.....	1	Diciembre.....	1925	4	Bilbao	325,00
Idem.....	16	Diciembre.....	1925	432	Idem	162,50
Idem.....	29	Abril.....	1925	573	Idem	750,00

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSE- ÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la Cátedra de Terapéutica quirúrgica, parte general y especial (Anatomía topográfica y Medicina operatoria, con su clínica, del anterior plan de estudios), que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Diciembre de 1929.—
El Director general, Allué Salvador.

DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEÑANZA

Al insertar en la GACETA DE MADRID la relación de las opositoras a plazas de Profesoras especiales de Corte y Confección de prendas, y en la parte de la relación en que figuran las que tienen la documentación completa, se ha omitido el nombre de doña María González Alonso, la cual se la considera admitida en dichas oposiciones.

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes.

Madrid, 19 de Diciembre de 1929.
El Jefe de la Sección, Pedro M. Salvador.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Por fallecimiento del ilustrísimo señor don Eduardo Gómez de Baquero, ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren a obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida a esta Corporación o ser propuestas por tres académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de bue-

na fama y costumbres, y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, Casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 19 de Enero de 1930.

Madrid, 19 de Diciembre de 1929.
El Secretario, E. Cotarelo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NA- CIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 10 de Diciembre, GACETA del 16 de los corrientes, ampliando el plazo de caducidad de los Sindicatos Agrícolas y aclarando otras normas preceptivas del Real decreto de 21 de Noviembre, aunque generalmente interpretada en su recto alcance y significación por la Prensa, que oportunamente la recogió y comentó, ha dado motivo a determinadas apreciaciones erróneas que conviene rectificar para evitar posibles confusiones. Llega más rápida y fácilmente la publicación de los periódicos que la de las disposiciones oficiales, a la gran masa de los ciudadanos a quienes éstas interesan, y en el caso presente, las interpretaciones equivocadas en que aquéllos hayan podido incurrir, pueden producir como efecto inmediato, el de llevar al ánimo de los elementos directivos de los Sindicatos Agrícolas, la idea de que éstos *nada tienen que hacer ni prevenir* para conservar los derechos que la Ley de 1906 les reconocía, ya que, según la interpretación a que se alude, puesta en circulación por algún periódico, la Real orden de 10 de Diciembre deroga preceptos esenciales del Real decreto de 21 del mes anterior, insinuándose por añadidura, que, en la práctica, habrá de quedar sin eficacia y efecto lo que resta de la parte preceptiva de la soberana disposición.

Urge, por lo tanto, restablecer el verdadero sentido de la repetida Real orden, evitando de este modo que se contrarresten o, por lo menos, se entorpezcan los esfuerzos que el Ministerio de Economía Nacional viene haciendo para promover y facilitar la actividad de los Sindicatos Agrícolas en bien de los mismos y en la dirección y sentido que la nueva organización les señala.

El Real decreto de 21 de Noviembre conserva íntegra su virtualidad y significación, después de publicada en la GACETA la Real orden de 10 de Noviembre de los corrientes. Comienza el Real decreto por definir los Sindicatos, dándoles, por decirlo así, una nueva figura y manteniéndole en sus derechos, no por sus fines estatutarios, sin vigencia real, sino por su actuación *continuada y acreditada*. No bastará en lo sucesivo, como hasta aquí, para que una Asociación

Agrícola sea clasificada y registrada como tal verdadero Sindicato, la mera declaración en el papel, de disponerse a cumplir los fines que en ocho apartados señalaba en su artículo 1.º la Ley de 1906; declaración vaga en la que no se determinaba la función a cumplir o se señalaban todas las comprendidas en la Ley, siendo lícita en ambos casos la presunción de que no se ejercitaría ninguna. Ahora el Sindicato habrá de defuirse; habrá de acreditar *servicios cooperativos o mutualistas concretamente determinados y en periodo de acción*; habrá de inscribirse en su grupo correspondiente; y perderán sus derechos como tales Sindicatos aquellos que en un plazo expreso no se presenten a la calificación o confirmación con arreglo a los nuevos preceptos.

No hay que confundir la documentación normal y reglamentaria que habrán de presentar los Sindicatos ya confirmados o recalificados, en el primer trimestre de cada año, para acreditar la continuidad de su acción, con la documentación que necesariamente tendrán que presentar todos los antiguos Sindicatos para ser calificados con arreglo a la nueva estructura; y aquellos que no lo solicitaren o que solicitándolo les fuera denegado, perderán el carácter de tales.

La ampliación de plazo obedece más que a otra cosa a las exigencias del nuevo servicio del Registro Central que se crea en el Ministerio y en el cual, previo reconocimiento oficial de las mismas, han de ser inscritas las Asociaciones agrarias.

La aclaración de que en tanto el Ministerio no dicte resolución denegatoria y siempre que dentro del plazo señalado hubieren solicitado su nuevo reconocimiento, pueden los Sindicatos seguir gozando la consideración de tales, no se opone a las disposiciones transitorias del Real decreto de 21 de Noviembre, cuyo espíritu no es otro que el de obligar a todas las entidades actuales que revistan aquel carácter; a que soliciten de nuevo su calificación oficial. Y finalmente, la prescripción de que las resoluciones que denieguen el reconocimiento de Sindicato Agrícola o acuerden su suspensión temporal o su supresión del Registro especial del Ministerio serán motivadas, no constituye ninguna novedad puesto que así se venía haciendo y representa la observación escrupulosa de lo que disponen las Leyes y Reglamentos de procedimiento administrativo.

La publicación de la Real orden de 10 de Diciembre ha sido determinada principalmente por el deseo de dar todo género de facilidades a los Sindicatos—precisamente para que se pongan dentro de la Ley—y resolver de un modo general las consultas que por parte de algunos organismos ha suscitado el Real decreto de 21 del mes anterior.

A fin de que estas obligadas aclaraciones lleguen a conocimiento de los Sindicatos Agrícolas y tengan la conveniente difusión, aparte de su publicación en la GACETA, sirvase V. E. ordenar su inserción urgente en el Boletín Oficial de la provincia y llamar la atención de los Alcaldes

de su jurisdicción, para que éstos, a su vez, procuren dar a esta circular, especialmente entre los Sindicatos Agrícolas, la oportuna publicidad.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1929.—El Director general, Andrés Garrido. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 275.

I.—Peticionario: D. José María Requena, Madrid.

II.—Industria: Construcciones metálicas y forja.

III.—Auxilios solicitados: Reducción al 50 por 100 de los tributos directos durante cinco años y exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Un torno industrial de impulso por cono de 300 milímetros de altura de puntos por 2.000 de distancia entre los mismos; un torno "Industrial" de impulso por cono de 275 milímetros de altura de puntos por 1.500 de distancia entre los mismos; una roscadora "Landis" de impulso por cono; una roscadora de tuercas de impulso por cono; un torno "Industrial" de impulso por cono de 275 milímetros de altura de puntos por 3.000 milímetros de distancia entre los mismos; un martillo "Beche"; un martillo "Demoor"; una sierra circular para cortar en caliente de 600 milímetros de diámetro; un torno revólver para barra de 60 milímetros de impulso por cono; dos taladros "Barnes" del número 24 para broca de 40 milímetros; un taladro sensitivo marca "Avey"; dos limadoras "Demoor", impulso por cono de 550 milímetros de curso; una tijera triple combinada "Pels"; una punzonadora triple "Pels"; una enderezadora "Pels"; un compresor para cuatro martillos, Ingersoll-Rand (S. A.); una instalación completa para extraer siete metros cúbicos de oxígeno, marca "Messer"; una sierra de cinta de "Guilliet & Egge", con volantes de 900 milímetros de diámetro para madera; una cepilladora "Guilliet & Egge" de madera para piezas de 410 milímetros; una máquina "Guilliet & Egge" de sacar a grueso la madera hasta 500 milímetros de ancho y 230 milímetros de espesor; una máquina "Guilliet & Egge" para hacer toda clase de moladuras llamada "Tuopi", con árbol vertical de 50 milímetros, un taladro horizontal "Guilliet & Egge" para hacer toda clase de mortajas; una afiladora "Guilliet & Egge" de cuchillas hasta 500 milímetros.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Director general de Industria.

Madrid, 3 de Diciembre de 1929.—El Subdirector de Industria, M. Alonso Martos.

Número 276.

I.—Peticionario: D. Manuel González de Jonte, Consejero Delegado de la S. A. Productos de la Ganadería Extremeña, domiciliada en Mérida.

II.—Industria: Matadero industrial.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación para la siguiente maquinaria:

Dos máquinas para mezclar carne y obtener pasta de embutido, de doble hélice y 600 litros de capacidad cada una, con peso total de 3.400 kilogramos.

Dos puentes grúas para los cestos de los autoclaves, con movimiento ascensional eléctrico y longitudinal y transversal a mano, con peso total de 542 kilogramos.

Una máquina de limpiar tripas de cerdo, patentada, con un rendimiento de 350 tripas limpias por día de 1/2 HP; diámetro de las poleas, 300 milímetros; ancho, 50 milímetros; 145 revoluciones por minuto; racor para agua caliente.

Una máquina con sus accesorios para planchar tripas, de doble reglaje y volante para su funcionamiento a mano.

Un compresor de aire, con todos sus accesorios, capaz para 30.000 litros de aire por hora, de fuerza necesaria de 2,2 HP; diámetro de la polea, 400 milímetros; ancho, 75; 400 a 450 r. p. m. Todas las piezas que tienen movimiento están protegidas por carter y su engrase es automático.

Un depósito de hierro forjado para almacenar aire comprimido.

Una mesa de hierro y madera para calibrar y escoger las tripas con cuatro grifos de calibrado y protección para el pecho de cuatro obreros de 200 por 150 centímetros contando con desagüe y admisión.

Seis puertas especiales para cámaras frigoríficas de madera y cuatro hojas cada una, sistema "Sterkel"; las hojas cierran herméticamente sobre los tres escalones que lleva el marco de cada puerta mediante un cierre vertical "Sterkel" con palancas fijas en ambos lados para cerrar y abrir.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a

reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Director general de Industria.

Madrid, 11 de Diciembre de 1929.—El Subdirector, M. Alonso Martos.

Número 277.

I.—Peticionario: D. Carlos Muñoz Roca Tallada, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima Centro Minero y Metalúrgico de Andalucía y Extremadura, de Madrid.

II.—Industria: Fabricación de aceros finos.

III.—Auxilios solicitados: Exención de Derechos reales y timbre para los actos de ampliación del capital social y exención de derechos arancelarios de importación para la siguiente maquinaria:

Un tren grande de desbaste de bloques de 780 a 800 milímetros de diámetro, trío compuesto; de una jaula de piñones completa; cuatro jaulas de laminación de 800 milímetros de diámetro por 2.200 milímetros de tabla; cuatro mesas elevadoras transportables; rodillos fijos de transporte; dos sierras para cortar en caliente; una tijera de palanquillas hasta 90 milímetros cuadradas; trenes de rodillos de transportes a las sierras y a la tijera; un acoplamiento "Ortmann"; un volante de ocho metros y 78 toneladas en cuatro piezas, con su acoplamiento, cojinetes y soportes de cojinetes; un motor trifásico de accionamiento del tren de 1.800/2.500 HP. y 404 r. p. m.; un compensador de fase de 100 kilovatios, 580 r. p. m., acoplado a un motor de 100 HP.; dos transformadores estáticos de 500 kilovatios cada uno, de 300 a 550 voltios, con refrigeración por aire; del depósito de aceite; dos motores de 130 HP. para las sierras; dos motores de 50 HP. para los trenes de rodillos; cuatro motores de 50 HP. para las mesas elevadoras; juegos de cilindros del mismo tren grande.

Un tren medio de perfiles de 525 milímetros, compuesto de una jaula de piñones sistema "Ortmann"; dos tríos de laminación completos; otros dos tríos completos de laminación; tres soportes entre jaulas de laminación, placas de asiento del tren, cojinetes para el mismo tren, trenes de rodillos de transporte, aparato de voltear y transportadores transversales; un transportador longitudinal de rodillos; un aparato enderezador y banco de aceite; un enfriador mecánico para llantas; rodillos de transporte al final del enfriador; otro en-

Enfriadero de seis transportadores para perfiles; dos sierras de patines; un tope de la sierra; un motor de 120 HP. para la primera sierra de patines; un motor de 110 HP. para la segunda sierra; un motor del aparato golpeador de 46,5 HP.; un motor del sujetador de 26 HP.; un motor del transportador transversal; un motor de la guía de llantas, de 11,5 HP.; un motor del aparato de estire, de 64 HP.; tres motores de 43,5 HP. para las tres secciones de elevadores de rodillos; un motor de accionamiento del enfriadero de llantas, de 43,5 HP.; un motor de accionamiento del transportador longitudinal de rodillos, de 26 HP.; un motor de accionamiento del enfriadero de perfiles, de 43,5 HP.; juegos de cilindros para el mismo tren; un motor trifásico de 1.250 kilovatios, 1.700 HP., 5.500 voltios y 85/110 r. p. m., y un motor en serie de cc. para regulación de la marcha; un convertidor rotatorio; un interruptor líquido; conmutador tripolar; motor en derivación para el motor en serie de cc.; un cuadro completo; un volante con cojinete y ejes, y un acoplamiento "Ortmann".

Un tren preparador de 460 milímetros de diámetro, trío de dos jaulas, compuesto de un volante para accionamiento por correa, eje, cojinetes y apoyos de cojinete; un acoplamiento sistema "Ortmann"; placas de asiento del tren; una jaula de piñones, con su trío de ídem; dos tríos de laminación completos con sus juegos de cilindros, dobladoras y accesorios; rodillos de transporte hasta el horno de recalentar; una tijera de cortar palanquillas hasta 160 milímetros en cuadro; una tijera de cortar palanquillas hasta 80 milímetros en cuadro; motores de diversas potencias para el accionamiento de dicho tren de rodillos y tijeras; rodillos de transporte desde el horno al primer trío; placas de asiento de los trenes de rodillos; dos engranes reductores de velocidad; una tijera para cuadros y óvalos hasta 50 milímetros; un aparato elevador de palanquilla al horno de recalentar; motores de accionamiento de los dos elementos anteriores; un motor trifásico de accionamiento del tren de laminar, de 1.500 HP., 550 voltios y 370 r. p. m.; un interruptor líquido compensador

de fase con $n = 1$, transformador y conmutador de palanca.

Un tren de laminación acabador, de 300 milímetros de diámetro, compuesto de: una polea de accionamiento por correa con su eje y sillar; un acoplamiento del motor; cojinetes de engrase por anillo y soportes de cojinetes; un acoplamiento sistema "Ortmann"; placas de asiento; una jaula de piñones con trío de piñones y otro de reserva; ocho jaulas de laminación completas con los juegos de cilindros y accesorios; acoplamiento; alargaderas y manguitos del mismo tren; tres dobladoras y seis canales para las mismas; un juego de placas de asiento; una tijera para cortar en caliente; una tijera doble para puntas accionada por el tren; un aparato estirador de cintas y perfiles; un motor de cuatro HP. del anterior aparato; dos engranes reductores de velocidades; un enfriadero de 45 metros de largo, con rodillos de transporte de 60 metros de largo; dos motores de accionamiento de los rodillos del enfriadero anterior, de 13 y 19,4 HP.; una tijera en el extremo del enfriadero para cortar los perfiles a largos comerciales; una tijera rotatoria para cortar las barras durante la laminación; dos motores para el accionamiento de las tijeras anteriores; un motor trifásico de 1.000 HP., 5.000 voltios con motor en serie de cc., de 205 kilovatios y 255 HP.; un convertidor rotatorio; cuadro y aparato de arranque.

Un tren de alambre y fleje de milímetros 250/280, compuesto de: un acoplamiento del motor; eje de transmisión; acoplamientos de discos; cojinetes de engrase por anillo y soportes de cojinetes; placas de asiento del tren; una jaula trío de piñones con el juego de piñones y un acoplamiento sistema "Ortmann"; alargaderas; manguitos y puertas de protección de las mismas; cuatro jaulas de laminación con los juegos completos de cilindros y accesorios; dos dobladoras; dos tijeras para puntas; cuatro canales para el alambre; dos devanaderas para chatarra de alambre; dos motores de accionamiento para las delas para el alambre; dos devanaderas de alambre terminado, accionadas por engranes; dos devanaderas

para rollos de alambre terminados; una parrilla articulada para el transporte de rollos de alambre; una correa de transporte de 60 metros para el de rollos fríos; dos motores de accionamiento de la parrilla articulada y de la correa, de 36 y 13,6 HP.; un motor de accionamiento del tren de alambre de 1.000 HP., 5.500 voltios, con cuadro y aparato de arranque. Una correa de unión de los motores de accionamiento de los treas, de 460 y 300 milímetros de diámetro.

Dos grúas-puente para el servicio de los trenes anteriores de laminación, con equipo eléctrico completo, 10 toneladas de potencia y 27,6 metros de luz entre carriles. Una grúa-puente de garras para transporte de paquetes de hierro comerciales, 5 toneladas de potencia y 20 metros de luz entre carriles. Dos máquinas empujadoras de palanquilla para cargar los hornos de recalentar, de 20 y 18 toneladas de potencia. Dos motores de accionamiento de las máquinas anteriores, de 35 y 30 HP., respectivamente. Ocho gasógenos giratorios de 2,60 metros de diámetro interior y 6 metros de altura, con sus depósitos de hollín y válvulas de carga, con todo el mecanismo de rotación de la parilla. Ocho tolvas de carbón con aparato de descarga del mismo a cada gasógeno. Una grúa-puente de cuchara para la carga de las tolvas, anchura de puente, 11,6 metros; capacidad de la cuchara, 2 metros cúbicos, con equipo eléctrico, compuesto de tres motores de 10,3 = 6 y 40 HP., 380 voltios. Una maquinilla elevadora para la instalación de romper chatarra, compuesta de torno-cable disparador y motor, de 23 kv., 380 voltios y placa del asiento del grupo. Una tijera de cortar chatarra, modelo SS. 4, con motor de 35 HP.

Lo que se hace público, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Director general de Industria.

Madrid, 16 de Diciembre de 1929.—
El Subdirector, M. Alonso Martos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.